

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.

Telefono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando la distribución de los fondos que constituyen el Tesoro Colonial de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y suprimiendo para lo sucesivo la reconstitución de tal Caja especial.—Página 682.

Otro nombrando Secretario general del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a D. José Domínguez Manresa.—Página 682.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Carlos López-Dóriga y Salaverria, D. Vicente Castañeda y Alcover, D. José Jorro Miranda, Conde de Aliea, y D. Eduardo Fernández Molina.—Páginas 682 y 683.

Otro ídem la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María de la Concepción de Guzmán y O'Farrill, Condesa de Valledano.—Página 683.

Otro disponiendo que D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito, pase a la situación de excedente forzoso.—Página 683.

Otro declarando en situación de excedente voluntario a D. Manuel del Moral y Pérez Aloe, Ministro Plenipotenciario de tercera clase nombrado en La Paz.—Página 683.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en La Paz, a D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre.—Página 683.

Otro ídem a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en

Quito, a D. Fernando González Arnao y Norzagaray.—Página 683.

Otro ídem a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría al Ministerio de Estado, a don Eduardo Propper y Callejón.—Página 683.

Otro nombrando Primer Delegado de España en la XI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 10 de Septiembre, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en París.—Página 683.

Otro ídem Delegado de España en la XI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 10 de Septiembre, a D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.—Página 683.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Larrea a favor de D. Mariano de Foronda y González-Bravo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 683 y 684.

Otro indultando a Emilio Rapallo Campos del resto de las penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 684.

Otro ídem a Carlos Macías Beilly del resto de la pena que se halla cumpliendo y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se expresa.—Página 684.

Otro conmutando por destierro las tres penas impuestas a D. Alvaro López de Carrizosa y de Giles, Conde del Moral de Calatrava, en la causa y por los delitos que se indican.—Página 684.

Otro indultando a Ricardo Sepúlveda Antuñano de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 684.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamen-

to, que se inserta, que desenvuelve las bases del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, sobre Puertos, Zonas y Depósitos francos.—Páginas 684 a 717.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 8 millones de pesetas para sufragar los gastos que se indican.—Página 717.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto adicional al de construcción del edificio destinado a Laboratorio de Investigaciones biológicas, denominado "Instituto Cajal".—Página 717.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto adjudicando a la Sociedad anónima "Autovía Príncipe de Asturias" la construcción y explotación de la autopista de Oviedo a Gijón.—Páginas 717 y 718.

Otro disponiendo que en el presente año de 1930 se auxilie a la Diputación provincial de Santander con la suma de 50.000 pesetas, para cooperar en parte a los gastos de reparación y mejora de las carreteras provinciales.—Página 718.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar concurso para cubrir una plaza de Meritorio del taller de Tipografía.—Página 718.

Otra relativa a la admisión de instancias para cubrir plazas de Ingenieros Geógrafos.—Página 719.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la oficina a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 14 del actual, creadora del Centro Regulador de las operaciones de cambio, se establezca en la forma que se indica.—Página 719.

**Ministerio de Instrucción pública  
y Bellas Artes.**

*Reales órdenes concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos que se indican.—Páginas 719 y 720.*

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

*tros.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Dando un plazo de quince días para que puedan presentar sus instancias los que aspiren a tomar parte en el concurso para proveer una plaza de Meritorio del taller de Tipografía.—Página 720.*

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Sanidad.—Acordando la publicación en la GACETA de la rectificación de clasificación de las plazas de Médi-

*cos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de León. Página 720.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Inspectores Jefes de todas las provincias.—Página 720.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** Contraria a las buenas prácticas de la Administración de la Hacienda pública la existencia de Cajas especiales, es de conveniencia ir a la supresión del llamado "Tesoro Colonial", Caja especial que viene nutriéndose con los remanentes de los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental en virtud de disposiciones legales, es cierto, pero cuyos fondos han dado lugar a que, contando con ellos, los presupuestos de dichas Posesiones no hayan reflejado desde hace años la aproximación de cálculo que es de desear.

A tal fin, procede distribuir las existencias, que actualmente se elevan a la cifra de 4.871.614,82 pesetas, en las atenciones de carácter inaplazable y que entran de lleno en la finalidad a que estaban destinadas, según la relación que en el articulado se expone, disponiendo a la vez que tanto las obras a construir como los elementos a adquirir con los referidos fondos se construirán o adquirirán con las formalidades de concurso o subasta y que en lo sucesivo los remanentes de los presupuestos coloniales ordinarios, en tanto que para su nivelación subsista la subvención que el Estado facilita serán reintegrados a la Hacienda pública.

Madrid, 23 de Julio de 1930.

**SEÑOR:**  
A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

**REAL DECRETO**

Núm. 1.805.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los fondos que constituyen el "Tesoro Colonial" y que en la actualidad ascienden a la suma de 4.871.614,82 pesetas, se emplearán en las siguientes atenciones:

**Primera.** Para completar las instalaciones de alumbrado marítimo, sobre la base del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, 750.000 pesetas.

**Segunda.** Para instalación de Estaciones de Radiotelegrafía en San Carlos (isla de Fernando Poo), Bata, Kogo, Mikomesen y Ebinayon (Guinea Continental) y Estación de telegrafía que una Santa Isabel con Basilé, en la isla de Fernando Poo, 650.000 pesetas.

**Tercera.** Para instalación de una Granja Forestal en Río Benito, 75.000 pesetas.

**Cuarta.** Crédito para mejoramiento de la fábrica de fluido eléctrico de Santa Isabel de Fernando Poo, 200.000 pesetas.

**Quinta.** Para ampliación y mejora de la conducción de aguas potables a Santa Isabel de Fernando Poo, cuya obra estudiada, proyectada e inspeccionada por el Servicio de Obras públicas se realizará mediante subasta, pasando luego a ser entretenida y explotada por la Municipalidad de aquella capital, 350.000 pesetas.

**Sexta.** Para obras de alcantarillado en Santa Isabel de Fernando Poo, realizadas en igual forma que la obra anterior, y que de igual modo habrán de pasar también a ser atendidas y explotadas por la Municipalidad de dicha capital, 400.000 pesetas.

**Séptima.** Para adquisición de un remolcador con destino al servicio en el estuario del Muni, 80.000 pesetas.

**Octava.** Para construcción de un muelle de atraque en Kogo (Muni), 400.000 pesetas.

**Novena.** Para construcciones varias (Casa Residencia del Gobierno general y del Subgobernador en Río

Benito; alojamiento para personal europeo del Servicio de Sanidad y otros gastos análogos), 1.966.614,82 pesetas.

**Artículo 2.º** Las obras y adquisiciones a que se refiere el artículo anterior se adjudicarán o adquirirán mediante las formalidades que determina la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

**Artículo 3.º** Los remanentes de los presupuestos coloniales, en tanto que éstos exijan para su nivelación subvención del Tesoro español, serán reintegrados a la Hacienda pública de España, sin que vuelva a constituirse con ellos nuevo tesoro, depósito o caja especial.

**Artículo 4.º** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

**REAL DECRETO**

Núm. 1.806.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, en atención a las circunstancias que concurren en D. José Domínguez Manresa, Secretario de Gobierno de las Plazas de Soberanía en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en nombrarle Secretario general del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**REALES DECRETOS**

Núm. 1.807.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Carlos López-Dóriga y Salaverria, D. Vicente Castañeda y Alcover, don José Jorro y Miranda, Conde de Altea, y D. Eduardo Fernández Molina, en las vacantes de D. Manuel Freuller y Sánchez de Quirós, Marqués de la Paniega; D. Matías Muntadas y Rovira, Conde de Santa María de Sans; D. Ignacio Víctor Clarió y Souláu y D. José Elósegui y Martínez de Aparicio, respectivamente.

Dado en Santander a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.808.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña María de la Concepción de Guzmán y O'Farrill, Condesa de Vallengano,

Vengo en concederle la banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Santander a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.809.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en disponer que Mi Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito, D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, pase a la situación de excedente forzoso.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.810.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel del Moral y Pérez Aloe, Mi Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en La Paz,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.811.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en La Paz; en la vacante producida por pase a la situación de excedente voluntario de D. Manuel del Moral y Pérez Aloe; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno; que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.812.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando González Arnao y Norzagaray, Secretario de primera clase en Mi Embajada de Washington,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Quito, en la vacante producida por pase a la situación de excedente forzoso de D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.813.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Propper y Callejón, Secretario de segunda clase en Mi Legación en El Cairo,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por ascenso de don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al ter-

cer turno que el artículo 37 de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.814.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Primer Delegado de España en la undécima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 10 de Septiembre, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.815.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Delegado de España en la undécima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 10 de Septiembre, a D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.816.

Accediendo a lo solicitado por don Mariano de Foronda y González-Bravo, Marqués de Foronda, Conde de Torrenueva de Foronda, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922 de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título

de Conde de Larrea a favor del expresado D. Mariano de Foronda y González-Bravo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.817.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don José Rapallo Vela, en súplica de que se indulte a su hijo Emilio Rapallo Campos de las penas de cuatro años, dos meses y un día de reclusión, nueve meses de igual reclusión y 125 pesetas de multa, a que fué condenado por la Audiencia de Segovia, en causa por delitos de robo:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, que las partes agraviadas han sido indemnizadas y no se oponen a la concesión de la gracia solicitada, y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Emilio Rapallo Campos del resto de las penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.818.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos Macías Bailly, en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor, con sus accesorias y multa conjunta de pesetas 97.582,42, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de falsedad de documentos públicos y mercantiles:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el

informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Carlos Macías Bailly del resto de la pena que se halla cumpliendo y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.819.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 3.º del Código Penal, proponiendo que las tres penas de tres años de reclusión y multa de 5.000 pesetas cada una, impuestas a D. Alvaro López de Carrizosa y de Giles, Conde de Moral de Calatrava, por tres delitos de falsedad en documento oficial, sean conmutados por igual tiempo de destierro:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notablemente excesivas dichas penas, atendido el grado de malicia del delincuente, y teniendo asimismo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro las tres penas impuestas a D. Alvaro López de Carrizosa y de Giles, Conde de Moral de Calatrava, en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.820.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ricardo Sepúlveda Antuñano, en súplica de que se le indulte de la pena de tres meses de prisión, con sus accesorias y multa de 1.000 pesetas, a que fué

condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de imprudencia grave:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone a la concesión de dicha gracia, y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ricardo Sepúlveda Antuñano de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, estableció las bases de una nueva reglamentación de los Puertos, Zonas y Depósitos francos, creando las Zonas francas de Barcelona y Cádiz y delimitando los expresados conceptos, a fin de responder en la medida necesaria al desarrollo económico y a las nuevas modalidades que reclama la vitalidad del país. En 18 de Julio de 1929, haciendo uso el Ministro de Hacienda de la autorización contenida en la base 23 del expresado Real decreto-ley para reglamentar y desenvolver el contenido del mismo, se nombró una Comisión compuesta de representantes de la Administración y de las dos Zonas francas creadas, encargada de redactar un proyecto de Reglamento para la aplicación del repetido Real decreto-ley. Poco tiempo después, el 7 de Noviembre de 1929, se amplió la Comisión con dos representantes de los elementos industriales nombrados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, y constituida de este modo la Comisión citada, redactó dentro del plazo fijado, que terminó el 1.º de enero del corriente año, y elevó a este Ministerio el proyecto que se le haba encomendado.

La diversidad de elementos que integraron la Comisión dicha y la ponderación de los mismos en el estudio

de la reglamentación de que se trata, constituye indudablemente una garantía de posible acierto en una obra tan compleja. La labor de la Comisión ha sido, no obstante, objeto de estudio por el Ministro que aceptó, después de detenido examen, el proyecto elaborado, con muy ligeras modificaciones.

Este proyecto consta de tres títulos, dedicados: el primero, a los Depósitos, Puertos y Zonas francas; el segundo, a las operaciones de comercio en las Zonas francas, y el tercero, a las disposiciones penales. En cada uno de estos títulos se desenvuelven las bases que les corresponden. En el título primero ha sido objeto de especial estudio la base 13, que se refiere a la liquidación de derechos arancelarios a las mercancías elaboradas con primera materia nacional y extranjera, adoptándose una solución que se ajusta al espíritu de la base y que en términos generales se reduce a exigir el derecho arancelario sobre la parte del producto industrializado con primera materia extranjera, liberando del derecho la parte alicuota elaborada con materia prima nacional. En el título segundo se establece la separación esencial entre las Zonas francas con Puerto propio y las que se sirvan del Puerto aduanero adyacente, reservándose la reglamentación especialísima propuesta para las primeras. En las Zonas francas con Puerto propio hay que distinguir dos organismos con personalidad independiente: la Administración de la Zona franca y la Aduana de la misma Zona; y se establecen y delimitan las funciones de cada uno de ellos. Por último, en el título tercero, "Disposiciones penales y procedimientos", se determinan las infracciones que pueden producirse y sus sanciones respectivas.

Parece inútil declarar que en la reglamentación dicha se han tomado las debidas garantías para evitar cualquier lesión del interés del Tesoro. Libertad grande en el desarrollo de las operaciones a realizar dentro de las zonas francas, ha sido el lema de la institución; pero al lado de esta declaración hay que consignar otra: la máxima responsabilidad para los que intenten quebrantar la reglamentación existente o aprovecharse de modo ilícito de sus ventajas.

La reglamentación propuesta llena todos los objetos, ha de cumplir seguramente los fines que se persiguen y contribuirá también al desarrollo de las Zonas francas españolas, y por consiguiente, a la riqueza de la Nación. No conviene, sin embargo, olvidar que por tratarse de una institución que, como las Zonas francas, no

tiene precedente en la legislación española y a la que, por las condiciones especiales de nuestro país, no pueden tampoco adaptarse literalmente, ni los preceptos por que se rigen los Depósitos o "Entrepôts" extranjeros, que es la institución más frecuente, ni los de las verdaderas Zonas industriales, ya que su legislación se acomoda en cada caso a las necesidades del país en que radican y se inspira en sistemas aduaneros y fiscales distintos de los de España, el proyecto elaborado ha de estar sujeto a las modificaciones y rectificaciones que la práctica exija y que ahora no pueden ni siquiera preverse.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### REAL DECRETO

Núm. 1.821.

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que desenvuelve las bases del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, sobre Puertos, Zonas y Depósitos francos.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

### Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos.

#### TITULO PRIMERO

De los Depósitos, Puertos y Zonas francas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Además de los Depósitos de comercio y combustibles, que seguirán regulándose con arreglo a las prescripciones del artículo 200 y demás concordantes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, existirán Puertos francos, Depósitos francos y zonas francas, con las funciones que se les atribuyen en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los puertos de las Islas Canarias y los de las Posesiones españolas del Norte de Africa (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gómera y Chafarinas), tendrán el carácter de Puertos francos. Esta declara-

ción confirma y ratifica la hecha a favor de los expresados puertos por la Ley de 6 de Marzo de 1900 y demás disposiciones comprendidas en el Apéndice 9 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, por las cuales seguirán rigiéndose.

Artículo 3.º Las Zonas y Depósitos francos, dentro de su régimen peculiar, dependen del Ministerio de Hacienda, al que corresponde otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de unas y otras y controlar su régimen industrial. Esta competencia no excluye la de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional, en cuanto concierne a problemas de tráfico marítimo, obras de puerto y a los de economía nacional.

Artículo 4.º En el régimen de depósitos de mercancías extranjeras, a partir de la publicación de este Reglamento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se confirma y ratifica la prohibición de autorizar el depósito o almacenaje particular donde exista depósito de comercio o franco, con arreglo a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, salvo la excepciones que en el mismo se expresan.

2.ª Donde exista Depósito franco podrá anularse la concesión del Depósito de Comercio, en cuyo caso, el personal encargado de su intervención y vigilancia, pasará a formar parte de la plantilla asignada al Depósito franco de la misma localidad.

3.ª La concesión de una Zona franca implicará necesariamente la caducidad de la concesión del Depósito franco existentes en la misma localidad; pero no la de las instalaciones industriales preexistentes o que se autoricen en los Depósitos francos, las cuales podrán subsistir acomodándose a las normas y condiciones que señale el Consorcio en la Zona franca respectiva.

También podrá acordarse la supresión de la concesión del Depósito de Comercio existente en la localidad en que radique una Zona franca.

En los Depósitos francos provisionales que hayan de transformarse en Zona franca, quedan autorizadas, además de las operaciones comerciales que señala el artículo 117 del presente Reglamento, las instalaciones industriales a que se hace referencia anteriormente, así como el establecimiento de las industrias comprendidas en los apartados a) y b) de la Base 5.ª del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, siempre que tales industrias ofrezcan el carácter de prueba y se destinen a la exportación los productos elaborados, mediante las garantías de seguridad y vigilancia que la Administración juzgue oportunas.

Artículo 5.º Los servicios de Inspección e Intervención de las Zonas y Depósitos francos, se ejercerán por la Dirección general de Aduanas, siendo de cuenta del Consorcio o entidad concesionaria el reintegro al Tesoro público de los gastos de personal de Intervención y material de oficinas, en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 6.º Los aparatos, maquinaria, artefactos y útiles de todas clases procedentes del extranjero que se

introduzcan en las Zonas francas con destino a las industrias que hayan de establecerse, o en los Depósitos francos para realizar las operaciones en ellos autorizadas, podrán permanecer en dicha Zona o Depósitos por tiempo indefinido sin pagar derechos de Arancel, liquidándose éstos si se importan en el país.

Cuando la maquinaria y útiles extranjeros que importen en el país, después de haberse utilizado en alguna de las industrias establecidas en la Zona franca o de las operaciones autorizadas en el Depósito franco, se les liquidarán los derechos de Arancel en razón del uso y consiguiente demérito, en la misma forma y aplicando el mismo procedimiento que para las mercancías averiadas establece la sección 1.ª, del capítulo XI, del título III de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Los interesados que deseen acogerse a este régimen presentarán la petición a la Administración de la Zona franca, cuando de ésta se trate, reseñando la máquina o aparato y su valor en buen estado. Esta Administración mirará a dicho escrito una certificación o testimonio de la fecha de entrada de la maquinaria o aparato de que se trate, lugar de su instalación y de cuantos datos obren en poder de dicha oficina; documentos que entregará al Administrador de la Aduana respectiva, la cual comprobará tales extremos y procederá a hallar el derecho aplicable en la forma que determina el artículo 311 de las Ordenanzas. Si la máquina o aparato está instalada en un Depósito franco, la petición del interesado se dirigirá al Administrador de la Aduana o por delegación de éste al Interventor.

Si el interesado no se conforma con el derecho que resulte exigible, podrá optar entre la reexportación inmediata de la mercancía o su inutilización total o parcial para su adeudo por la partida del Arancel que por su clasificación le corresponda.

Artículo 7.º Cuando la maquinaria y útiles que se introduzcan en las Zonas o Depósitos francos para tales fines sean nacionales o nacionalizados, conservarán dicho carácter durante todo el tiempo de permanencia, y no devengarán derechos si se reimportan en el país. Por la Intervención del Depósito y por el servicio de Aduanas establecido en la Zona franca se llevará un Registro especial, en el que se detallan escrupulosamente todos los datos y características que puedan servir para la comprobación de su identidad en el acto de la reimportación en el país. Asimismo se detallarán las reparaciones o adiciones que pueda sufrir dicha maquinaria, para que en el caso de haberse utilizado materiales extranjeros, devenguen éstos los derechos correspondientes a dichas reparaciones o adiciones cuando la maquinaria, útiles o efectos se importen en el país.

Artículo 8.º La entidad concesionaria de un Depósito franco o de una Zona podrá expedir "warrants" o resguardos representativos de las mercancías, que sean cotizables en Banca con arreglo a lo que sobre el particular establece la legislación vigente, especialmente las Leyes de 9 de Julio

de 1862, 19 de Octubre de 1869 y 30 de Diciembre de 1878 y Real orden de 6 de Noviembre de 1885, en la forma y condiciones que se especificarán en los correspondientes Reglamentos que para su administración y explotación se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.º En los Depósitos y Zonas francas registrarán todas las Leyes, Reglamentos y Tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, y las demás Leyes del Reino en cuanto no se opongan a los preceptos del Decreto-ley de 11 de Junio de 1929.

Artículo 10. El Estado no garantiza la existencia de las Zonas francas ni de los Depósitos francos; pero mientras subsistan, las mercancías en ellos almacenadas y las instalaciones industriales que se hubieren llevado a cabo estarán bajo la salvaguardia de las Leyes, y nunca será objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes o consignatarios.

## CAPITULO II

### DE LOS DEPÓSITOS FRANCO

Artículo 11. Por Depósito franco se entiende una porción limitada de terreno, enclavada en lugar donde exista Aduana marítima de primera clase, con locales adecuados para introducir y almacenar toda clase de mercancías extranjeras cuya importación no esté prohibida por el Arancel vigente, y las mercancías españolas de exportación también autorizada.

En los Depósitos francos que estén aislados por medio de vallas o muros podrán introducirse y almacenarse los combustibles en igual forma que las demás mercancías autorizadas, no siendo preciso, en lo que respecta al establecimiento de depósitos de combustibles con destino al aprovisionamiento de buques, el cumplimiento de lo que sobre el particular determina el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.

La introducción en los Depósitos francos de las mercancías señaladas en este artículo se verificará con las mismas formalidades y con sujeción a las prescripciones exigidas por las Ordenanzas de Aduanas compatibles con este Reglamento.

En los bultos que contengan tabaco extranjero no se permitirá el cambio de envases ni el fraccionamiento del contenido, y su salida del Depósito sólo se autorizará con destino exclusivo a la Compañía Arrendataria o a la exportación.

Artículo 12. No se permitirá la entrada en el Depósito franco de mercancías de prohibida importación, con arreglo a lo que previene el artículo anterior. Si la prohibición de importación fuera temporal o circunstancial y no estuviera, por tanto, incluida en la disposición 11 del Arancel, las mercancías a que dicha prohibición afecte podrán introducirse en los Depósitos francos, si bien no se despacharán a consumo mientras la prohibición de importación subsista. Las declaraciones de entrada de estas mercancías no podrán nunca disfrutar del beneficio

de puntualización genérica que especifica el artículo 16, sino que habrán de quedar sometidas al régimen ordinario de depósito con la puntualización que determina el artículo 89 de las Ordenanzas.

Artículo 13. Cuando al establecerse alguna prohibición temporal de importación de mercancías de las que, con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, pueden ser objeto de almacenaje particular, se señalen excepciones en relación con la fecha de salida de origen o cualesquiera otras circunstancias, las expediciones que reúnan los requisitos exigidos podrán, a su llegada, entrar en los locales del Depósito franco sin perder su derecho a ser importadas, declarándose a consumo y funcionando a estos efectos los citados locales como los que regula el mencionado artículo, a cuyos preceptos habrán de ajustarse los importadores.

Las partidas que reuniendo las condiciones exigidas para quedar exceptuadas de la prohibición, se encontrasen al ser ésta establecida, en régimen de Depósito franco, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se declaren a consumo en los tres días siguientes al de publicación de la disposición prohibitiva.

Artículo 14. Cuando las mercancías se descarguen directamente en el recinto del Depósito, intervendrá la operación el Resguardo afecto al mismo, que pondrá el "cumplido" en los documentos correspondientes; en otro caso, se trasladarán aquéllas al depósito desde el muelle donde se hayan descargado o desde la estación del ferrocarril, comprendidas en "conduce" y acompañadas por el Resguardo. El Administrador del Depósito suscribirá el recibo de las mercancías en los documentos respectivos.

Artículo 15. Las mercancías, a su entrada en los Depósitos francos, estarán sujetas a los regímenes distintos, a saber:

1.º *El de puntualización de modo genérico* en las declaraciones de despacho, aplicable solamente a las mercancías que en los manifiestos de los buques conductores se declaren especialmente consignadas a Depósito franco; y

2.º *El general ordinario*, aplicable a las mercancías que viniendo destinadas a consumo, se introduzcan después en los Depósitos francos.

Artículo 16. Las mercancías que vengán consignadas en manifiesto a los Depósitos francos entrarán en los mismos mediante la presentación por el interesado, en el plazo máximo de setenta y dos horas, a contar desde la terminación de la descarga del buque conductor, de una declaración de entrada a Depósito franco, de color amarillo, sujeta a modelo especial, que señala el artículo 42, y que, como las demás declaraciones de despacho, tendrá el carácter de documento de responsabilidad.

En la declaración de entrada se expresará:

1.º El nombre del buque y la nación a que pertenece.

2.º El puerto de procedencia de las mercancías.

3.º La persona a que las mismas

mercancías sean destinadas y su veindad, o bien la persona que como intermediaria intervenga en las operaciones de entrada. A estos efectos se estimará como interesados, no solo las personas determinadas en el artículo 44 de las Ordenanzas, sino también los comerciantes e industriales domiciliados en el extranjero para las mercancías de su propiedad, siempre que se sirvan de comisionistas de tránsito colegiados, los cuales podrán exportar las mercancías depositadas por cuenta de sus comitentes y despacharlas para el consumo, con tal que el destinatario reúna las condiciones marcadas por las Ordenanzas de Aduanas.

4.º El número y partida del manifiesto.

5.º Número y clase de bultos.

6.º Las marcas y numeración de los mismos, y, en su defecto, la señal que los distinga o la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El peso bruto de los bultos en letras y en guarismos, y la clase genérica de las mercancías.

8.º La fecha y la firma del interesado.

La puntualización genérica o denominación genérica de la mercancía ha de ser lo suficientemente precisa para concretar la naturaleza fundamental de la misma, debiendo observarse en este punto, por lo menos, las reglas que contiene el artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas respecto de los requisitos exigidos para la redacción de manifiestos, sin que en la puntualización de estas declaraciones se admita nunca, como se consigna en el citado artículo, la expresión de "mercancías" u otras de la misma vaguedad.

Cuando la puntualización genérica a que se refiere el párrafo anterior sea copia literal de lo consignado en el manifiesto, bastará que el interesado, al presentar la declaración de entrada, lo consigne así antes de la fecha y firma, en la siguiente forma: "Puntualización genérica, según manifiesto".

Cuando el interesado no tenga seguridad en la clase de mercancía, lo consignará así, antes de la firma, en la declaración de entrada, solicitando el reconocimiento previo en lo que afecta a la puntualización genérica. Este reconocimiento tendrá lugar en el Depósito franco, a presencia del Interventor y en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la entrada, consignándose el resultado en la declaración.

De no presentarse el interesado, o de no realizarse la puntualización en el expresado plazo, se verificará el reconocimiento de oficio, en la forma y con las penalidades que determina el caso 2.º del artículo 341 de las Ordenanzas, entendiéndose también que por este solo hecho renuncia el interesado a los beneficios de la puntualización genérica, quedando sometida la expedición al régimen aduanero ordinario de depósito.

Artículo 17. Las mercancías que no viniendo consignadas expresamente a Depósito se destinen a él posteriormente, se ajustarán a las formalidades para su entrada en el mismo que establece el artículo 14.

El Administrador de la Aduana, una vez requisitados y devueltos a la misma los documentos respectivos, decretará el reconocimiento y aforo, que se efectuará en la forma reglamentaria y con el mayor cuidado en presencia de los interesados y del Administrador del Depósito o de quienes debidamente autorizados les representen, los que suscribirán la conformidad con el resultado del despacho.

Inmediatamente se anotará la entrada de las mercancías en los libros que deben llevar el Administrador del Depósito y el Interventor del mismo, el que, hecha constar la diligencia en los documentos de cargo, los remitirá de nuevo a la Aduana. Esta los conservará en su poder, excepto la declaración duplicada, cuando se trate de mercancías procedentes del extranjero, que la entregará al interesado.

Cuando la mercancía se destine a Depósito después de haberse presentado para ella declaración de consumo, se procederá en la forma que determina el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 18. Las declaraciones especiales, descritas en el artículo 16, se presentarán en los Negociados correspondientes de las Aduanas. Estos Negociados las remunerarán y habilitarán con cargo a un Registro especial, consignando en las declaraciones las diferencias que presenten con lo que expresa el manifiesto. Una vez numeradas y habilitadas las declaraciones, se remitirán a la Intervención del Depósito franco. Las Aduanas cuidarán también de remitir posteriormente a la citada Intervención una relación de las mercancías para las que, viniendo consignadas para el Depósito, no se hubiese presentado declaración en el plazo de setenta y dos horas anteriormente mencionado, a los efectos que señala el párrafo siguiente.

Transcurrido el plazo de setenta y dos horas, a contar desde la terminación de la descarga, sin presentar la declaración de entrada, el Interventor del Depósito franco dispondrá que las mercancías que figuren consignadas para el mismo y no hayan entrado en él, sean conducidas inmediatamente a los almacenes del Depósito franco por el personal que tendrá siempre dispuesto el Consorcio o la entidad concesionaria, por cuenta de los respectivos consignatarios de las mercancías y con cargo preferente a éstas.

Con el fin de facilitar lo anteriormente expuesto, el Jefe del Resguardo cuidará de que todos los bultos consignados en manifiesto para Depósito franco se descarguen, formando estiba en lugar separado de las demás mercancías.

Artículo 19. La entrada de mercancías en el Depósito franco en los casos en que se haya presentado declaración, habrá de comenzar en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación de dicho documento, si la descarga hubiese terminado; en caso contrario, en el mismo plazo, a contar de la terminación de la descarga. Una vez comenzada la entrada, debe seguir sin interrupción por el total de los bultos, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 20. En la declaración es-

pecial de Depósito se hará constar el peso bruto a la entrada en la correspondiente casilla del documento. Este peso se registrará con los demás datos que presenten las mercancías, en un libro especial que llevará el Guardaalmacén, y que debe contener la reseña exacta de cada declaración de entrada.

El Vista designado por el Administrador o Interventor del Depósito para practicar el reconocimiento, comprobará la numeración, marcas, peso bruto de las mercancías y demás extremos que se especifican en la declaración. También examinará el estado de los embalajes, dando cuenta al Interventor cuando se hallen en mal estado, a fin de que se proceda a su inmediato arreglo y queden las mercancías en las debidas condiciones de seguridad, e igualmente podrá ordenar el precinto de los bultos si lo estimase oportuno. El Vista anotará el resultado del reconocimiento en la declaración y en la libreta de entrada, que será una libreta ordinaria de despacho de almacén, la cual quedará, al terminar las operaciones del día, en poder del Interventor del Depósito franco.

Terminadas las diligencias, se entregará la declaración al Interventor para efectuar las oportunas anotaciones en los libros, apertura de cuentas corrientes, etc., etc. Una vez que estas operaciones se hayan ultimado, se entregará la declaración duplicada al interesado, como resguardo.

Artículo 21. Tendrán derecho de entrada en los Depósitos francos los dueños y consignatarios de las mercancías, en la parte que a cada uno corresponda; los empleados de Aduanas y, por delegación de éstos, los individuos del Resguardo de Carabineros, los empleados de la Sociedad concesionaria y los representantes de las Cámaras de Comercio expresamente autorizados.

Artículo 22. Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los Depósitos francos, quedan exentas del pago de los derechos de Aduanas, impuesto de transportes y arbitrios de obras de puertos de todas clases, así como de cualesquiera otros tributos establecidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, directamente sobre ellas mismas, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población.

Las mercancías extranjeras que se reexporten de los Depósitos francos quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten al extranjero satisfarán el impuesto de transporte y arbitrio de obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el Depósito, así como el derecho o gravamen de exportación a las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 23. La liquidación del impuesto de transportes a la mercancía introducidas del extranjero en los Depósitos francos, que se destinen a consumo, se practicará en los respectivos documentos de despacho, haciéndose efectivo su importe al mismo tiempo que el de los derechos de Arancel, entendiéndose transferida en estos ca-

sos, a los importadores de las mercancías, la obligación de satisfacer dicho impuesto, que, según la Ley, corresponde a los consignatarios de buques.

Artículo 24. Las mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a los Depósitos francos, deberán venir incluídas en facturas de cabotaje cuando lleguen por mar, y si llegan por tierra, presentarán los interesados una *papeleta*, en la que conste, además del medio de transporte empleado, los mismos detalles que se consignan en las mencionadas facturas de cabotaje.

Artículo 25. Las mercancías nacionales, al introducirse en un Depósito franco, perderán su nacionalidad como si se hubiesen enviado al extranjero, y satisfarán los derechos de Arancel, transportes y demás gravámenes, como si viniesen directamente del extranjero, en el caso de que se importen con destino a consumo.

Artículo 26. La facultad que concede la base g) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927 para la entrada de mercancías en el Depósito franco, aun cuando para las mismas hubiese sido presentada declaración de consumo, se entenderá que pueden ser utilizadas por los interesados siempre que la declaración de consumo no hubiese sido iniciada y se trate de bultos completos y mercancías a granel. En el caso de que las mercancías declaradas a consumo sean autorizadas para su entrada en el Depósito franco, se darán de baja en la declaración de consumo los bultos o mercancías de que se trate, anulándose la declaración correspondiente si la concesión comprende la totalidad del contenido. En estos casos, la puntualización se ajustará a lo determinado en el artículo 89 de las Ordenanzas, entendiéndose que si la declaración de consumo estuviese ya puntualizada, la puntualización de la declaración de Depósito no podrá separarse de la efectuada en la declaración de consumo.

Artículo 27. Podrán presentar declaraciones para la entrada de mercancías en el Depósito franco los comerciantes, los consignatarios de buques y los navieros; pero la facultad de importar en España las mercancías depositadas queda reservada a los que figuren matriculados en los dos primeros conceptos.

Artículo 28. Dentro de los Depósitos francos podrán realizarse las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio que lo soliciten, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia:

- a) Cambio de envases de las mercancías.
- b) División de las mismas para preparar clases comerciales.
- c) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- d) Descascarado y tostadura de café y cacao.
- e) Tundido de pieles.
- f) Trituración de las maderas.
- g) Lavado de lanas.
- h) Extracción del aceite de la coque y de las semillas oleaginosas, y sulfatación e hidrogenización de los mismos.

i) Inutilización y corte del hierro viejo.

j) Inutilización y corte de los bandajes, cubiertas y cámaras de aire.

k) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

Artículo 29. *Plazo*.—Las mercancías introducidas en el Depósito franco que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilios aplicables a la manipulación u operaciones autorizadas en los mismos, no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo, será necesario que se reexporten al extranjero o se destinen al consumo en España.

Artículo 30. Los Administradores de Aduanas o en su caso los Interventores de los Depósitos francos, autorizarán, a petición de los interesados, y siempre que fuere absolutamente necesario para facilitar las operaciones permitidas dentro de los Depósitos, la refundición en una sola de varias declaraciones de Depósito franco. Para que esta refundición pueda realizarse deberán consentir los interesados que el plazo máximo de cuatro años que se aplicará a las mercancías comprendidas en la declaración refundida, empiece a contarse a partir de la fecha de entrada de la mercancía más antigua que entre en la refundición. El Interventor abrirá una nueva cuenta corriente, refundición de las anteriores, que quedarán con ello ultimadas, así como las declaraciones respectivas, que se unirán todas a la que quede subsistente, la cual deberá ser, por regla general, y salvo causas justificadas, precisamente la declaración más antigua.

Artículo 31. Los Depósitos francos que hayan cumplido cuatro años de existencia, a partir de la fecha de su creación, o los que contando dos años de su establecimiento, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, y no se hubieren realizado en ellos las operaciones comprendidas en los apartados D, E, F, G, H, I, J, K, anteriormente expresados, quedará circunscrito su funcionamiento a las operaciones enumeradas en los apartados A, Cambio de envases de las mercancías; B, División de las mismas para preparar clases comerciales, y C, Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

No obstante, las operaciones de transformación de mercancías que hasta la fecha se hubieren autorizado en algún Depósito, subsistirán por todo el tiempo que se hubiesen concedido, quedando caducada esta concesión si transcurrido el plazo de dos años, a partir de la publicación de este Reglamento, no se hiciese uso de ella con arreglo a lo consignado en el párrafo anterior.

Quedan exceptuadas de las limitaciones expresadas los Depósitos francos que, en virtud de lo establecido en la base 10.ª del Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 1.491, de fecha 11 de Junio de 1929, hayan de ser transformados en Zonas francas.

Artículo 32. Cuando haya de verificarse cualquiera de las operaciones o transformaciones autorizadas, el interesado lo solicitará por escrito del

Administrador de la Aduana, expresando la clase y origen de las mercancías, números del documento de entrada, número de bultos, peso de los mismos y clase de operación que se ha de realizar.

El Administrador pasará la solicitud al Interventor del Depósito, y éste, por sí o por medio del personal a sus órdenes, intervendrá la operación, consignará el resultado en dicho documento y lo devolverá a la Aduana.

Para todas las transformaciones que se hagan en el Depósito franco, excepto las operaciones de cambio de envases y rotulación, el interesado puntualizará, con arreglo al artículo 89 de las Ordenanzas, las mercancías comprendidas en los bultos cuya transformación se solicite, y el resultado se consignará en igual forma. Para esta operación se utilizarán las hojas de la serie C, número 10, que después de ultimadas se unirán a la declaración de entrada.

Artículo 33. El número de Depósitos francos será ilimitado, carecerán de subvención por parte del Estado y se concederán a entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Juntas de Obras del puerto, o a Sociedades o Compañías nacionales constituidas expreso con arreglo al Código de Comercio, debiendo ser tramitada la petición con arreglo a lo que previenen los artículos 7.º y 8.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 34. Los envases de todas clases, nacionales o nacionalizados, que se introduzcan en el Depósito para acondicionar las mercancías, no satisfarán derechos de Arancel cuando éstas se importen en el país. Asimismo serán libres de derechos los que se introduzcan con mercancías nacionales en los Depósitos francos y se reimporten llenos o vacíos, después, en el país.

Artículo 35. La salida de mercancías de los Depósitos francos, hayan sido o no objeto de manipulaciones, se sujetará a régimen distinto, según que la entrada se hubiese hecho o no accogiéndose a los beneficios de la puntualización genérica, y podrán destinarse:

- a) A la importación en el país por la misma Aduana.
- b) A la importación en el país por otra Aduana.
- c) A otro Depósito franco o Zona franca.
- d) A la exportación al extranjero.

*Primer caso*.—Si se destina a consumo la totalidad o parte de las mercancías que comprenda la declaración especial de entrada de puntualización genérica, se presentará una declaración de despacho de modelo corriente (serie B, 2 y 3), cuya habilitación se solicitará del Administrador de la Aduana en la declaración de depósito correspondiente, estampando dicha diligencia tanto en la principal como en la duplicada.

La declaración de despacho para consumo será resellada por la Aduana con un sello en letra, bien visible, que contenga la siguiente indicación: "Salida del Depósito franco para consumo".

En todos los casos en que se soliciten salidas a consumo, habrá de procederse al despacho en el plazo máximo de quince días, y si en este plazo no se presentase la declaración, se en-

tenderá realizado el abandono de hecho de la mercancía, con arreglo al caso séptimo del artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas.

Después de practicar el reconocimiento, aforo y liquidación de derechos, se unirá a la declaración principal de entrada, cuando se trate de puntualización genérica, una copia firmada por el despachante y autorizada por la Administración, del aforo que se hubiese practicado en la declaración de salida a consumo.

Las mercancías que no vengan consignadas a Depósito franco y que en los casos previstos, o por cualquier otra circunstancia, no puedan disfrutar de los beneficios de la puntualización genérica, se someterán a las formalidades en la actualidad vigentes, debiendo presentarse para su despacho declaraciones de la serie B, números 4 y 5. Estas expediciones, sin embargo, disfrutarán de todas las ventajas del régimen de Depósito, en lo que se refiere a cambio de envases, operaciones de transformación autorizadas y despachos para exportación y consumo, llevándose también la cuenta de todas estas operaciones, para lo cual se unirán a cada una de las declaraciones el centro o centros de declaración especial de Depósito que sean precisos.

*Segundo y tercer casos.*—Si las mercancías de puntualización genérica salen de un Depósito franco para trasladarse a otro Depósito o Zona franca para su adeudo en otra Aduana, el interesado presentará en la Aduana de salida, y a satisfacción de la misma, la fianza o garantía que determina el artículo 214 de las Ordenanzas de Aduanas. La cuantía de esta fianza será igual al importe de los derechos de Arancel, para lo cual debe reconocerse minuciosamente la mercancía a la salida del Depósito y detallarse el peso adeudable, la clase de la mercancía y la partida del Arancel.

Se utilizará para estas operaciones los centros de declaraciones de la serie C, número 10.

Para que las mercancías no acogidas al régimen de puntualización genérica salgan de los Depósitos francos, será igualmente necesario que el interesado preste la oportuna fianza de presentarlas en su destino.

La conducción deberá hacerse en buques autorizados para efectuar el cabotaje nacional.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito franco o Zona franca se verificará con las formalidades antes fijadas para la entrada en el primero.

En todos los casos en que las mercancías salgan de los Depósitos francos para los establecidos en otros puertos nacionales o para el adeudo en distinta Aduana, el día en que el buque salga del puerto se dará el oportuno aviso por el correo a la Aduana de destino.

Si se calculase que la embarcación puede llegar antes que el correo, se anunciará por telégrafo.

Cuando se terminen los despachos se remitirá a la Aduana de origen la correspondiente tornaguía para que se cancele la fianza prestada.

Si la tornaguía no se recibiese en el plazo prudencial calculable en virtud

de la distancia del puerto de destino y de la clase del buque conductor de las mercancías, se pedirá de oficio, y si de la contestación resultase que no había llegado la embarcación, sin existir causa que justifique el retraso, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

El plazo de permanencia de las mercancías en el segundo Depósito o Zona franca se fijará computando el tiempo que hubiera permanecido en el primero, y siempre sobre la base de que en ningún caso podrá exceder de cuatro o seis años, respectivamente, la suma de ambos plazos.

El *cuarto caso*, o sea la exportación al extranjero, se realizará igualmente en la forma prescrita en los artículos 157 y siguientes de las Ordenanzas, y la establecida en el artículo 210, para los Depósitos de comercio.

En todos los bultos comprendidos en una declaración de entrada de puntualización genérica que se destinen a la exportación, cuidará la Administración de que, al formalizar las correspondientes facturas, se ajusten en su nomenclatura a lo que conste en la declaración de entrada.

Artículo 36. Las mercancías que se exporten de los Depósitos francos y se carguen en buques de vapor que pertenezcan a líneas regulares de navegación, quedan exentas de la justificación de llegada a su destino, según determina la base k) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927.

Para disfrutar de este beneficio será condición indispensable que en el momento de formalizar la correspondiente factura de exportación se presenten en la Aduana dos ejemplares del conocimiento de embarque, que después de comprobados y autorizados con la firma del Negociado, quedarán unidos a la factura, para que el Interventor y el Vista encargado del reconocimiento hagan las comprobaciones que estimen oportunas. El Resguardo firmará el cumplimiento en los conocimientos, en los que constará también el recibo de las mercancías en el buque, firmado precisamente por el Capitán o quien legalmente le sustituya. Los dos ejemplares de conocimiento de que se habla, uno de ellos quedará siempre unido a la factura principal de exportación, y el otro, con una copia de la factura de exportación firmada por el interesado y autorizada por la Aduana, se unirá a la declaración de entrada en el Depósito franco.

A los efectos de esta regla, se entiende por línea regular de navegación las establecidas por Compañías navieras de reconocida solvencia y responsabilidad, sean españolas o extranjeras, y que contengan escalas e itinerarios normales y previamente determinados. A manera de ejemplo y sin que implique preferencia, pueden citarse como buques pertenecientes a líneas regulares de navegación los de la Compañía Trasatlántica, Transmediterránea, Mac-Andrews, Hamburg, Ameriks y otras análogas, a juicio del Administrador de la Aduana.

Artículo 37. De los Depósitos francos pueden extraerse mercancías con destino al aprovisionamiento de buques que hagan las navegaciones de gran cabotaje y altura.

Las Sociedades o personas debidamente matriculadas para hacer operaciones de embarque con destino a puertos del extranjero o de las posesiones o protectorados españoles que deseen extraer mercancías de los Depósitos francos para el aprovisionamiento de los buques que hagan viajes a dichos puertos, presentarán facturas de exportación acompañadas de una declaración firmada por el armador o consignatario del buque, haciendo constar las cantidades y clases de los efectos destinados a su aprovisionamiento.

Después de practicadas las oportunas comprobaciones y teniendo en cuenta la duración probable del viaje y el número de tripulantes y pasajeros, el Administrador de la Aduana, o en su caso el Interventor del Depósito franco, autorizará el embarque sin exigir la obligación de justificar la llegada al puerto de destino.

El Capitán del buque conservará la factura de exportación para justificar en cualquier otro puerto español, donde el buque haga escala, la existencia a bordo de las mercancías que haya cargado.

Si el buque ha de hacer escala en algún otro puerto de la Península e Islas Baleares, deberá hacerlo constar así en la petición de aprovisionamiento, comprometiéndose éste a estibar o colocar las mercancías en bodega o espacio debidamente separadas de las demás que condujera el buque para su fácil comprobación.

Las Aduanas de los puertos donde el buque hiciera escala considerarán a éste, a los efectos de las mercancías cargadas en los Depósitos francos, como procedentes del extranjero, adoptando en todo caso las medidas de seguridad y vigilancia que estimen oportunas.

Artículo 38. Las declaraciones de mercancías procedentes de los Depósitos y conducidas para su adeudo a otra Aduana, se aforarán por el resultado del reconocimiento, que se anotará en la tornaguía. Si resultasen diferencias de más o de menos, el Administrador de la Aduana en que las mercancías hayan estado depositadas dispondrá que se hagan las anotaciones en los libros y se comprueben con las existencias.

Las multas que en cualquier caso hayan de imponerse se sujetarán a lo establecido sobre penalidades en este Reglamento.

Artículo 39. Para los despachos de salida del Depósito franco, cualquiera que sea su destino, se crea una libreta sujeta a modelo, análoga a las de despacho de almacén, que tendrá en su parte inferior un talón sin trepar, que, autorizado por el Vista, pasará al Interventor del Depósito para que éste expida con cargo a dicho talón o levante la papeleta de salida.

Cuando esta salida no se efectúe en una sola expedición se extenderá una papeleta para cada salida parcial, quedando todas reseñadas al respaldo del talón hasta finalizar la salida total de la mercancía despachada. Estas papeletas de salida serán devueltas diariamente, con el cumplimiento del Resguardo, al Interventor del Depósito franco.

La libreta de despacho a que se hace anterior referencia constituye el

documento de responsabilidad, cuya recepción, entrega, registro, etc., se sujetará a las mismas formalidades que establece el artículo 107 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 40. Si antes de verificarse el aforo de las mercancías extranjeras destinadas al Depósito, se destinaran al consumo en todo o en parte, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren; presentándose hoja de adeudo para las que se destinen al consumo, salvo el caso de que se trate del total de la expedición, en que habrá de formalizarse nueva declaración de despacho.

Artículo 41. En todas las declaraciones de depósito, sean especiales o sean de la serie B, números 4 y 5, deberá constar el historial completo de las mercancías que comprenden, para lo cual se unirán a las mismas declaraciones, copias firmadas por los interesados y autorizadas por la Administración, de todas las declaraciones de consumo, hojas de adeudo, facturas de exportación y cualquier otro documento que se expida con arreglo a las respectivas declaraciones de depósito, así como también se unirán, para llevar la cuenta de cargo y data, los centros de declaraciones especiales de depósito que sean precisos.

Las declaraciones de consumo, facturas de exportación y demás documentos seguirán su tramitación ordinaria, incluyéndose en los índices y remitiéndose a revisión en la forma que corresponda, cuidando, sin embargo, de poner en cada uno de estos documentos las referencias necesarias para que en cualquier momento sea factible una rápida comprobación de la declaración de depósito y las copias existentes en la misma, con los documentos originales anteriormente citados.

Las declaraciones especiales de depósito incluidas en índices especiales se remitirán a revisión y archivo en la forma y modo que se observa respecto de los demás documentos de adeudo, ateniéndose las Aduanas a las reglas ya dictadas o que dicte en lo sucesivo la Dirección general del Ramo.

Artículo 42. Con arreglo a lo establecido en la Real orden número 680 del Ministerio de Hacienda, de 13 de Diciembre de 1927, las declaraciones (principal y duplicada), centros de declaraciones y libretas de despachos, que previenen los artículos 16, 35 y 39, respectivamente, serán elaboradas por la Fábrica de la Moneda y Timbre, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, imprimiéndose los dos primeros documentos en papel de color amarillo, en forma análoga a las declaraciones de despacho de la serie B, números 2 y 3, y las libretas en forma análoga a las que actualmente se emplean en los despachos de Almacén.

Las declaraciones y sus centros de nueva creación quedan incluidas en la serie B, de los documentos timbrados de Aduanas, con los números 31 (principal), 32 (duplicadas) y 33 (centros de declaraciones), siendo su precio igual al de las demás declaraciones de despacho.

Las libretas se denominarán "Libretas de Depósito franco".

Artículo 43. Las declaraciones de salida a consumo, después de aforadas y hecha la liquidación correspondiente, se remitirán a la Aduana, a los efectos de revisión, contracción, intervención, pago, etc., y demás trámites exigidos por las Ordenanzas en la importación en el país.

Artículo 44. En todos los casos de salida a consumo, ya sea por declaración o por hoja de adeudo, se autorizará la retirada de las mercancías en los Depósitos francos después de realizado el despacho, a cuyo efecto, el Vista cubrirá el talón que existe en la parte inferior de la libreta y lo pasará al Interventor para que éste expida la papeleta de salida.

Los Administradores de Aduanas y los Interventores de los Depósitos francos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las mercancías no salgan de estos Depósitos sin que en todos los casos queden suficientemente garantizados los intereses del Tesoro. A estos efectos, exigirán los Administradores de Aduanas las garantías necesarias, que podrán ser las mismas que las utilizadas en los despachos de muelle, cuya existencia deberá constar de una manera fehaciente en las declaraciones antes de autorizarse por el Interventor del Depósito la salida de las mercancías sin el previo pago de derechos.

La salida de mercancías con garantía de los derechos no altera en modo alguno los plazos que para efectuar los pagos señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 45. Los Administradores de las Aduanas ejercerán sobre los Depósitos francos la misma acción que sobre los restantes servicios afectos a la oficina cuya gestión les está encomendada.

Dentro de los recintos de los Depósitos francos, los Interventores tendrán carácter de Inspectores de Muelles, con las facultades que les otorga el artículo 24 de las Ordenanzas. Se considerarán sus facultades como delegadas del Administrador de la Aduana, y se sujetarán en sus funciones a lo dispuesto en las Ordenanzas y en este Reglamento.

Los Interventores serán directamente responsables de cuantas deficiencias se observen en el servicio, de cualquier clase que sean, y a estos efectos, resolverán las incidencias que se presenten en los despachos, dando cuenta al Administrador de la Aduana en los casos en que por su importancia así lo requiera.

Las declaraciones, facturas y demás documentos de entrada y salida se remitirán por la Aduana al Interventor del Depósito franco para su iniciación y despacho en la misma forma que actualmente se efectúa en las Inspecciones de Muelles.

Artículo 46. El Interventor del Depósito franco podrá practicar cuantos recuentos generales o parciales estime necesarios para comprobar la existencia de los saldos que aparezcan en las cuentas corrientes, e igualmente podrán disponerlos la Dirección general y el Administrador de la Aduana.

Con independencia de dichos recuentos se practicará necesariamente uno

general a fin de cada año, a presencia del Administrador o del Interventor de la Aduana, por delegación suya, levantándose en todos los casos acta del resultado.

Artículo 47. El Interventor del Depósito franco llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías, y la data, las cantidades que salgan del depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, y las mermas naturales que como tales reconozca la Administración.

En estas cuentas se anotarán también los cambios de envase y división de bultos que se verifiquen.

Las cantidades que se daten con destino a mezclas o transformaciones en cada cuenta corriente darán origen a una nueva, cuyo cargo formará las cantidades que resulten de la operación, y la data, las salidas del Depósito y las mermas naturales. Ambas cuentas se relacionarán entre sí.

La Administración del Depósito franco llevará igualmente un libro de cuentas corrientes de mercancías en la misma forma que el Interventor, debiendo existir siempre conformidad entre los asientos de ambos y los saldos que arrojen.

Dichos libros serán autorizados por el Administrador y el Interventor de la Aduana.

Artículo 48. El Interventor del Depósito franco cuidará de que las mercancías se coloquen ordenada y separadamente en los almacenes, por expediciones y clases, y de que se pongan en sitio visible etiquetas con el número del documento de entrada, nombre del dueño y origen de las mercancías.

Los bultos de tabaco se precintarán a la entrada en el Depósito; pero si su colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá substituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Artículo 49. Tanto las declaraciones como las facturas de cabotaje y las papeletas que presenten los interesados para la entrada de mercancías en el Depósito, y las hojas de adeudo y facturas para la salida de las mismas, se anotarán por la Aduana en Registros especiales, con numeración correlativa, dentro de cada clase y por años naturales.

Artículo 50. La Aduana unirá a los documentos de entrada de las mercancías en el Depósito, cuantas solicitudes se formulen para las manipulaciones de aquéllas, una vez requisitadas y cumplimentadas por el Interventor del mismo, hasta llegar a la ultimación de la cuenta corriente de cada documento.

Artículo 51. Los géneros depositados podrán venderse o traspasarse libremente, sin que por esto se altere el plazo legal de su permanencia en el Depósito; pero los nuevos propietarios habrán de justificar su derecho a la Administración, no reconociéndose la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Artículo 52. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito

franco, con intervención del Administrador, un recuento general de las mercancías, comprobándose con los registros de entrada y de salida.

Si resultase conformidad, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia a la Dirección general.

Si apareciesen diferencias, se instruirá expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato a la Dirección general, a fin de que adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá, además, ordenar recuentos generales o particulares cuando lo crea conveniente.

Artículo 53. Se prohíbe en absoluto a las entidades concesionarias ceder en arrendamiento la concesión y administración de los Depósitos francos.

Se exceptúan de esta prohibición los Depósitos francos que hayan de transformarse en Zonas francas y que a la publicación de este Reglamento tengan arrendados los servicios de administración y movimiento de mercancías, los cuales podrán seguir funcionando en tal forma hasta la terminación de los correspondientes contratos de arrendamiento o hasta su transformación en Zona franca. Tanto en un caso como en otro, dado el carácter interino de su funcionamiento en régimen de Depósito franco, podrán rescindirse dichos compromisos cuando ello sea un obstáculo para el desenvolvimiento de los servicios del Depósito franco o cuando así conviniere a los intereses del Consorcio.

Artículo 54. La entidad concesionaria de un Depósito franco podrá pedir la cesación de su gestión demostrando que sus resultados son nulos o perjudiciales a sus intereses.

El Gobierno podrá suprimir cualquier Depósito franco por su propia iniciativa si se demostrase que así convenía a los intereses del país. A partir de la fecha en que se disponga la supresión, no se admitirán en él más mercancías que las que hubiesen salido con anterioridad de los puntos de origen; pero las que existan almacenadas, podrán permanecer en el mismo hasta cumplir el plazo de los cuatro años. En este caso, el Gobierno se incautará de los locales y útiles existentes, por el tiempo que hayan de permanecer dichas mercancías, sin que los dueños de aquéllos tengan derecho a mayor indemnización que el importe de la cantidad que se recaude por las tarifas que rijan en el depósito franco suprimido.

Artículo 55. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor dentro del recinto de los Depósitos francos; por excepción, se autorizará que los habiten con sus familias los Agentes encargados de la vigilancia y el personal al servicio de unos y otros que se estime indispensable para su guarda y custodia.

Artículo 56. La entidad concesionaria de un Depósito franco reintegrará al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del mismo, cuyo importe se fijará en tiempo oportuno. La falta de pago de cuatro trimestres alternos o sucesivos producirá, ipso facto, la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago a la entidad deudora y sin perjuicio de que la Hacienda reclame el

débito por el procedimiento de apremio.

Artículo 57. La habilitación de locales supletorios que autoriza la base j), del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, sólo podrá solicitarse en aquellos casos en que la aglomeración de mercancías sea tal que resulten insuficientes los almacenes y locales de los Depósitos francos para almacenar las que hayan solicitado entrada. La habilitación habrá de pedirse por el Consorcio concesionario y transmitirse, informada por la Aduana, a la Dirección general del Ramo, que autorizará la habilitación, si procede, ateniéndose principalmente al informe de la Aduana, en el que deberá hacerse constar las condiciones de aislamiento y seguridad en que se encuentren los locales. Aun cuando no exista aglomeración en los almacenes, podrá solicitarse la habilitación de locales cuando por la índole de la mercancías o las condiciones requeridas para su conservación, o por otras circunstancias especiales, convenga almacenarla en locales distintos, debiendo en este caso justificarse las razones que impiden utilizar los del Depósito franco.

No obstante, cuando se trate de Depósitos francos autorizados para convertirse en Zonas francas, podrán ser habilitados los expresados locales supletorios por el Administrador de la Aduana dando cuenta a la Dirección del Ramo.

Artículo 58. La entidad que explote la concesión del Depósito franco viene obligada a suministrar las básculas y demás elementos necesarios para realizar los despachos de las mercancías.

También viene obligada a subvenir a todos los gastos de libros, impresos, material de escritorio y demás extraordinarios que se originen a la Aduana y a los empleados de la misma para el funcionamiento, intervención y vigilancia del Depósito, desde su apertura al servicio público.

Artículo 59. Se establecerá el servicio de marchamo dentro de los recintos de los Depósitos francos para las mercancías que estén sujetas a estos requisitos. Para el establecimiento de este servicio será condición indispensable el que lo solicite en cada caso, de la Dirección general de Aduanas, el Consorcio concesionario del Depósito, que se obligará igualmente a sufragar los gastos del material y del personal necesario para efectuar aquellas operaciones. También será preciso que el local en que se instalen las máquinas de marchamar, esté completamente aislado e independiente de los almacenes y demás construcciones del Depósito.

Artículo 60. Los consignatarios de mercancías que vengán destinadas en manifiesto para Depósito franco, y cuya puntualización se haga de modo genérico, incurrirán en falta y pagarán multa solamente en los casos 1.º y 5.º del artículo 352 y 11 del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, dejando de exigirse todas las demás penalidades comprendidas en el capítulo II del título IV de las expresadas Ordenanzas de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías que no vayan consignadas en manifiesto para Depósito franco, subsistirán las penalidades que actualmente establecen

las Ordenanzas de Aduanas en régimen general de importación.

La Dirección general de Aduanas resolverá por sí o propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución de las consultas o dudas que se ofrezcan como consecuencia de la aplicación de este Reglamento en relación con el régimen aplicable a los Depósitos francos.

Artículo 61. Los Consorcios o entidades concesionarias de los Depósitos francos, deberán someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda el Reglamento para su administración y las tarifas aplicables a las operaciones que en ellos se efectúan en el plazo y condiciones señaladas en el artículo 8.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 62. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando discrecionalmente lo estime oportuno, pueda acordar, con carácter provisional o definitivo, temporal o permanente, la exportación, por correo en régimen de paquete postal o paquete certificado, de las mercancías existentes en los Depósitos francos.

Los artículos de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, relativos a los Depósitos francos, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### *De las Zonas francas.*

##### SECCIÓN PRIMERA

#### *De su establecimiento.*

Artículo 63. Es Zona franca una franja o extensión de terreno, situado en el litoral, aislada plenamente de todo núcleo urbano, con Puerto propio o al menos adyacente y en el término jurisdiccional de una Aduana marítima de primera clase, en cuyo recinto entrarán las mercancías con exención de derechos arancelarios y los demás que en cada caso se determinen, y en el que, además de las operaciones que este Reglamento autoriza para los Depósitos francos, podrán instalarse toda clase de industrias, sin más restricciones que las que aconsejen la natural defensa de la Economía Nacional.

En las Zonas francas que tengan Puerto propio, será completamente libre de intervención aduanera el tráfico de buques y mercancías de todas las naciones, salvo en los casos que en este Reglamento se señalan.

Artículo 64. Las Zonas francas, cuyo establecimiento autoriza la base 6.º del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, son dos: una en Cádiz y otra en Barcelona.

El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de otra tercera Zona franca en un puerto del Norte de España, si los intereses económicos nacionales lo aconsejaren.

Artículo 65. Los terrenos comprendidos dentro de las Zonas que habrán de limitarse al hacerse en su caso la concesión, serán considerados como de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa, no tomándose en cuenta para la tasación el aumento de valor que ocasionalmente adquieran las parcelas con motivo de su inclusión en la Zona.

Artículo 66. Para el funcionamiento de una Zona franca será condición previa indispensable que el Consorcio concesionario presente a la aprobación del Ministerio de Hacienda:

a) Una Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer.

b) Los planos de la Zona franca con inclusión del del Puerto propio o adyacente y plan económico que se propone desarrollar.

c) Medidas de orden fiscal que para la seguridad y vigilancia en el interior de Zona ofrece a la Administración.

d) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona, así como la obligación de efectuar el pago en la forma que para casos análogos exigen las Ordenanzas de Aduanas.

e) Reglamento interior para la Administración y explotación de la Zona franca y tarifas aplicables a los diversos servicios y operaciones que en la misma se efectúen.

f) Régimen de intervención aduanera a que desee acogerse con arreglo a lo establecido en la Sección cuarta de este capítulo.

g) Estatutos y Reglamentos por que se rige el Consorcio.

Artículo 67. Los proyectos, planos y Memorias para la construcción del Puerto de la Zona franca, se remitirán también para su aprobación al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el funcionamiento de la Zona franca.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar éste, en la parte comercial e industrial del proyecto, aunque no hubiese recaído la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que reúna las demás condiciones de aislamiento y seguridad exigidas.

Artículo 68. Todos los Reglamentos del servicio interior y administrativos que rigen en la Zona franca, podrán ser modificados libremente por todos los Consorcios, con arreglo a las necesidades de cada uno, y en la forma que en la práctica aconseje, dando cuenta de la modificación introducida a la Superioridad.

#### *Consorcios administradores de las Zonas francas.*

Artículo 69. Las Zonas francas serán administradas por un Consorcio que actuará como un Consejo de Administración, bajo la Presidencia de un Comisario Regio, nombrado por Real decreto del Ministerio de Hacienda.

El Consorcio estará constituido por los elementos siguientes: Cinco Concejales del Ayuntamiento en representación de la ciudad; un Representante de cada una de las entidades: Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto, Sociedades obreras especialmente dedicadas a servicios marítimos y, en general, de las entidades constituidas y reconocidas especialmente que contribuyen con su aportación a la obra de la Zona franca; un Representante de las Compañías de Ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal correspondiente; dos

rectores de dichas Empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales e industriales, designadas por el Gobierno a propuesta del Comisario Regio respectivo.

En la Zona franca de Barcelona formarán, además, parte del Consorcio los dos Tenientes de Alcalde que tengan a su cargo los asuntos de Hacienda y Obras públicas y un Representante de cada una de las entidades siguientes: Fomento del Trabajo Nacional, Cámara Oficial de Industria e Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Artículo 70. El Consorcio de la Zona franca de Barcelona conservará su actual organización de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, modificados por Real decreto de 20 de Febrero de 1926 y demás disposiciones complementarias.

#### *Ingresos y recursos de los Consorcios de las Zonas francas.*

Artículo 71. Los Consorcios Administradores de las Zonas francas contarán con los ingresos y recursos siguientes:

a) Arbitrios por entrada y salida de mercancías.

b) Derechos de almacenaje y ocupación de muelles, tanto para buques como para mercancías.

c) Derechos de manipulación de mercancías.

d) Derechos de estadística de entrada, salida y tránsito de mercancías, de producción industrial y otros análogos que la práctica aconseje.

e) Tasas por servicios que la administración de la Zona franca preste a particulares.

f) Renta que los Consorcios señalen por el arrendamiento de terrenos o locales.

g) Recargos sobre las contribuciones industriales y de comercio y Utilidades, tarifa tercera, siempre que se obtenga informe favorable previo de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación correspondientes. Esta aportación puede ser sustituida por cualquier otra que dichas entidades económicas acuerden con los respectivos Consorcios concesionarios, previa aprobación del Ministro de Hacienda.

h) Subvenciones de los Ayuntamientos.

i) Subvenciones de las Diputaciones.

j) Subvención del Estado.

k) En las Zonas francas con puerto propio podrán percibirse, además, los arbitrios y derechos que por diversos conceptos se perciban por las Juntas de Obras de Puerto, en los puertos aduaneros adyacentes.

#### *Subvención.*

Artículo 72. Con arreglo a lo establecido en las bases 8.ª y 24 del Real decreto-ley número 1.491 del Ministerio de Hacienda de 11 de Junio de 1929, a partir del Presupuesto de 1930, y durante el plazo de treinta años, el Consorcio de la Zona franca de Barcelona disfrutará de una subvención anual consignada en los Presupuestos generales del Estado de 500.000 pesetas el año 1930; de 1.000.000 de pesetas el año 1931, y de 1.500.000 pesetas desde el año 1932 a 1950, ambos inclusive.

Artículo 73. La subvención, cuando sea en metálico, podrá ser capitaliza-

da. En este caso, la operación de crédito correspondiente habrá de ser aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 74. Los Consorcios administradores de Zonas francas subvencionados por el Estado presentarán, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, al Ministerio de Hacienda, para su revisión y aprobación, una liquidación o balance parcial, correspondiente al año o años anteriores del presupuesto extraordinario para la construcción de la Zona franca, con los informes u observaciones que hayan merecido de las entidades o Corporaciones representadas.

La revisión se hará ante un técnico Representante del Consorcio respectivo, cuando así se ordene por la Superioridad.

#### *SECCIÓN SEGUNDA*

#### *De los Comisarios Regios y Autoridades con jurisdicción en el puerto de la Zona franca.*

Artículo 75. El Comisario Regio de la Zona franca asume la representación del Gobierno y será nombrado por Real decreto del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en la base 12.ª del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929.

En caso de enfermedad o ausencia prolongada que determine la interinidad de este cargo, será ejercida accidentalmente la representación del Gobierno y función asesora del mismo por el Alcalde de la localidad.

Artículo 76. Corresponde al Comisario Regio:

1.º Activar e impulsar el comienzo y ejecución de las obras precisas para la definitiva construcción de la Zona franca y su puerto.

2.º Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que resolverse o tramitarse en los distintos Ministerios.

3.º Será el Presidente del Consorcio y ejercerá las funciones de Director, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficina de cualquier clase y categoría.

4.º Como Presidente del Consorcio, le corresponde, además, la Dirección que señalen los Reglamentos para la Administración de la Zona franca.

5.º Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes en la Zona franca o aplicadas por las distintas autoridades con jurisdicción en el Puerto, siempre que de su aplicación resulten perjuicios justificados para el desenvolvimiento de la Zona franca.

6.º Delegar sus atribuciones de carácter administrativo en funcionarios del Consorcio que lleven la alta inspección de los servicios de la Zona franca.

7.º Con relación a la administración de la Zona franca, le corresponde, además:

a) Asumir la dirección y vigilancia sobre todos los servicios de la Zona franca y su Puerto, a fin de asegurar su regular funcionamiento.

b) Dictar las órdenes oportunas para que las entidades o particulares interesados cumplan los acuerdos del Consorcio referentes a los servicios de todas clases que se presten en la Zona.

c) Visar los certificados de permanencia que por las Administraciones de la Zona franca y Aduana se exp-

dan para la justificación del tránsito internacional de las mercancías almacenadas en la Zona franca. Si se tratare de mercancías intervenidas, la certificación se expedirá por la Administración de la Zona franca, con el visado del de la Aduana o Jefe de los servicios de ésta.

d) Recibirá las peticiones de concesiones de terrenos y locales, ordenando la tramitación correspondiente.

e) Todas cuantas atribuciones le señalen los Estatutos y Reglamentos del Consorcio.

Artículo 77. Todas las Autoridades que tengan jurisdicción en la Zona franca se regirán por las leyes especiales del Organismo o Ramo de que dependan, actuando en sus funciones con la independencia propia del servicio público que tengan encomendado; pero habrán de comunicar al Comisario regio, como representante del Gobierno, todos los acuerdos que adopten en el ejercicio de sus facultades, cuando éstos puedan afectar al desenvolvimiento normal de los servicios de las Zonas francas.

Artículo 78. El Consorcio, si sus posibilidades económicas lo permiten, podrá solicitar el nombramiento de los respectivos Ministerios, de los funcionarios que precisen, reintegrando al Tesoro el importe de sus haberes.

Artículo 79. Todas las Autoridades con jurisdicción en el puerto prestarán ayuda a la Administración de la Zona franca y a cuantos empleados lo soliciten en el ejercicio de sus funciones, y ésta, a su vez, auxiliará y facilitará a aquéllas cuantos medios o elementos consideren necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 80. Cualquier Autoridad con jurisdicción en el puerto que observe o descubra alguna infracción de las disposiciones cuya aplicación compete a otra, deberá dar cuenta inmediata al empleado de la Administración del puesto más próximo, al mismo tiempo que lo comunica a la Autoridad correspondiente, sin perjuicio de intervenir directamente cuando razones poderosas así lo aconsejen.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De la administración de la Zona franca.*

Artículo 81. La administración, dirección y vigilancia de la Zona franca, en su recinto interior, corresponde íntegramente al Consorcio concesionario, quien organizará, bajo su inmediata inspección, estos servicios.

El Consorcio de la Zona franca organizará los servicios marítimos y terrestres del Puerto y la Zona con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 82. Los funcionarios del Consorcio que desempeñen servicios en la Zona franca tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones y Reglamentos que se refieran al movimiento y tráfico del puerto, así como a la vigilancia de las industrias y demás establecimientos instalados en la Zona.

Artículo 83. El Reglamento para la administración y explotación de la Zona franca que cada Consorcio acuerde desenvolverá concreta y exacta-

mente las funciones asignadas a los funcionarios y empleados de la Zona franca, tanto las que en el orden administrativo le sean peculiares como las que desempeñen en relación con la intervención y vigilancia aduanera.

##### *De los funcionarios del Cuerpo de Aduanas afectos a los Consorcios.*

Artículo 84. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas que por su carácter técnico sean autorizados para prestar servicio en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se considerarán en la situación de servicio activo a que se refiere el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, para los que prestan sus servicios en organismos que tienen relación con el Ramo de Aduanas, así como a los efectos que determina el Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones complementarias referentes a dichos funcionarios y comprendidas en el apéndice número 30 de las Ordenanzas de Aduanas.

Los funcionarios que hayan de pasar a esta situación, lo solicitarán en escrito elevado al Ministerio de Hacienda, y concedida ésta, se hará constar en el título que cesa oficialmente por pasar al servicio del Consorcio de una Zona franca.

Asimismo se hará constar en el título por el Comisario regio, Presidente respectivo, la *toma de posesión*, el cese, haberes asignados y cargo que desempeña.

Cuando por cesar en sus cargos hayan de reintegrarse al servicio del Ramo de Aduanas, se ajustarán a los preceptos que el mencionado Reglamento orgánico establece para los excedentes.

En el caso de jubilación, servirá de regulador para el señalamiento de haber pasivo el sueldo correspondiente a su categoría en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 85. Los servicios prestados por dichos funcionarios en los Consorcios de las Zonas francas se considerarán, a los efectos de haberes pasivos, como prestados al Estado y comprendidos, por lo tanto, en el artículo 76 del Estatuto vigente de Clases Pasivas, a tenor de lo establecido en la base 22 del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, entendiéndose así rectificado el error de copia padecido en la mencionada base, que señalaba el artículo 75 de dicho Estatuto.

Los beneficios de este artículo serán aplicables a los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, que actualmente se hallen prestando servicio en los Consorcios de las Zonas francas, computándoseles al efecto el tiempo servido en los mismos a partir de la fecha de la toma de posesión.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los servicios de inspección e intervención.*

Artículo 86. Los servicios de inspección e intervención de las Zonas francas se ejercerán por la Dirección general de Aduanas, con arreglo a lo establecido en la base 21 del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, y

podrá realizarse de dos maneras distintas, a saber:

1.º Por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas afectos o dependientes de la Aduana respectiva y nombrados especialmente para este servicio por la Dirección general del Ramo.

2.º Por la creación y establecimiento de una Aduana marítima de primera clase, cuando así lo requiera la importancia y desarrollo de las operaciones comerciales e industriales que en la Zona franca se realicen o la distancia a la Aduana más próxima.

3.º La creación de esta Aduana podrá hacerse bien a petición del Consorcio concesionario o bien por el Ministro de Hacienda, si lo considera necesario, para salvaguardar los intereses de la Renta de Aduanas. En ambos casos no será precisa la instrucción del expediente que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y bastará para su instalación y funcionamiento el acuerdo correspondiente del Ministro de Hacienda. La Aduana para este fin creada se denominará "Aduana de la Zona franca".

Artículo 87. Al frente de la Aduana de la Zona franca habrá un Jefe del Cuerpo Pericial de Aduanas, llamado Administración Jefe de los Servicios de Aduanas, que ejercerá en dicha Zona, respecto de la vigilancia e inspección exterior, la misma autoridad que sobre las fuerzas del Resguardo corresponde a los Delegados de Hacienda, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 38 de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose directamente con la Dirección general del Ramo en todo lo referente a los indicados servicios (en la misma forma que lo hace el Administrador de la Aduana de Irún).

Bajo su responsabilidad se organizarán todos los servicios de la Renta de Aduanas, con independencia de la Administración principal de la provincia.

Artículo 88. Si la Zona franca no tuviese Aduana propia, el Jefe de los Servicios de Aduanas tendrá el carácter de Interventor, con las facultades delegadas de la Aduana respectiva, conforme se determina en este Reglamento.

Artículo 89. El Administrador Jefe de los Servicios de Aduanas de la Zona franca ejercerá las mismas funciones que las asignadas en las Ordenanzas de Aduanas a los Administradores de Aduanas y especiales que determina este Reglamento.

Artículo 90. Además de las atribuciones y deberes que señala el artículo anterior, el Administrador Jefe de los Servicios de Aduanas cuidará de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre la seguridad aduanera que afecta a la Zona y su Puerto, aplicación de las leyes sobre impuestos y las obligaciones o compromisos contraídos por el Consorcio en todo lo referente a la vigilancia y seguridad interior de la Zona para evitar el contrabando y la defraudación.

Artículo 91. En toda la longitud de la línea fronteriza deberá instalarse un sistema de alumbrado que facilite la

vigilancia interior y exterior de la Zona.

Artículo 92. La Dirección general de Aduanas propondrá al Ministerio de Hacienda el nombramiento del personal pericial y administrativo del Cuerpo de Aduanas y Auxiliares Mecanógrafos, así como el subalterno de marchamadores y pesadores que fuese necesario para que estén debidamente asegurados los intereses públicos.

Artículo 93. Para facilitar los ingresos y contabilidad en la Aduana de la Zona franca, se creará en ésta el cargo de Recaudador-Depositario, si no existiere Sucursal del Banco de España en el recinto de la Zona, cumpliéndose al efecto todas las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Aduanas, así como cuanto a operaciones de ingreso y contabilidad se preceptúa en el título VI, capítulo I, Secciones primera y segunda, de dichas Ordenanzas de Aduanas.

*Del aislamiento y vigilancia de la Zona franca.*

Artículo 94. Para que el aislamiento de la Zona franca sea completo y seguro, se construirá un doble cierre, que seguirá la línea fronteriza en toda su extensión, dejando en medio un espacio o camino de ronda de tres o cuatro metros para la vigilancia, por el cual podrán recorrer todo el perímetro de la Zona las fuerzas del Resguardo de Carabineros encargadas de este servicio.

Artículo 95. Se procurará, siempre que sea posible, que en la construcción de la doble pared o muro que constituya la llamada "línea fronteriza" se siga la línea recta. En toda la longitud de la pared exterior no podrá haber edificaciones u obstáculos que dificulten la vigilancia.

Paralelamente a la pared inmediata a la Zona se construirá otra vía o camino de dos o tres metros de anchura para la vigilancia interior que establezca el Consorcio de la Zona franca.

Artículo 96. En la Zona franca no se permitirá la entrada de embarcaciones menores (lanchas, canoas automóviles, etc.), sin la correspondiente autorización de la Administración de la Zona y bajo su directa responsabilidad.

A la salida serán reconocidas por las fuerzas del Resguardo interior de la Zona franca.

Artículo 97. La Zona franca sólo puede ser vigilada exteriormente por las fuerzas del Resguardo terrestre o marítimo que el Gobierno considere necesario establecer.

Artículo 98. La organización de la vigilancia exterior de la Zona franca se hará de acuerdo con el Administrador o Interventor Jefe de los Servicios de Aduanas, en la forma que previenen las Ordenanzas.

Artículo 99. Se autoriza a los Consorcios para establecer en el interior de las Zonas francas un servicio especial de vigilancia con sujeción a las normas que oportunamente establezca el Consorcio de cada Zona, a los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 100. Los industriales y comerciantes que tengan fábricas, talleres o almacenes particulares estableci-

dos en la Zona franca, llevarán libros de entradas y salidas de sus mercancías, habilitados por la Administración de la Zona franca, con expresión de su procedencia y destino.

Quando existan fundadas sospechas de haberse cometido algún acto constitutivo de contrabando o defraudación, directa o indirectamente, en virtud de aprehensiones hechas a la salida del personal o a petición de elementos interesados que se consideren perjudicados, o por cualquier otra circunstancia, podrá el Administrador o Interventor Jefe de los Servicios de Aduanas disponer por sí o por medio de sus empleados la inspección de los mencionados libros, a cuyo efecto, el Consorcio de la Zona franca respectiva dará cuantas facilidades sean necesarias para el más eficaz y rápido descubrimiento de los hechos que se persiguen.

Este reconocimiento habrá de efectuarse a presencia del interesado y, en su defecto, de una representación de la Administración de la Zona, cualquiera que sea la hora en que se realice.

Artículo 101. Los edificios que se construyan en el interior de la Zona deberán estar separados del muro de aislamiento que constituya la línea fronteriza.

En las ventanas que den a esta línea fronteriza deberán colocarse fuertes verjas de hierro, cubiertas a su vez de una tupida tela metálica de alambre de hierro.

Los únicos edificios que pueden formar parte de la línea fronteriza son los dedicados al servicio de Aduanas. Estos podrán tener comunicación directa con los almacenes del depósito especial de mercancías intervenidas y con los que almacenen las destinadas a consumo del país, en forma que estén aisladas de los demás tinglados o almacenes exentos de toda fiscalización aduanera.

Artículo 102. Los Consorcios de las Zonas francas construirán a sus expensas edificios para viviendas de los funcionarios de Aduanas y de las Fuerzas del Resguardo de Carabineros destinadas exclusivamente a la vigilancia exterior de la Zona franca, y las casetas o garitas para los centinelas que hagan el expresado servicio de vigilancia exterior, terrestre o marítimo, durante el día o la noche.

Artículo 103. La entrada y salida de las mercancías en las Zonas francas podrá realizarse, tanto por vía marítima como por vía terrestre, empleando en este último caso, bien el material ferroviario o bien cualquier otra clase de vehículos.

La entrada y salida de mercancías por vía marítima será intervenida exclusivamente por la Administración de la Zona franca y estarán exentas de toda formalidad aduanera, a excepción de las mercancías nacionales y de las que se hallen en régimen de "intervención", las cuales se someterán a las formalidades que se determinan en este Reglamento.

Las puertas que pongan en comunicación el recinto de la Zona franca con el exterior, pueden ser de las siguientes clases:

- a) Exclusivas para mercancías.
- b) Exclusivas para peatones.

c) Para utilizar indistintamente por mercancías y peatones.

La entrada y salida de mercancías por vía terrestre será siempre inspeccionada e intervenida por la Aduana. La salida de mercancías para consumo después de su adeudo, se efectuará precisamente por la puerta en que esté establecido el Servicio de Aduanas. Sólo podrán salir por otra puerta las mercancías que, después de adeudadas o en tránsito, se transporten por ferrocarril.

La entrada y salida de obreros y empleados de las Zonas francas, fábricas, almacenes, talleres, etc., etc., se efectuará exclusivamente por una de las puertas reservadas a peatones que esté más próxima a los lugares donde tengan que trabajar.

En estas puertas se establecerá un servicio especial de vigilancia para evitar que por ella entre personal extraño a la Zona y para que todo el que saiga pueda ser reconocido, cualquiera que sea su condición y circunstancias.

A la hora señalada por el Consorcio de la Zona franca se cerrarán todas las puertas y sólo podrá abrirse una, por donde saldrá el personal que a la hora indicada no lo hubiere hecho por las demás.

Las puertas correspondientes a las líneas férreas permanecerán cerradas, siendo necesario autorización para el movimiento de trenes.

De noche no se permitirá que éstos hagan maniobras que necesiten la apertura de alguna puerta.

La entrada y salida de personas, vehículos, etc., con autorización especial, habrá de ser por la puerta autorizada.

SECCIÓN QUINTA

*De las mercancías que pueden ser introducidas en la Zona franca.*

Artículo 104. En la Zona franca podrán introducirse toda clase de mercancías extranjeras cuya importación no se halle prohibida de modo absoluto por el Arancel vigente, y las mercancías nacionales de exportación autorizada.

Las mercancías cuya importación esté prohibido temporalmente, o aquellas cuya importación esté condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, serán intervenidas por la Aduana desde el momento de su entrada en la Zona franca, en los locales habilitados especialmente para ello.

Los combustibles sólidos y líquidos, de cualquier clase y procedencia, almacenados en las Zonas francas, quedarán sujetos, como cualquier otra mercancía, a las normas de este Reglamento.

Artículo 105. En la Zona franca, las mercancías deberán ser pesadas o medidas por los pesadores dependientes de la Administración o por los pesadores o medidores oficiales de la localidad, previamente autorizados. Las mercancías intervenidas podrán ser pesadas, además de los pesadores anteriormente citados, por los que designe oficialmente el Administrador de la Aduana o el Interventor en su caso.

Artículo 106. Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en la Zona franca, estarán ex-

tas del pago de los derechos de Aduanas, impuestos de transportes, arbitrios de obras de puerto y cualesquiera otros tributos establecidos por el Estado, Provincia o Municipio, directamente sobre la mercancía misma, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población. Asimismo se consideran libres de toda clase de derechos y tributos fiscales las mercancías almacenadas en la Zona franca que por su naturaleza sean necesarias para el funcionamiento de alguna industria, tales como combustibles, lubricantes, etcétera, previa justificación ante la Administración de la Zona.

Las mercancías extranjeras que se exporten, hayan sido o no transformadas en la Zona franca, quedarán también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten satisfarán el impuesto de transportes, derechos de Arancel y demás arbitrios a que estuviesen sujetas cuando la exportación se hiciera por territorio común, salvo el caso de que dichas mercancías nacionales hayan sido industrializadas o transformadas en las Zonas francas, que quedarán exentas de dichos derechos e impuestos.

Artículo 107. Las mercancías nacionales, al introducirse en una Zona franca, perderán su nacionalidad y satisfarán los derechos y arbitrios correspondientes en el caso de que se introdujeran nuevamente en territorio común, así como los derechos de Arancel y demás gravámenes, excepto el de transportes, como si se importasen directamente del extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las mercancías extranjeras procedentes de la Zona franca que no hayan sido industrializadas en la misma, satisfarán, al introducirse en España, los derechos arancelarios, impuestos y arbitrios nacionales que les correspondan, ajustándose al régimen general para los despachos de importación.

Artículo 108. Cuando en una Zona franca se introduzca una mercancía nacional o nacionalizada con el carácter de primera materia, al objeto de industrializarla, gozará de los beneficios señalados en el artículo 106 cuando el producto elaborado se exporte al extranjero. Para hacer efectiva la exención de los derechos arancelarios que señala la base 13 sobre las primeras materias anteriormente mencionadas, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª La entrada de la mercancía nacional o nacionalizada destinada a este fin será intervenida por la Aduana mediante cuentas corrientes de las mercancías entradas y salidas, que se llevarán por el interesado y por la Administración de la Zona franca.

2.ª Cuando la primera materia de que se trate constituya por sí misma, o como resultado de su elaboración, una parte separable del objeto manufacturado, se hallará el peso adeudable si se importa en la nación, deduciendo del peso total del producto elaborado el peso correspondiente a la mercancía nacional utilizada, adeudando el resto los derechos de Arancel que por su clasificación le correspondan.

Si la naturaleza de las primeras materias nacionales lo permite, podrá

adoptarse, para su debida comprobación o identificación en el caso de reimportación, el empleo de marcas, marchamos, extracción de muestras o cualquier otro medio eficaz, a juicio de la Aduana, que sirva para identificarla.

3.ª Si las materias primas destinadas a sufrir una transformación no son fácilmente separables de las mercancías extranjeras que unidas forman el producto elaborado, se seguirá, en el caso de que éstas se importen en el país, el procedimiento de Intervención e Inspección de las fábricas, en la forma siguiente:

a) El fabricante hará constar en la petición que dirija al Consorcio para instalarse en la Zona franca, la clase de la industria que se propone establecer, primeras materias empleadas, su procedencia nacional o extranjera, producto que se propone obtener para la exportación o reimportación en el país, tantos por ciento de primera materia nacional y extranjera que entran en el producto y tanto por ciento de mermas, con arreglo a una tabla fija que se someterá a la aprobación del Consorcio, etc.; debiendo acompañar una certificación técnica que acredite la clase de la fabricación, resultado obtenido y demás extremos expresados.

Estos extremos los consignará el interesado en una declaración jurada, firmada por él, los cuales deberán ser comprobados por los técnicos del Consorcio y bajo la más estrecha responsabilidad de éste. Asimismo podrán ser comprobados en cualquier momento por la Aduana.

b) La Aduana intervendrá la mercancía nacional y extranjera mediante una cuenta corriente que llevarán el fabricante y Administración de la Zona franca.

c) Conocido por la Aduana el peso de la parte del producto que ha sido elaborada exclusivamente con materia nacional, y deducido dicho peso del total de la manufactura de que se trate, el resto, o sea todo lo industrializado con materia extranjera, servirá de base para hallar el derecho arancelario aplicable.

d) Si por la índole de la industria que se establezca en la Zona franca fuese preciso, para su desenvolvimiento, la aplicación de los derechos de Arancel correspondientes a las primeras materias extranjeras empleadas en el momento de ser importadas, el Comisario Regio de la respectiva Zona franca lo solicitará del Ministro de Hacienda, con informe razonado, para que por éste se resuelva lo que proceda mediante informe y asesoramientos previos en los casos que fueren necesarios.

Artículo 109. Los productos elaborados totalmente en una Zona franca al introducirse en el país adeudarán los derechos de Arancel que por su clasificación les corresponda con arreglo al trato de más favor que en el mismo se fije, liquidándose los demás impuestos por el aplicable a las primeras materias extranjeras empleadas.

Artículo 110. Los productos naturales de las islas Canarias, Posesiones españolas y Zona de influencia en Marruecos, que, con arreglo a las disposiciones 7.ª y 8.ª sean libres de derechos

a su importación en la Península, o disfruten de derechos reducidos, con excepción de los sujetos a cupo, seguirán gozando de tales beneficios aunque se introduzcan en las Zonas francas antes de su importación en territorio nacional, siempre que se justifique su origen y procedencia en la forma prevista por las Ordenanzas.

Si son industrializados en la Zona franca para que queden exceptuados de todos los derechos y tributos si se importa en el país el producto elaborado, se procederá en igual forma que determinan los artículos de este capítulo.

Artículo 111. *Impuesto de Transporte.*—El impuesto de Transporte correspondiente a las mercancías almacenadas o elaboradas en las Zonas francas que, con arreglo a este Reglamento, deban satisfacerlo, se liquidará por la Aduana a los consignatarios de las mercancías, en hojas liquidatorias destinadas a este fin, en el acto de su despacho a consumo o a la exportación, quedando relevados de esta obligación los navieros y consignatarios de buques.

Artículo 112. *Plazos.*—Las mercancías introducidas en la Zona franca que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilio para la manufactura o la manipulación industrial de cualquier clase que ésta sea, podrán permanecer seis años en la Zona franca. Transcurrido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo en el país.

No obstante, dada la amplitud del régimen de franquicia que se concede a la Zona franca, podrá prorrogarse este plazo cuando circunstancias especiales o de fuerza mayor así lo aconsejen, a cuyo efecto, la Dirección general de Aduanas podrá prorrogarlo por plazos prudenciales, previo informe del Comisario regio de la respectiva Zona franca.

Será requisito indispensable para que las mercancías puedan permanecer durante el plazo de seis años y las posibles prórrogas que puedan concederse que estén al corriente en el pago de todos los derechos y obligaciones a que están sujetas desde su entrada en la Zona franca. En caso contrario, se considerarán como mercancías abandonadas y se procederá en la forma que para tales casos exige el artículo 270.

También podrá disminuir el plazo de permanencia en la Zona y hasta disponer que sea retirada o exportada la mercancía cuando por causas debidamente justificadas así lo dispongan las respectivas Autoridades de Sanidad del Puerto o cuando causen perjuicio a las demás mercancías.

Tanto en un caso como en otro, se requerirá al depositante en su domicilio o en el del Alcalde, si está ausente, a que pague los derechos o reexporte la mercancía. De no cumplirse esta obligación en el plazo de un mes, se venderá la mercancía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 276, y el producto de la venta, deducción hecha de los derechos de importación, en el caso de destinarse a consumo, y de los gastos de almacenaje o de cualquier otra clase originados, se entregará a la Caja general de Depósitos, a disposición de su propietario, si los reclama dentro del año.

a partir del día de la venta, o para que en caso de no reclamación dentro de dicho plazo, ingrese en la Caja del Tesoro. Las mercancías cuya importación está prohibida, temporal o circunstancialmente, no podrán venderse si no es para destinarlas a la re-exportación.

Artículo 113. Los géneros almacenados podrán venderse o traspasarse libremente, sin que por esto se altere el plazo legal de su permanencia en las instalaciones establecidas en la Zona franca. Pero los nuevos propietarios habrán de justificar sus derechos a la Administración de la Zona, no reconociéndose la transmisión de dominio sin llenar esta conformidad.

#### Restricciones.

Artículo 114. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor dentro del recinto de la Zona franca. Por excepción se autorizará que los habiten, con su familia, los Agentes encargados de la vigilancia interior y el personal al servicio de las mismas que se estime indispensable para su guarda y custodia.

En las viviendas del personal que habite en el interior de la Zona se prohíbe fabricar, almacenar y comerciar con mercancías de cualquier clase.

La Aduana deberá tener conocimiento del personal que habite en el interior de la Zona franca.

Las viviendas que el Consorcio de la Zona franca destine al personal encargado de la Intervención y vigilancia, deberán estar aisladas y sin comunicación con el interior de la Zona.

Artículo 115. Las mercancías introducidas en la Zona franca, sean de procedencia extranjera o nacional, están sujetas a ciertas limitaciones o prohibiciones que garantizan la seguridad aduanera. A tal efecto, queda prohibido:

a) *El uso y consumo personal de mercancías* que no hayan satisfecho los derechos de Arancel y demás impuestos a que están sujetas a su importación o exportación, a los arrendatarios de locales y sus empleados y personal que habite en la Zona franca. Las mercancías destinadas al uso y consumo en el interior de la Zona franca se han de adquirir exclusivamente del comercio libre establecido en el interior del país.

b) *El comercio al por menor, incluso el de revendedores.*

La cantidad mínima que puede ser objeto de oferta, venta o entrega, ha de ser de 50 kilogramos, peso bruto, con conocimiento de la Administración de la Zona franca, de conformidad con lo que disponga el Reglamento interior de la Administración y explotación.

c) *El establecimiento de cantinas para obreros de carácter particular.*

d) *La compra ambulante de hierros viejos, piezas o cualquier artículo usado* procedente de los pertrechos de los buques anclados en el Puerto de la Zona franca.

e) *La cesión gratuita de géneros, cualquiera que sea la cantidad.* Para la adquisición de mercancías o de muestras, será indispensable la intervención de la Administración de la Zona franca, en la forma establecida

en el Reglamento interior de servicios, y que sean presentadas en la Intervención de Aduanas para que sean adeudados, si procede, los correspondientes derechos de Arancel.

Del documento de adeudo que extienda la Aduana, se tomará nota en la Administración de la Zona, y deberá conservarlo el interesado hasta llegar a su destino, y exhibirlo a las fuerzas del Resguardo y demás funcionarios encargados de la vigilancia exterior.

Si la adquisición se hace mediante subasta pública, se hará con las formalidades que exijan los Reglamentos.

#### SECCIÓN SEXTA

#### De las industrias.

Artículo 116. Las operaciones industriales y mercantiles autorizadas en la Zona franca, disfrutarán de la más amplia libertad de acción en todas sus manifestaciones, compatibles con este Reglamento.

Las Ordenanzas de Aduanas o cualquier otra disposición aduanera vigente en la actualidad, no han de tener aplicación cuando tiendan a intervenir las libres operaciones de la Zona franca, más que en los casos que especialmente se determinan.

Artículo 117. Las operaciones de manipulación o transformación autorizadas en la Zona franca, pueden considerarse divididas en dos agrupaciones:

- 1.ª Operaciones comerciales, y
- 2.ª Operaciones industriales.

*Operaciones comerciales.*—Son aquellas manipulaciones y transformaciones que el comercio realiza en los almacenes generales o locales arrendados cedidos por el Consorcio de la Zona franca.

Se considerarán comprendidas en esta agrupación, para realizarlas, todas las comprendidas en el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas y artículo 28 de este Reglamento como operaciones autorizadas en los recintos de los Depósitos francos, así como aquellas otras que, bien con carácter general o concretamente para cada caso, autorice la Dirección general de Aduanas, previos los informes que estime conveniente aportar.

Para la realización de operaciones comerciales o industriales usuales que define el caso primero de este artículo, será necesario que los interesados soliciten, en cada caso, autorización de la Administración de la Zona franca, la cual registrará en la cuenta corriente que se lleve para cada depositante o usuario, qué clase de operaciones realiza y su resultado.

*Operaciones industriales.*—Son todas aquellas operaciones que hacen variar la naturaleza de la mercancía industrializada.

El establecimiento de industrias en la Zona franca para realizar esta clase de operaciones de transformación, se sujetará a las normas que señala el artículo siguiente.

Artículo 118. Para su instalación en las Zonas francas se clasifican las industrias en los cuatro grupos siguientes:

a) Industrias no existentes en España.

b) Industrias existentes en España sin carácter exportador.

c) Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.

d) Industrias de exportación preexistentes en España.

Artículo 119. El Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1.º de Enero de cada año una relación de las industrias que, por motivos de seguridad del Estado y respeto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistente, se considerarán prohibidas dentro de las Zonas francas.

El Ministerio de Economía Nacional recabará del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuantos datos estime necesarios para facilitar con su informe la formación de la referida relación de industrias prohibidas.

Los Comisarios Regios de las Zonas francas, como Presidentes de los Consorcios concesionarios y representantes del Gobierno en los mismos, podrán exponer al Ministro de Hacienda, en informe razonado, la conveniencia de excluir de las indicadas relaciones de industrias prohibidas aquellas que su establecimiento en la Zona se aen convenientes a la economía nacional.

En los casos que juzgue conveniente el Ministro de Hacienda, podrá recabar de los Centros consultivos los informes que estime procedentes, sometiéndolos para su resolución a la aprobación del Consejo de Ministros.

La inclusión de una determinada industria en la lista de las prohibidas no tendrá efecto retroactivo en el acto de que preexistiera en una Zona franca, no permitiéndose ampliaciones de dichas industrias a partir de la fecha de su prohibición. No obstante, si por razones de seguridad del Estado o de interés nacional fuese necesaria la supresión de una industria ya establecida en una Zona franca, precederá la disposición gubernativa que corresponda, la cual señalará al mismo tiempo la justa indemnización.

Artículo 120. Para la instalación en una Zona franca de una industria de las no prohibidas para realizar las operaciones de transformación que define el caso segundo del artículo 117, bastará con que el Consorcio de la Zona franca lo ponga en conocimiento del Jefe de los servicios de Aduanas.

Por ambas entidades se llevará un libro de registro de todas las industrias que se instalen en las Zonas francas, con expresión de la clase de operaciones que se proponen realizar. La Aduana a su vez lo comunicará a la Dirección general del Ramo para que por este Centro se lleve el control industrial.

Artículo 121. La preexistencia en España de una industria de exportación, no será obstáculo para que se autorice el establecimiento de otra similar en una Zona franca, cuando el Consorcio administrativo de ésta logre la conformidad de la mayoría absoluta de los elementos representativos de aquélla, haciéndose el cómputo de votos proporcionalmente a la contribución industrial que cada uno satisfaga.

Cuando se solicite el establecimiento de una industria comprendida en este

caso, el Comisario Regio de la Zona franca respectiva se dirigirá por escrito a las entidades o corporaciones representativas de la clase de industria de que se trate, para que, a su presencia o por escrito, pueda recaer la conformidad de la mayoría de los industriales afectados, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Si por falta de unanimidad hubiese necesidad de proceder a una votación, será necesario que cada uno justifique su calidad de industrial y de hallarse al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

El expediente iniciado en el Consorcio con todos los informes o votaciones recaídos, será remitido por el Comisario Regio Presidente al Ministro de Hacienda. Obtenida la conformidad de la mayoría absoluta, podrá ser autorizada la instalación de la industria de que se trate por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 122. El Gobierno podrá imponer la coordinación entre las industrias preexistentes y las de nuevo establecimiento en una Zona franca, cuando de ella pueda esperarse ampliación apreciable para el comercio exterior nacional. El expediente se tramitará por el Ministerio de Hacienda, con informe previo del de Economía Nacional y audiencia del Consejo de Estado, y se resolverá por el de Ministros.

Artículo 123. Los industriales establecidos en las Zonas francas pueden construir en los locales que tengan arrendados los embalajes necesarios para sus propias producciones, aunque no consten en el contrato, pero no podrán hacer uso de esta facultad sin previo permiso del Consorcio.

Igualmente se permite reparar y mejorar los embalajes que sirvan para el transporte de las mercancías almacenadas, así como la formación de cajas con tablas de otras ya utilizadas.

Artículo 124. Las personas o entidades que deseen instalar alguna industria o realizar alguna de las operaciones de comercio autorizadas por este Reglamento, deberán solicitarlo del Consorcio de la Zona franca, quien autorizará o negará su establecimiento, según que las peticiones formuladas se sujeten o no a las normas que establece el Reglamento interior de la Zona y a las formalidades exigidas en el presente Reglamento de Seguridad Aduanera.

Artículo 125. En la petición que se haga al Consorcio de una Zona franca para el establecimiento de una industria, deberá hacerse constar: Clase de industria y operaciones que se propone realizar, primeras materias que ha de emplear, su procedencia y régimen (si son nacionales se hará constar los datos que señala el artículo 108), producto elaborado, si éste es destinado total o parcialmente a la exportación y cuantos datos considere convenientes el Consorcio o la Administración de Aduanas, según los casos, a fin de garantizar debidamente los intereses públicos.

Si se trata de particulares, deberán presentar, antes de autorizarse el funcionamiento de la fábrica, el alta de la contribución que por su clasificación le corresponda. Si son Sociedades o Compañías mercantiles, deberán pre-

sentar la escritura de constitución de la Sociedad, con indicación del capital que se propone emplear en las operaciones industriales de la Zona franca. Si las operaciones de esta clase se realizasen en régimen común y régimen de Zona franca, deberán declarar previamente el capital empleado en cada uno de estos regímenes a los efectos de la contribución que en cada caso corresponda.

Artículo 126. Las reclamaciones que puedan presentarse por el establecimiento en la Zona franca de alguna industria de las autorizadas con arreglo al artículo 119 de este Reglamento, se remitirán al Comisario regio de la Zona franca donde ella haya de instalarse, para su informe, pudiendo practicarse por éste o funcionario en quien delegue, las comprobaciones o informaciones que estime procedentes antes de emitirse aquél.

Artículo 127. Los Consorcios de las Zonas francas se obligan a velar por el cumplimiento de este Reglamento, respondiendo ante la Administración de cuantos perjuicios para el Tesoro puedan derivarse de actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación en el interior de la Zona franca. A tal fin, se faculta a los Consorcios administradores de las Zonas francas para presenciar, intervenir o realizar, por su cuenta, según los casos, cuantas operaciones se efectúen en las mismas, de cualquier clase que sean, imponer las sanciones por faltas administrativas que señalen los Reglamentos de orden interior, haciendo uso, además, de las facultades que este Reglamento les concede en el orden fiscal y administrativo.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *De las contribuciones.*

Artículo 128. Los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por único y exclusivo objeto realizar negocios en una Zona franca, radicando en ella todas sus instalaciones, maquinaria y establecimientos, no devengarán los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los de constitución y ampliación de Sociedades que tengan negocios en una Zona franca y en territorio de régimen común, estarán sujetos al pago de dichos impuestos en la parte de capital que afecte a las operaciones que realicen en territorio de régimen común, quedando exenta del pago de dicho impuesto la parte dedicada a operaciones de Zona franca.

A estos efectos deberán presentar en la Oficina liquidadora el oportuno documento, a fin de que se practique la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar, en su caso, fuera de la Zona franca, y se consigne la nota de exención del que se destine a operar dentro de Zona. Las liquidaciones o notas de exención tendrán mero carácter provisional en tanto que el Jurado mixto de Utilidades no declare definitivamente la parte del capital social que corresponda, respectivamente, a operaciones en territorio exento y no exento.

Artículo 129. Cuando se trate de Sociedades dedicadas a operar dentro y

fuera de la Zona franca, la subvención a percibir por el Consorcio comprenderá únicamente la parte que por contribución de Utilidades (Tarifa tercera) corresponda a las operaciones realizadas dentro de la Zona. El Jurado mixto de Utilidades fijará la cifra relativa de negocios, a los efectos indicados.

Artículo 130. Tanto en cualquiera de los casos anteriores, como en el de aquellas Sociedades o particulares que se propongan explotar algún negocio industrial en la Zona franca, vendrán obligadas las primeras a presentar al Consorcio respectivo la escritura de constitución o de modificación en la que conste el capital social asignado a las operaciones de Zona franca; y los segundos, una reclaración jurada, por duplicado, de los elementos de que disponga, operaciones que se propone realizar y el alta correspondiente de la contribución respectiva.

Artículo 131. A los fines que determina el párrafo 3.º de la base 9.ª del Real decreto-ley número 1.491 del Ministerio de Hacienda, de 11 de Junio de 1929, se conceden a los Consorcios administradores de las Zonas francas, en concepto de subvención, el importe de la recaudación total de las cuotas que por contribución industrial, de comercio y utilidades, tarifa 3.ª, devenguen los contribuyentes establecidos en aquéllas.

En su virtud, dichos organismos representan a la Hacienda del Estado cerca de los contribuyentes que se hallen establecidos en las Zonas francas, lo mismo en explotaciones industriales que mercantiles.

Artículo 132. Los Consorcios de las Zonas francas estarán subrogados en las obligaciones y derechos del Estado, en cuanto sea menester para el total cobro de dichos tributos, a cuyo efecto deberá observarse por aquéllos el procedimiento siguiente:

a) Se formará un Padrón, que comprenderá a todos los industriales y comerciantes, tanto particulares como Sociedades que instalen o realicen operaciones en la Zona franca, en el cual constará el número de orden en el mismo, el nombre del interesado, clase de industria a que se dedica, forma en que tributa, situación y actuación dentro de la Zona y demás datos que interesen.

b) De este Padrón se formará el correspondiente matriculado entresacando los industriales o comerciantes que con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial, les corresponden tributar por este concepto.

c) En el Consorcio de la Zona franca se llevará además un libro Registro especial exactamente igual al que se lleve en las Delegaciones de Hacienda, con la misma denominación de "Matricula especial de Zona franca".

d) Todo industrial o comerciante que pretenda establecer algún negocio en la Zona franca, o introducir modificación en el que ya ejerza, estará obligado a declararlo así al Consorcio haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyen y caractericen el ejercicio de la industria o comercio, su situación dentro de la Zona y demás datos que sean de interés. El que haya de cesar en el ejercicio de su industria por la que figure matriculado, estará igualmente obligado a

presentar la oportuna baja con la debida anticipación.

e) Producida que sea un alta por declaración de los interesados, pasará a formar parte de la matrícula especial antes mencionada, la cual servirá de base para formar los cargos iri-mestrales que señala la Instrucción vigente sobre recaudación y apremio.

f) Los demás contribuyentes del padrón, o sean los que deban tributar por la tarifa tercera, Utilidades, estarán obligados a presentar su correspondiente balance y documentación aneja, conforme dispone la ley reguladora de la Contribución de Utilidades vigente en la actualidad.

g) Tanto unos como otros, obligatoriamente llevarán contabilidad, y para los casos de realizar operaciones dentro y fuera de la Zona franca, deberán llevarla con la separación debida para su fácil comprobación, teniendo, además, a disposición del personal que en su día resulte encargado de esta función.

Para las personas sujetas a la Contribución industrial y de comercio, será obligatorio el "Libro especial de Ventas" creado por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, al objeto de registrar en él todas las operaciones efectuadas con motivo del negocio o industria ejercida en la Zona franca.

h) El Consorcio coordinará en el Reglamento interior de la Zona franca el orden de trabajo de los servicios de Administración con los de Intervención, Inspección y Recaudación, así como el nombramiento de personal necesario para el desenvolvimiento de las funciones administrativas. A tal efecto, designará los funcionarios de la Administración de la Zona franca que hayan de presenciar las comprobaciones e inspecciones que este Reglamento encomienda a los funcionarios de la Inspección de Tributos.

i) A los efectos previstos en este capítulo, se crea en los Consorcios administradores de las Zonas francas una Delegación de la Inspección de Tributos, dependiente de las Administraciones provinciales correspondientes encargada de la inspección e intervención de los mencionados tributos, a cuyo efecto el personal que se designe por el Ministerio de Hacienda para ello actuará con la misma independencia que lo hacen las demás Autoridades con jurisdicción en la Zona franca.

Los funcionarios destinados a prestar servicio en los Consorcios de las Zonas francas se considerarán en situación activa, a todos los efectos, en los respectivos Cuerpos a que pertenezcan, y se les computará, por tanto, tales servicios como si fueran prestados al Estado, al objeto de regular sus correspondientes derechos pasivos.

j) Los gastos que ocasione el personal aludido serán reintegrados por el Consorcio en forma análoga a como se hace para los gastos de Inspección e Intervención de los Depósitos y Zonas francas, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 8.º de las Ordenanzas de Aduanas.

k) La referida Delegación de la Inspección de Tributos estará integrada por tres funcionarios de Hacienda correspondientes a los Cuerpos especiales de Profesores mercantiles, Ingenieros industriales e Inspectores diplomados, desempeñando cada uno de ellos el cometido propio de su especialidad. Dicho número de funcionarios

podrá ser objeto de ampliación, si el aumento e importancia de los contribuyentes afectos a la Zona franca así lo requirieran.

Artículo 133. La Inspección de Tributos tendrá a su cargo:

1.º Inquirir si se ejercen industrias por personas que no figuren en matrícula o no hayan presentado la oportuna declaración de alta; y

2.º Comprobar la exactitud de las altas y bajas presentadas y de los balances correspondientes a las Sociedades.

Los Inspectores podrán requerir el auxilio de la Administración de la Zona franca y de la Aduana respectiva para la comprobación de los documentos de entrada y salida de primeras materias y de productos elaborados.

Todos los comprobantes de las operaciones de exportación que se realicen en régimen de Zona franca deberán ser conservados precisamente por los fabricantes o exportadores en los mismos locales donde estén establecidos en el interior de la Zona franca, para la debida comprobación y examen por la Administración de la Zona y Delegación de la Inspección de Tributos.

Los resultados que ofrezcan la investigación y comprobación se harán constar en acta duplicada que firmarán el Inspector y el interesado, dejando en poder de éste un ejemplar y entregándose el otro a la Administración del Consorcio, a los efectos que correspondan. En caso de diferencia entre lo declarado y lo que refleje el acta levantada, y que el contribuyente no preste a ella completa conformidad, el Consorcio administrador pasará todos los antecedentes a la Administración de Rentas públicas de la provincia, a los efectos de que, por la misma, se dé al expediente la tramitación reglamentaria.

Artículo 134. Tratándose de la comprobación de Utilidades, el Profesor mercantil afecto a la Zona franca asumirá la doble función de comprobar la tarifa tercera, cuya cuota corresponde a aquélla, y las declaraciones que por las tarifas primera y segunda se hubiesen presentado por la misma entidad en la Administración de Rentas públicas de la provincia.

El resultado de la comprobación se hará en acta triplicada, ajustada a modelo adecuado, dejándose un ejemplar en poder de la Sociedad interesada, otro será entregado a la Administración del Consorcio y el tercero pasará, con los antecedentes de su razón, a la Administración de Rentas públicas.

Si de la práctica del servicio resultase diferencia entre lo declarado y lo observado por el Inspector, el tercer ejemplar del acta extendida constituirá la base para la instrucción del oportuno expediente que habrá de tramitar la Administración de Rentas públicas.

Una vez que en los expedientes, tanto de industrial como de Utilidades, tarifa tercera, haya recaído fallo firme, la Administración de Rentas públicas lo pondrá en conocimiento del Consorcio de la Zona franca, al objeto de que éste pueda hacer efectivas de los interesados las cuotas que por virtud de tales fallos tengan los mismos que satisfacer a la Zona franca.

Artículo 135. Los Consorcios de las

Zonas francas aplicarán el importe de la recaudación de estos tributos que representa la subvención, a las necesidades que considere más urgentes para el desarrollo industrial y comercial de la Zona franca, bien sea en forma de primas a la exportación, o bien en forma de auxilios de modernización de procedimientos industriales o comerciales que favorezcan la exportación.

La contabilidad por este concepto será independiente de la que con carácter general lleven los Consorcios, y en libros separados y habilitados por el Inspector Jefe de Tributos y el Comisario Regio.

Las delegaciones de inspecciones de tributos que actúen en las Zonas francas deberán llevar libros de contabilidad exactamente iguales a los que por el mismo concepto lleven los Consorcios.

Los saldos en las situaciones o balances trimestrales que se realicen deberán ser iguales en ambos.

Para el impuesto de Utilidades deberá llevarse separada y especialmente la contabilidad de la tarifa tercera, gocen o no los contribuyentes del beneficio de bonificación o primas por exportación.

Artículo 136. Incumbe a los Consorcios señalar la cifra que a cada contribuyente de los que estén establecidos en la Zona franca, con derecho a gozar de primas a la exportación, corresponde percibir de la suma que a esta atención se destine, con arreglo al valor de las mercancías exportadas en cada anualidad, según lo que arrojen los respectivos libros al cerrar sus balances para la declaración de Utilidades.

Corresponde a los gestores de las diversas entidades industriales o comerciales, presentar, en el respectivo Consorcio, en el plazo de un mes, contado desde el cierre del ejercicio, una declaración jurada del valor que han tenido los artículos de su industria que hayan sido exportados en el mismo, y dicho Consorcio, después de efectuar las comprobaciones que crea necesarias y utilizar los asesoramientos que estime convenientes, señalará la suma que, como prima de exportación, pone a disposición del declarante, para que puede ser retirada o abonada en compensación en la cuenta acreedora, durante el plazo de quince días.

Este plazo, contado desde el día siguiente al de la comunicación que haga el Comisario Regio-Presidente al acreedor de la cuantía de auxilio que se le señale, será el que tenga éste para la interposición de un recurso de reforma de acuerdo, ante el propio Consorcio, que podrá acompañarse de toda clase de pruebas y elementos de juicio para que, en su vista, aquella Comisaría reitere o reforme su primitivo acuerdo, en el término de otros quince días, naturales y hábiles.

Contra este acuerdo se dará recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles, quien resolverá la apelación sin ulterior recurso, en el transcurso de dos meses.

La cuantía de la prima que cada exportador haya de percibir, será proporcional y progresivamente ascendente en relación al valor y cantidad

exportada, expresado en pesetas, de los géneros exportados en cada anualidad.

Cuando las ventas se efectúen en otra clase de moneda que la española y con tal valata extranjera figuren en los libros de contabilidad, se reducirán a moneda española, tomando por tipo del cambio el medio que, según la cotización oficial inserta en la GACETA DE MADRID, haya tenido la correspondiente divisa en el año del ejercicio.

Artículo 137. La prima o auxilio que cada industrial o comerciante haya de percibir de los Consorcios administradores de las Zonas francas, podrá ser igual a la contribución máxima que haya satisfecho durante el año por el concepto de industrial, de comercio y utilidades, tarifa 3.ª

Dichos auxilios se dedicarán preferentemente:

a) A todos aquellos industriales que empleen en su fabricación primeras materias nacionales, señalando el auxilio proporcionalmente a la cantidad de primera materia que de dicha procedencia emplee.

b) Al mejoramiento de los procedimientos de producción o una mejor organización comercial, que en todos los casos se justifique con un aumento creciente en la exportación.

Artículo 138. Del importe total de la recaudación por los indicados conceptos de contribución Industrial, de Comercio y de Utilidades, tarifa 3.ª, el Consorcio de la Zona franca deducirá el 25 por 100 para los gastos que haya de reintegrar al Estado, gastos de administración por este servicio y por las primas extraordinarias que se expresan en este artículo.

Del 75 por 100 restante se fijarán por los Consorcios respectivos las primas o auxilios a la exportación, con arreglo a la siguiente graduación:

1.º Las industrias cuyo tanto por ciento de exportación sobrepase al 50 por 100 de su producción, se les podrá devolver también el 50 por 100 de la contribución satisfecha en el trimestre correspondiente.

2.º Al final de cada año se practicará una liquidación definitiva a cada fabricante o entidad establecida en la Zona franca, con el fin de que la prima percibida no exceda de la cuota anual de contribución satisfecha, deducido el 25 por 100 a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

No obstante, el Consorcio podrá acordar la concesión de una prima extraordinaria equivalente al 25 por 100 retenido, anteriormente mencionado, cuando sea totalmente exportada la producción de esta industria o reexportada la totalidad de la mercancía almacenada perteneciente a los contribuyentes de las Zonas francas, o bien cuando concurren algunos de los casos señalados en el artículo 137 o cuando convenga auxiliar a las industrias no exportadoras y las de exportación deficiente.

Artículo 139. Cuando la producción de una fábrica establecida en una Zona franca no sea exportada en su totalidad, quedará retenido en firme el 25 por 100 antes mencionado; pero los primas subsistirán o aumentarán, si procede, para intensificar la exportación del producto de que se trate.

Estas mismas reglas se aplicarán a

las Sociedades establecidas en la Zona franca cuya tributación haya de hacerse por el concepto de Utilidades, tarifa 3.ª

Artículo 140. Los Consorcios de las Zonas francas, trimestralmente presentarán a la Delegación de Hacienda una liquidación de los ingresos y pagos realizados con los fondos constituidos por los ingresos antes reseñados para la superior aprobación del Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO IV

*De los arrendamientos, de los derechos de almacenajes, de estadística y demás gravámenes exigibles en la Zona franca.*

##### DE LOS ARRENDAMIENTOS

Artículo 141. Cualquier comerciante o industrial que quiera establecerse en la Zona franca ha de tomar el terreno o local que necesite en arriendo, bien directamente del Consorcio o de otro comerciante ya establecido, con arreglo a lo que previamente disponga el Reglamento para esta clase de servicios y a las condiciones generales siguientes:

1.ª En cada contrato se determinarán los productos que se proponga fabricar el arrendatario, con indicación de los que hayan de introducirse en el territorio nacional y de los que se destinen a la exportación.

2.ª Los Consorcios podrán arrendar los edificios y locales de su propiedad, así como los terrenos o parcelas del interior de la Zona para la construcción de fábricas o almacenes, bien directamente por los arrendatarios, bien por el Consorcio, y tanto en un caso como en otro, con arreglo a las condiciones que al efecto se estipulen en cada contrato.

3.ª Los Consorcios no podrán enajenar terrenos de la Zona, pero sí cederlos en arrendamiento, con arreglo a lo consignado en el apartado anterior.

Artículo 142. El Consorcio queda obligado a comunicar al Jefe de los Servicios de Aduanas el nombre de las personas a las cuales se les haya arrendado terreno, locales o almacenes, dentro del recinto de la Zona franca, la cubicación de los mismos y el uso a que están destinados.

Artículo 143. Para garantizar la seguridad y vigilancia en el interior de una Zona franca, a que el Consorcio de la misma está obligado, cuidará especialmente éste de que los arrendatarios de terrenos o locales donde hayan de realizarse manipulaciones comerciales o industriales, antes de proceder a su utilización, se obliguen a prestar su conformidad al cumplimiento de las prescripciones que en relación con los arrendatarios se consignan en el Reglamento interior de la Zona, el cual necesariamente deberá fijar los siguientes extremos:

1.º Empleo de los locales arrendados.

2.º Operaciones que no pueden efectuarse en los locales arrendados.

3.º Condiciones para habitar en los locales arrendados.

4.º Del comercio al por mayor.

5.º Contabilidad e inspección de los libros.

6.º Subarrendamientos.

7.º Responsabilidad de los arrendatarios.

8.º Penalizaciones.

9.º Procedimientos para exigir las responsabilidades.

10. Reconocimiento de empleador y obreros.

11. Disposiciones varias.

Artículo 144. Los derechos de almacenaje, de estadística y cuantos arbitrios o gravámenes hayan de exigirse en la Zona franca y su puerto, en virtud de lo establecido en el artículo 71, se fijarán por los Consorcios respectivos en relación con los Reglamentos vigentes para la administración y explotación, que desengolvieron y registrarán su forma de percepción.

#### CAPITULO V

*De los gastos y caducidad de las Zonas francas.*

Artículo 145. Análogamente a lo dispuesto en el artículo 58 para los Depósitos francos, el Consorcio de la Zona franca viene obligado a suministrar las básculas y demás elementos necesarios para realizar los despachos o inspección de las mercancías.

También viene obligado a subvenir a todos los gastos de libros-impresos, material de escritorio y demás gastos ordinarios o extraordinarios que se originen en la Aduana y a los empleados de la misma para el funcionamiento, seguridad y vigilancia de la Zona franca desde su apertura al servicio público.

##### Caducidad de las Zonas francas.

Artículo 146. Las concesiones de las Zonas francas caducarán, con arreglo a lo establecido en la base 1.ª del Real decreto de 11 de Junio de 1929, por las causas siguientes:

1.º Por falta de pago de los gastos que por los servicios de Aduanas de la Zona franca están obligados los Consorcios concesionarios a reintegrar al Estado, en igual forma que para los Depósitos francos determinan las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Cuando los Consorcios de las Zonas francas pidan la cesación de su gestión, demostrando que sus resultados son nulos o perjudiciales a los intereses que representan. En tal caso, el Consorcio concesionario dará previamente cuenta a las Corporaciones representadas y con la obligada información de éstas y del Comité Regio, el Gobierno resolverá lo que estime conveniente a los intereses públicos.

3.º Cuando el Gobierno suprima cualquiera de las Zonas francas, por su propia iniciativa, si se demuestra que así convenía a los intereses del país. En este caso se procederá en igual forma que se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 147. A partir de la fecha en que se disponga tal supresión, no se admitirán en las Zonas francas de que se trate más mercancías que las que hubieran salido con anterioridad de los puntos de origen; pero las que

existan almacenadas podrán permanecer en la Zona franca hasta cumplir el plazo de seis años. En este caso el Gobierno podrá incautarse de los terrenos, locales y útiles que sean propiedad del Consorcio, por el tiempo que hayan de permanecer dichas mercancías, estén o no en período de transformación, sin que los Consorcios tengan derecho a mayor indemnización que la que oportunamente se señalase por el Gobierno en la disposición que acordase la supresión, teniendo en cuenta lo que sobre el particular determinan los Estatutos por que se rija cada Consorcio, aprobados por el Ministerio de Hacienda.

## TITULO II

De las operaciones de comercio en la Zona franca.—Intervención aduanera.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 148. Las operaciones de comercio que se realicen en la Zona franca serán de dos clases, según que estén exentas o no de toda intervención aduanera.

Dichas operaciones se ajustarán a las prescripciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 149. Por regla general, y salvo las excepciones que este Reglamento consigne, únicamente podrán ejecutar operaciones autorizadas de manipulación o de despacho en la Aduana de la Zona franca, así en lo relativo a buques como a mercancías, las personas que tengan la suficiente aptitud legal para ejercer, con sujeción a los Reglamentos respectivos, la profesión de comerciantes, la de consignatarios u otra que les autorice a actuar en dichas operaciones.

Las operaciones de manipulación podrán ejecutarse por los propios depositantes, previa autorización de la Administración de la Zona.

El Consorcio administrador de una Zona franca podrá actuar de consignatario de buques y de mercancías.

Las operaciones de mediación, propias de los Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito, se ejercerán exclusivamente dentro de la Zona franca por el Consorcio concesionario de la misma, que organizará los servicios necesarios al efecto. Los Agentes de Aduanas y los comisionistas de tránsito sólo podrán actuar por delegación del expresado Consorcio, previo su consentimiento y bajo las condiciones y reglas que el mismo Consorcio determine. La responsabilidad que se derive de las operaciones en que intervengan será única del Consorcio respectivo.

Artículo 150. Los empleados de la Administración de la Zona franca no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que se realicen en todo el territorio o de las que ellos mismos deban practicar; pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Los receptores de mercancías de todas clases se hallan obligados a facilitar la labor de los empleados de la Administración, hasta llegar al reconocimiento de los bultos mediante

atenta invitación para ello. Si presentaran dificultades, se comunicará al Administrador de la Aduana, para que la expresada mercancía se considere intervenida a los efectos fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que se incurra con arreglo a la importancia de la falta.

Serán de cuenta de los dueños o receptores los gastos que por acarreo u otras operaciones produzcan las mercancías y demás efectos.

Artículo 151. En la Zona franca tendrán derecho de entrada los dueños y consignatarios de los buques y de las mercancías en la parte que a cada uno corresponda, previa justificación; los representantes de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia expresamente autorizados, los empleados del Consorcio concesionario y los funcionarios del Cuerpo de Aduanas que presten sus servicios en la Zona franca, así como los funcionarios en quien el Jefe del servicio de Aduanas delegue.

La entrada de obreros y empleados, estén o no afectos a las industrias que se establezcan en la Zona y a las operaciones de carga y descarga de buques, así como el personal de todas clases dependiente del Consorcio, se regulará en el Reglamento para la Administración y explotación de la Zona franca.

Artículo 152. Las personas a quienes se les reconozca el derecho para entrar en la Zona franca deberán justificar su personalidad, así como las que tengan autorización del Administrador de la Aduana o de la Dirección administrativa, según que las operaciones que hayan de realizar sean o no intervenidas por aquélla.

Artículo 153. Todas las operaciones que se realicen en la Zona franca deberán ser intervenidas por la Administración de la misma, con arreglo a lo que se determine en su Reglamento interior. Esta intervención no excluye la que, por su parte y con independencia de aquélla, haya de realizar la Aduana, en la forma y para los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 154. El Administrador de la Aduana de la Zona franca tiene la facultad de establecer la vigilancia que estime oportuna y de intervenir en todas las operaciones, sin excepción, cuando existan fundadas sospechas de que se intenta la realización de algún acto de contrabando o defraudación. Todos los casos de especial vigilancia o de intervención se llevarán a cabo de acuerdo con la Administración de la Zona, que facilitará los elementos que precise, y, si fuera necesario, el personal de su Resguardo especial.

Artículo 155. Las hojas declaratorias, facturas de cabotaje y demás documentos que presenten los interesados para la entrada de mercancías en la Zona franca, así como los documentos de todas clases que justifiquen la salida de las mismas, se anotarán por la Administración de la Zona en Registros especiales, con numeración correlativa, dentro de cada clase y por años naturales. En igual forma se harán las mismas anotaciones por la Aduana cuando las mercancías entren o salgan del Depósito intervenido.

Artículo 156. Los Agentes de Aduanas,

consignatarios y demás personas legalmente autorizadas por la presentación de documentos de despachos de buques y mercancías en relación con las operaciones que hayan de realizar, tendrán un lugar determinado en los locales de la Administración y de la Aduana, donde puedan realizar sus trabajos de oficina.

Artículo 157. Toda persona que en el interior de la Zona franca conduzca alguna mercancía, deberá ir acompañada del permiso o documento de la Administración que justifique la operación.

Las personas que salgan de la Zona franca, cualquiera que sea su clase, condición y circunstancias, no pueden llevar consigo objeto alguno sujeto al pago de derechos de Arancel, tanto si las salidas se efectúan por vía terrestre como marítima, con las excepciones que determinan los artículos 237, 238, 245 y 246 de este Reglamento.

Artículo 158. El carácter extraaduanero de la Zona franca no se extiende al consumo o al uso:

- De los materiales de obras que empleen las organizaciones públicas o privadas.
- De los materiales de todas clases para construcciones urbanas.
- De los materiales para oficinas y habitaciones.
- De los comestibles y de las bebidas.

Artículo 159. Los géneros de que se trata en el artículo anterior habrán de ser nacionales o nacionalizados.

No se aplicará el derecho de estadística a los géneros nacionales que se introduzcan en la Zona franca y vayan exclusivamente a los indicados usos.

Los expresados géneros se anotarán en libros de inventario, con registro especial de carga y descarga, visados por la Aduana y por la Administración, y deberán estar provistos de la correspondiente autorización.

Las mercancías no consumidas o materiales no utilizados en la Zona franca, pueden ser introducidos nuevamente en el país libres de derechos de todas clases, previa justificación y sin atender al tiempo transcurrido.

Artículo 160. Las Zonas francas que no tengan puerto propio se someterán, en las operaciones de Aduanas, al régimen en la actualidad vigente para los Depósitos francos.

## CAPITULO II

### DE LAS OPERACIONES DE ENTRADA

#### Disposición preliminar.

Artículo 161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, la entrada de mercancías en las Zonas francas podrá realizarse por *vía marítima* o por *vía terrestre*.

En la primera, variará el régimen aplicable, según se trate de mercancías procedentes del extranjero o de mercancías nacionales o nacionalizadas, conducidas por cabotaje.

En la segunda, se comprende a las mercancías conducidas en tránsito procedentes del extranjero y las nacionales o nacionalizadas procedentes del interior del país.

Artículo 162. La entrada y salida

de mercancías en el puerto de la Zona franca podrá efectuarse en todo momento cuando el transporte se haga por vía marítima, excepto cuando se trata de embarcaciones menores (lanchas, gabarras, etc.), que habrá de realizarse durante el día.

1).—DEL TRÁFICO POR VÍA MARÍTIMA

a).—De la entrada de buques.

Artículo 163. Por regla general la entrada de buques en el puerto de la Zona franca no estará sujeta a intervención aduanera alguna, debiendo cumplirse solamente las prescripciones de régimen interior contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 164. La entrada, permanencia y salida de un buque en las Zonas francas que cuente con puerto propio, no altera en lo más mínimo la clase de comercio y naturaleza de las operaciones que el expresado buque realice en los puertos de régimen aduanero común.

Artículo 165. Tan luego como el servicio sanitario admita a libre práctica a los buques que arriben al puerto de la Zona franca con arreglo a las disposiciones vigentes, el funcionario en quien delegue la Administración de la Zona franca, hará la visita de entrada a los mismos, reclamando en el acto, a cualquier hora del día o de la noche el *manifiesto*, la lista de provisiones y la de pasajeros y equipajes. Seguidamente examinará los refrendos del rol, comprobando si la procedencia del buque es la designada en el *manifiesto*.

En los casos de contener el manifiesto indicaciones de protesta de averías o de echazón de bultos al mar, y en los de arribada forzosa o voluntaria, podrá examinarse el Diario de Navegación, tomando las notas que juzgue convenientes.

Terminado el examen de la documentación y comprobada con la que el Capitán del buque está obligado a presentar, con arreglo a las prescripciones del artículo siguiente, se devolverá a éste el manifiesto original, después de cumplimentado por la Administración de la Zona franca, cuando ésta tenga puerto propio.

La visita de entrada podrá efectuarse acompañado de algún funcionario de la Aduana, cuando en ésta se reciba noticias u órdenes de la Dirección general del Ramo o de otras Aduanas, en cuyos puertos haya hecho escala el buque, de que éste conduce mercancías no indicadas en el manifiesto, o existen fundadas sospechas de la preparación de algún acto de contrabando o defraudación.

Los buques que entren en el puerto de la Zona franca no pueden tener comunicación con tierra o con otros buques hasta que se haya efectuado la visita de entrada. Únicamente podrán penetrar en ellos los Prácticos, funcionarios de Policía, o cualquier otra Autoridad que tenga jurisdicción en el puerto. Al retirarse la visita, quedará vigilado el buque por individuos del Resguardo interior de la Zona.

Artículo 166. Cuando se disponga por la Autoridad de Sanidad una vigilancia especial del buque, o sea éste despedido a lazareto, se cumplirán to-

das las formalidades que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 167. Los buques y su cargamento que lleguen al puerto de la Zona franca a tomar órdenes en busca de mercado de tránsito, no estarán sujetos a formalidad alguna; pero si realizan alguna operación, aunque ésta sea de transbordo, deberán cumplir las formalidades señaladas en este Reglamento para cada caso.

b).—De la relación de carga.

Artículo 168. El Capitán del buque que conduzca, bien de tránsito o bien para la Zona franca con puerto propio, mercancías procedentes del extranjero, deberá tener redactada y suscrita, para su presentación en la Administración de la Zona franca, una relación comprensiva de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca con destino a las Zonas francas.

Esta relación de mercancías no necesitará visado consular; pero será condición indispensable que en ella se consignen todas las mercancías extranjeras destinadas a la Zona franca. La omisión de este requisito no será obstáculo para la entrada de las mercancías, pero éstas se considerarán intervenidas a los efectos de este Reglamento.

Los Capitanes de buques en lastre bastará con que presenten una sencilla declaración suscrita, en la que se haga constar dicho extremo.

Artículo 169. Las relaciones de carga definidas en el artículo anterior deberán estar redactadas en idioma español, francés o inglés, o en el de la nación a que el buque pertenezca, y podrán venir escritas en papel común o en el impreso oficial sujeto a modelo.

Cuando no se presenten redactadas en idioma español, serán admitidas por la Administración de la Zona franca; pero se entregarán al consignatario del buque para su traducción, a costa del Capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a menos que éste se conforme con que la traducción sea hecha por el traductor o por el intérprete jurado oficialmente adscrito a la Administración de la Zona franca. En cualquier otro caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de las Ordenanzas.

Artículo 170. La relación de carga es la base de toda la documentación de entrada de la Zona franca, y deberá necesariamente expresarse:

1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera y matrícula, número de tripulantes, nombre de su Capitán y del consignatario y puerto o puertos de donde proceda.

2.º Puerto o puertos a que estén destinadas las mercancías.

3.º Número de orden del conocimiento o conocimientos correspondientes a cada partida.

4.º Clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; denominación genérica de las mercancías y nombre de los consignatarios, o expresión de venir a la orden. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y en guarrismos.

No se admitirá nunca la expresión de mercancías u otras de la misma vaguedad.

El tabaco y todos los artículos de monopolio o de prohibida importación en España se designarán en la relación de carga, bajo su propio nombre.

Las mercancías nacionales que se devuelvan o reimporten en España, deberán figurar en la relación de carga en igual forma y condiciones exigidas para las extranjeras.

Artículo 171. Con la entrega de la relación de carga deberá presentar el Capitán en la Administración de la Zona franca:

1.º Una relación nominal de los pasajeros, aunque sea negativa, sujetándose a las normas establecidas en el artículo 67 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Una lista de las provisiones, de los efectos de la tripulación y de los pertrechos del buque.

Tratándose de buques que lleven contabilidad de las provisiones de todas clases, así como de los pertrechos, puede hacerse referencia a tal contabilidad en la lista de provisiones y pertrechos, para que por la Administración de la Zona o Intervención de Aduanas se efectúen las comprobaciones que fuesen necesarias.

La presentación de esta lista no tiene otra finalidad que conocer la totalidad de las mercancías que conduce el buque y aplicación que se les da, a los efectos de la vigilancia y seguridad aduanera de la Zona franca.

Artículo 172. Los pertrechos y provisiones de los buques procedentes del extranjero estarán bajo la vigilancia de la Administración de la Zona, debiendo justificar el Capitán del buque el empleo que a unos y otros haya dado en el momento de la salida.

El Capitán podrá pedir el alijo de los pertrechos y provisiones total o parcialmente. También podrá hacerlos respecto a las pacotillas de los tripulantes.

Estas operaciones serán concedidas siempre que en documento expedido por el Capitán se designe el consignatario de la mercancía, la cual quedará sujeta a las reglas generales para la descarga, almacenaje y despacho con referencia y la lista o relación respectiva. Los tripulantes pueden ser consignatarios de las pacotillas de su propiedad.

Si se condujeren como pertrechos o provisiones de a bordo efectos que no puedan calificarse como tales, se considerarán como no manifestados a los efectos de este Reglamento.

Artículo 173. Cuando la Administración de la Zona franca con puerto propio reciba la relación de carga pondrá a continuación de ella la palabra "admitida", expresando la fecha y hora, y dispondrá que se numere, registre y coteje con los conocimientos de embarque.

Artículo 174. Transcurridas veinticuatro horas, a partir de la admisión de la relación de carga, sin que nadie se presente como consignatario de las partidas a la orden, o cuando la consignación se haya renunciado, no se encuentre el consignatario o hubiese fallecido, o no estuviere legalmente habilitado para serlo, se procederá por la Administración de la Zona franca, con conocimiento de la

Aduana, con arreglo a lo que para estos casos previenen las Ordenanzas de Aduanas en sus artículos 64 y 94.

Artículo 175. En el plazo de *veinticuatro horas de día hábil*, a contar desde la en que se admitió la relación de carga, el Capitán del buque, sea éste de vapor o de vela, presentará en la Administración de la Zona una copia de la "relación de carga" o del *sobordo*, en la cual deberá haber constar el Capitán, bajo su firma, que es copia exacta del original, procediéndose a su comprobación inmediata a los efectos reglamentarios.

Si los buques que hagan escala en la Zona franca conducen mercancías para otros puertos de la Península e islas Baleares, deberán sus Capitanes presentar sus correspondientes manifiestos en la Administración de la Aduana, a los efectos determinados en el artículo 230 de este Reglamento.

Artículo 176. Si los buques terminan su viaje en la Zona franca, tan sólo presentará el Capitán la correspondiente "relación de carga" de las mercancías a ella destinadas, debiendo quedar el manifiesto en la última Aduana donde se despache para la Zona franca. Esta Aduana expedirá una copia certificada del manifiesto de ruta, que se entregará al Capitán para su presentación en la Administración de la Zona franca.

Artículo 177. La Administración de la Zona franca podrá disponer que se practique en cualquier tiempo visitas de fondeo, para cerciorarse de cuantos extremos quedan consignados, mediante el examen del *sobordo*, los conocimientos y el rol del buque.

También podrá realizar la Intervención de Aduanas, de acuerdo con la Administración de la Zona franca, visitas de fondeo para comprobar cualquier denuncia que recibiere acerca de la preparación de algún acto de contrabando o defraudación que intentara llevarse a cabo.

La Administración de la Zona franca facilitará cuantos elementos solicite la Aduana, cooperando con ella al descubrimiento de los hechos denunciados.

Si la nave fuese extranjera se dará aviso al Cónsul de la Nación a que pertenezca, en la forma que previene el artículo 71 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 178. El domicilio del Capitán, para los efectos de este Reglamento, es la Casa consignataria del buque, debiendo aplicarse el artículo 72 de las Ordenanzas de Aduanas cuando sea necesario dirigirle alguna comunicación de la Administración de la Zona franca o de la Aduana.

Artículo 179. La Administración de Aduanas y la Administración de la Zona franca fijarán diariamente en sitio visible de sus respectivas oficinas una nota autorizada con su firma de los buques entrados en su puerto, hora en que fondearon y de la en que presentaron sus "relaciones de carga", a los efectos de computar los plazos señalados en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de las Ordenanzas de Aduanas.

c).—*De la descarga de mercancías.*

Artículo 180. Corresponde al Jefe

de los servicios administrativos de la Zona franca designar el lugar de los muelles donde hayan de realizarse las operaciones de carga y descarga de buques con arreglo a la distribución adecuada de los muelles y almacenes, y a la organización que se dé a los servicios en el Reglamento administrativo y económico para el régimen interior de la Zona franca.

Artículo 181. Las operaciones de descarga podrán realizarse a cualquier hora del día o de la noche, sean laborables o festivos; pero en todos los casos será necesario el permiso de la Administración.

La habilitación de los días y horas extraordinarias que este artículo establece, no exime a los interesados de la obtención de los permisos que competen a otras Autoridades, si fuera necesario.

Artículo 182. Tan pronto como se haya concedido el permiso para la descarga del buque, el Capitán queda obligado a comenzar la operación; en caso contrario, la Administración de la Zona podrá disponer que ésta se efectúe a costa y riesgo del Capitán.

La descarga se efectuará sin interrupción hasta que se termine, y si se interrumpiese o no se pudiese terminar durante el día, quedará el buque vigilado por la Administración de la Zona.

Cuando estas operaciones hayan de realizarse en el "Depósito intervenido", la Administración de la Zona franca deberá comunicarlo, con la debida anticipación, al Jefe de los Servicios de Aduanas, para que éste adopte las medidas de seguridad y vigilancia que estime oportunas.

Artículo 183. La descarga de buques de cualquier clase en el Puerto de la Zona franca se hará por medio de una "relación de descarga", sujeta a modelo, que deberá presentarse a la Administración de la Zona dentro del plazo que éste señale y que comprenderá total o parcialmente la carga manifestada para la Zona franca, según que ésta se descargue en uno o más muelles de los habilitados al efecto.

Tan pronto quede admitido dicho documento en la Administración de la Zona, ésta, después de su cotejo con la relación de carga, lo remitirá al Jefe de los servicios de Aduanas para que, bajo su firma, señale al margen las mercancías que han de quedar intervenidas con arreglo a lo que determina el artículo 306, devolviéndolo después de diligenciado, aun en el caso de que dicha relación no comprenda mercancía que deba ser intervenida.

Artículo 184. El Director administrativo de la Zona decretará, en la relación de descarga, el funcionario que haya de hacer la comprobación, el cual examinará y cotejará las clases de bultos, marcas y numeración con las expresadas en dicho documento, procurando, siempre que sea posible, que los bultos se coloquen en los almacenes o tinglados con la debida separación por partidas, según la relación de descarga.

La Administración cuidará que todos los bultos a la descarga queden reseñados por partidas de la indicada relación en el "libro de pesos y revisión", sujeto a modelo, en la forma que previene el artículo siguiente, el cual ha de servir de base a todas las comprobaciones posteriores y responsabilida-

des que la Administración contrae desde el momento de la descarga y almacenaje de las mercancías.

Asimismo servirá dicho libro para determinar las responsabilidades en que incurrir los consignatarios de mercancías y los Capitanes de buques por falsas declaraciones u otras a que hubiere lugar, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

En los cargamentos a granel se registrará en dicho libro el total de la descarga realizada cada día, hasta su terminación.

El libro de pesos y revisión que se indica anteriormente debe llevarse por la Administración de la Zona franca, y tiene por objeto confrontar a la descarga el peso de las mercancías, bulto por bulto, hasta hallar la suma total correspondiente a cada partida de la relación de carga, mirando al mismo tiempo los documentos que presentan los consignatarios de las mismas.

Artículo 185. Terminada la descarga, se devolverá a la Administración la relación de descarga, consignando en la misma la fecha y hora en que se terminó la operación y las observaciones que bajo su firma haga constar el funcionario encargado de este servicio.

La responsabilidad del Capitán, a los efectos de este Reglamento, no cesará hasta que la Administración dé por recibidos los bultos. Salvo caso de fuerza mayor, la comprobación de la descarga deberá estar terminada en el plazo que se hubiese fijado por la Administración de la Zona.

Cuando se trate de mercancías a granel, la Administración cuidará de que diariamente se haga constar en la relación de descarga la cantidad total descargada y pesada.

Las mercancías serán almacenadas en los locales o tinglados que la Administración designe, pudiendo pasar al depósito intervenido cuando los interesados así lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, sin que por ello se alteren los plazos de almacenajes y demás gravámenes establecidos en las Zonas francas. Tan sólo estarán obligados a satisfacer los gastos que su transporte ocasione a la Administración.

Artículo 186. Hecha la clasificación y comprobación con la relación de carga, quedan las mercancías a disposición de los interesados para inspeccionarlas, sacar muestras, reparar o sustituir embalajes, y podrán entregarse total o parcialmente, cargadas en vagones, carros o camiones, según el destino que se les dé, o en gabarras, si han de ser transbordadas, etc.

Artículo 187. Terminada la descarga, se practicará la visita de fondeo por los funcionarios que designe la Administración de la Zona franca, sin otra finalidad que la de impedir la descarga clandestina de mercancías, provisiones o pertrechos del buque no declarados.

A esta visita podrá asistir un funcionario de la Aduana cuando el Jefe de los Servicios de Aduanas lo estime oportuno.

Artículo 188. Cuando la descarga del buque se realice por medio de barcasas, deberá el conductor de éstas presentar en el lugar designado para la descarga el "conduce" reglamentario sujeto a modelo.

Asimismo se acompañarán con "conduce" las mercancías que, después de comprobadas o pesadas, pasen a los almacenes, fábricas o talleres situados en las Zonas.

Artículo 189. Si la "relación de descarga" no se hubiese presentado dentro del plazo fijado por la Administración de la Zona, se verificará la descarga haciendo la comprobación con la relación de carga o copia autorizada de la misma, siendo responsable el Capitán o, en su defecto, el consignatario del buque de los perjuicios causados al Consorcio de la Zona franca o a los consignatarios de las mercancías.

Artículo 190. La descarga podrá hacerse por administración, por contrato o arriendo de los servicios o libremente, previo acuerdo del Consorcio concesionario y según convenga a los intereses generales, pero siempre a presencia del consignatario del buque o persona en quien éste delegue.

La organización de estos servicios se ajustará al Reglamento interior de la Zona franca.

Artículo 191. Cuando se haga uso de cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, la descarga de los buques estará sujeta a las tarifas oficialmente aprobadas al efecto. Sin embargo, podrán descargar sus buques los navieros o consignatarios, previo convenio con la Administración de la Zona, siempre que el personal que empleen esté autorizado para trabajar en el puerto y utilicen tinglados en arrendamiento.

También pueden realizar la descarga de buques con su personal propio, previo convenio con dicha Administración, los arrendatarios de terrenos o locales, cuando se trate de mercancías que sean necesarias para su comercio o industria.

Artículo 192. Los consignatarios de buques podrán solicitar de la Administración de la Zona, con anterioridad a la llegada de los de inmediato arriba, el permiso necesario para dar principio a la descarga, el que les será otorgado siempre que por apremios de tiempo o circunstancias especiales resulte justificado. A dicho permiso previo deberá unir el consignatario del buque, cuando éste llegue, la relación de descarga exigida por el artículo 183.

Artículo 193. Las diferencias que resulten en el peso bruto al hacer la confrontación de los bultos o partidas de la "relación de descarga", no están sujetas a penalidad alguna.

Artículo 194. Las mercancías podrán descargarse directamente del buque a vagones, carros o camiones, siempre que éstos pasen por las básculas puentes instaladas al efecto, a presencia de los interesados.

Artículo 195. Si la mercancía descargada se destina a almacenes o fábricas instaladas en la Zona, bastará con que sean vigiladas e intervenidas por la Administración de la Zona; pero si se destinan a consumo en el país o han de salir en tránsito para la frontera, deberán ser intervenidas por la Aduana hasta el momento en que se realicen dichas operaciones.

#### d) 1.—De la entrada de mercancías nacionales por la vía marítima.

Artículo 196. Las mercancías nacionales o nacionalizadas, entradas

por vía marítima, deberán venir incluidas en factura de cabotaje, que surtirá al mismo tiempo los efectos de las relaciones de carga y de las relaciones de descarga que deban presentarse cuando se trate de mercancías procedentes del extranjero.

Estas facturas de cabotaje se tramitarán reglamentariamente en la Aduana de la Zona franca, y con referencia a ella el consignatario presentará la hoja declaratoria de entrada correspondiente de las mercancías que comprende, a la Aduana de la Zona.

La tramitación ulterior de la hoja declaratoria es análoga en un todo a las que se expidan para las mercancías extranjeras, teniendo en cuenta que las mercancías nacionales o nacionalizadas que se introduzcan en la Zona franca, se consideran como definitivamente exportadas y desnacionalizadas; en suma, como mercancías extranjeras, salvo las excepciones expresamente determinadas en este Reglamento.

La Aduana de la Zona franca facilitará a la Administración de la Zona los datos y antecedentes precisos para la ultimación de los asientos, registros y liquidaciones a que estén sujetas las mercancías comprendidas en la expedición.

#### 2.—Del tráfico por la vía terrestre.

Artículo 197. La entrada de mercancías por la vía terrestre puede ser: de mercancías extranjeras conducidas en régimen de tránsito desde una Aduana fronteriza, o de mercancías nacionales conducidas bien por ferrocarril, bien por otros medios de transporte.

La entrada de mercancías extranjeras en régimen de tránsito se regulará por los preceptos correspondientes a esta clase de tráfico y que se detallan en el capítulo IV del título II de este Reglamento.

La entrada de mercancías nacionales, tanto por ferrocarril como por cualquier otro medio de transporte, se efectuará previa la presentación por el jefe del tren, o por el conductor del vehículo que las conduzca, de una *relación de carga*, por duplicado, que contendrá las mismas particularidades y requisitos exigidos a la relación de carga que se emplea en la entrada de mercancías por vía marítima. Este documento será objeto de una tramitación análoga al documento de su mismo nombre, del comercio marítimo, sirviendo el duplicado de relación de descarga para autorizar esta operación.

La entrada de mercancías por vía terrestre se permitirá tan sólo por las puertas destinadas a este servicio y precisamente durante el día, salvo casos debidamente justificados y previamente autorizados por la Administración de la Zona franca y por la Aduana interventora. Todas las mercancías que entren por vía terrestre serán inspeccionadas exteriormente por las Oficinas de Aduanas establecidas a lo largo de la línea del recinto y próximas a las puertas habilitadas para la entrada. En los lugares designados para la descarga y almacenaje serán reconocidas y comprobadas en la forma reglamentaria. Estos lugares estarán vigilados e intervenidos por la

Aduana en la forma que ordena el presente Reglamento.

Artículo 198. Los envases de todas clases, nacionales o nacionalizados que se introduzcan en la Zona franca, por vía marítima o terrestre, para acondicionar las mercancías, no satisfarán derechos de Arancel cuando éstas se importen en el país, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 199. Cuando en la Zona franca entren con destino a la exportación productos derivados del alcohol y del azúcar, o de cualquier clase, con derecho a devolución de los impuestos satisfechos en territorio nacional, bastará para justificar la exportación la correspondiente certificación de entrada que para cada caso expida el Administrador Jefe de los Servicios de Aduanas.

#### 3.—De las hojas declaratorias.

Artículo 200. Los consignatarios de mercancías que entren en las Zonas francas, extranjeras o nacionales, presentarán en la Administración de la Zona, dentro de las setenta y dos horas, a partir de la terminación de la descarga; que en la relación de la misma, o en la factura de cabotaje, se consigne una *hoja declaratoria de entrada* de las mercancías en la Zona franca, documento que servirá de base para todas las operaciones posteriores que hayan de efectuarse con las mercancías que comprenda.

En la *hoja declaratoria de entrada* se expresará:

1.º El nombre del buque, la nación a que pertenece y el día de llegada.

2.º El puerto de procedencia y origen de las mercancías.

3.º La persona a que las mismas mercancías sean destinadas y su vecindad.

4.º El número y partida de la relación de carga.

5.º El número y clase de los bultos.

6.º Las marcas y numeración de los mismos y, en su defecto, la señal que los distinga o la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El peso bruto de los bultos, en letra y en guarismos, y la clase genérica de las mercancías.

8.º El valor oficial de las mercancías, con arreglo a las últimas Tablas publicadas por el Ministerio de Economía Nacional.

9.º La expresión de si van destinadas al almacenaje o a su transformación industrial.

10. La fecha y firma del interesado.

Esta hoja declaratoria constará de tres partes: principal, duplicado y triplicado, que contendrá el mismo encasillado, en tal disposición, que, al unirlos, se correspondan entre sí, a fin de que escribiendo con lápiz de color en el ejemplar principal y empleando papel poligrafo se reproduca el texto exactamente en los otros dos.

Se presentará una hoja declaratoria por cada partida o grupo de partidas correlativas de la relación de carga, consignadas a una misma persona.

Dichas "hojas declaratorias" serán de distinto color y estarán sujetas a modelo especial, siendo de cuenta de

los Consorcios de las Zonas francas su impresión y distribución a los interesados.

Cuando las mercancías almacenadas en la Zona franca saigan con destino al extranjero o a un puerto español, se utilizará una hoja declaratoria triplicada de salida de la Zona franca, que comprenderá los mismos datos que la de entrada, a la cual hará referencia expresando, además, el punto de destino de las mercancías.

Asimismo se utilizarán centros de hojas declaratorias para agregar a las anteriores.

Artículo 201. Para las mercancías que entren en la Zona franca por vía terrestre, cualquiera que sea el medio de transporte empleado, se expedirá igualmente una hoja declaratoria triplicada en la forma y con los mismos requisitos exigidos para la entrada y salida por vía marítima. Dicho documento se extenderá con referencia a las guías de tránsito o a la relación de carga que las acompañe a su entrada en la Zona franca.

Artículo 202. Presentada por el interesado la hoja declaratoria en la Aduana de la Zona franca y registrada que sea por ésta, se remitirá al lugar donde hayan de almacenarse las mercancías para hacer las comprobaciones que fueran precisas, dándoseles entrada por el Guarda-Almacén. Hechas las anotaciones correspondientes en los libros de cuentas corrientes y consignadas las diferencias que resulten con lo expuesto en la relación de carga, pasará al Negociado de Estadística donde quedará la principal, y con arreglo a la liquidación que se haga, el interesado deberá satisfacer el arbitrio de estadística que establece este Reglamento, entregándosele el ejemplar triplicado como resguardo. El duplicado se entregará al Jefe de los servicios de Aduanas para su registro y archivo por si se realizan operaciones posteriores que precisen su intervención.

Artículo 203. La puntualización genérica o denominación genérica de la mercancía ha de ser lo suficientemente precisa para concretar la naturaleza fundamental de la misma, debiendo observarse en este punto, por lo menos, las reglas que contiene el artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas respecto de los requisitos exigidos para la redacción de manifiestos, sin que en esta puntualización se admita nunca, como se consigna en el mismo artículo, la expresión de "mercancías" u otras de la misma vaguedad.

Cuando la puntualización genérica a que se refiere el párrafo anterior, sea copia literal de lo consignado en la relación de carga, bastará que el interesado, al presentar las hojas declaratorias de entrada, lo consigne así antes de la fecha y firma, en la siguiente forma: "puntualización genérica según relación de carga".

Artículo 204. Deberán declararse a la entrada, en documentos separados, las mercancías que se mencionan en el artículo 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 205. El comerciante importador acreditará su propiedad sobre la mercancía presentando en la oficina de la Administración de la Zo-

na el conocimiento de embarque correspondiente al documento o documentos que a los fines expresados les sustituyan, el cual, después de sellado y relacionado con las hojas declaratorias de entrada, le será devuelto.

Artículo 206. El interesado será responsable ante el Administrador de la Zona de todas las faltas en que incurra, si en el reconocimiento que se hiciese a la salida o en el que se practicase para señalar los derechos de almacenaje y estadística resultase una mercancía distinta a la declarada a la entrada.

De no presentar el interesado la hoja declaratoria debidamente puntualizada en el plazo de setenta y dos horas que señala el artículo 200, serán colocadas las mercancías en los almacenes, en sitio visible, con etiquetas que indiquen la falta de cumplimiento de este requisito. Estas mercancías no podrán ser objeto de manipulación alguna hasta que por los interesados se hayan cumplido todas las formalidades exigidas en este Reglamento y satisfecho sus obligaciones con la Administración de la Zona, pudiendo aplicar ésta el derecho de almacenaje y estadística más elevado que exista en sus tarifas.

Las mercancías que se encuentren en estas condiciones, transcurridos los seis meses se considerarán abandonadas y se procederá con ellas en la forma que establece el artículo 270, pudiendo disponer la Administración de la Zona, según los casos, su almacenaje en el local de mercancías abandonadas o dar cuenta al Administrador de la Aduana para que sean almacenadas en el Depósito de mercancías intervenidas.

Artículo 207. No se permitirá que en las hojas declaratorias habilitadas para tránsitos se incluyan mercancías destinadas al régimen libre.

Artículo 208. Si las mercancías comprendidas en una hoja declaratoria de entrada en la Zona franca se despachan en varias operaciones parciales, ya sean con destino a la exportación o a consumo, se agregarán a cada hoja tantos centros u hojas sueltas por triplicado cuantos sean los despachos, hasta dejar terminado el contenido del documento de entrada y ultimado el historial de cada expedición.

### CAPITULO III

#### DE LAS OPERACIONES DE SALIDA

##### I.—Salida de mercancías.

Artículo 209. Las mercancías introducidas en las Zonas francas, con puerto propio, hayan sido o no objeto de manipulación o transformaciones, podrán destinarse a su salida:

- 1.º A la importación en el país por la misma Aduana.
- 2.º A la importación en el país por otra Aduana.
- 3.º A un Depósito o Zona franca.
- 4.º A la exportación al extranjero.

Si se quiere destinar a otro puerto español una mercancía después de adeudada en la Zona franca, la Administración de la Zona procederá a efectuar el despacho de la misma, cumpliendo todas las formalidades dispuestas por las Ordenanzas de Aduanas para el comercio de cabotaje.

Artículo 210. Cuando la totalidad

o parte de las mercancías contenidas en una hoja declaratoria, almacenadas en el interior de la Zona franca, se declaren para el consumo en el país por la Aduana de la misma se solicitará del Jefe de los servicios de esta, en hoja triplicada o en hoja agregada a la misma, solicitud que se presentará igualmente en la Administración de la Zona franca para la toma de razón en los libros de Contabilidad, debiendo quedar estampada dicha diligencia en las hojas declaratorias principal y duplicada.

Al mismo tiempo presentará el interesado una declaración de despacho a consumo de modelo corriente (serie B, números 2 y 3), cuya habilitación se solicitará en la hoja triplicada anteriormente citada.

Artículo 211. El despacho de las mercancías destinadas a consumo deberá hacerse precisamente en el local destinado a este servicio, en la forma reglamentaria. Sin embargo, el Administrador de la Aduana, a petición del interesado, podrá disponer que el despacho se realice fuera de dicho local, cuando por la índole de la mercancía, alejamiento de los almacenes o fábricas donde se hallen depositadas, convenga así a los intereses generales.

En este caso, el Administrador de la Aduana adoptará las medidas de vigilancia que fuesen necesarias.

Las mercancías sujetas a requisitos especiales para su circulación por el territorio nacional serán despachadas precisamente en los almacenes que la Aduana tenga habilitados para ellas, donde permanecerán hasta su salida, que en este caso en todos los casos deberá autorizarse también por la Aduana y Administración de la Zona.

Las mercancías almacenadas en la Zona franca que se declaren a consumo en el país adeudarán por el peso que arrojen en el acto del despacho.

Artículo 212. Una vez practicada la correspondiente liquidación de los derechos de Arancel, y después de revisada y contraída, pasará la declaración a la Caja, donde deberá verificarse el pago.

El interesado recibirá en el acto de realizarse éste un resguardo de todos los derechos e impuestos exigidos por la Aduana, que podrá ser la misma hoja declaratoria triplicada, en donde la Administración de la Zona franca liquide los derechos y arbitrios que las mercancías hayan devengado durante su almacenaje.

Dicha hoja se devolverá al interesado después de ultimadas las operaciones a que las mercancías hayan sido sometidas.

Artículo 213. El ingreso de los derechos liquidados se efectuará en la misma forma que para las Aduanas en que existen recaudadores depositarios exige la sección primera del capítulo primero del título sexto de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 214. Si en una sola declaración hubiese mercancías para varios destinatarios, podrá exigirse de la Aduana, además del recibo global, otro parcial para cada interesado, los cuales podrán servir al conductor de la mercancía para justificar su procedencia.

Artículo 215. Las grandes expediciones de mercancías a granel que no puedan salir de los almacenes en su

totalidad en el mismo día del despacho, podrán retirarse por medio de levantes parciales en la forma que autorizan las Ordenanzas de Aduanas para las mercancías de muelles.

Artículo 216. Todas las mercancías despachadas en régimen de importación podrán ser retiradas tan pronto se hayan ultimado por la Aduana las operaciones de contracción, intervención y pago de los correspondientes derechos.

También podrán retirarse, al terminar el despacho, en forma análoga a la establecida en el artículo 44 de este Reglamento, referente a la salida de los Depósitos francos, siempre que los interesados presenten garantía suficiente a satisfacción de la Aduana, para responder del pago del importe de los derechos de Arancel y demás gravámenes y obligaciones contraídas. Esta garantía podrá ser prestada por los Consorcios de las Zonas francas. La salida de mercancías, con garantía de los derechos, no altera en modo alguno los plazos que para efectuar los pagos señalan las disposiciones vigentes.

Transcurridos quince días desde que se autorice la salida, la Administración de la Zona podrá exigir doble derecho de almacenaje por todo el tiempo que permanezcan en ella. También responderá la mercancía o sus propietarios de los perjuicios que por esta circunstancia puedan ocasionarse a la Administración de la Zona o a las demás mercancías.

Artículo 217. Las reclamaciones sobre la calidad y cantidad de las mercancías se sujetarán a las normas que establece el artículo 113 de las Ordenanzas; pero si las reclamaciones afectan a la Administración de la Zona franca, se tramitarán en la forma que prevenga el Reglamento para su explotación.

Artículo 218. Las mercancías que se destinen a la importación en el país por otra Aduana o a otro Depósito o Zona franca, se documentarán con una "relación de embarque", haciendo referencia a la Hoja declaratoria de entrada, en cuyo ejemplar, triplicado, se solicitará la salida, sujetándose dicha relación en su redacción a la nomenclatura de la "relación de carga del buque" que las condujere.

Artículo 219. Las Administraciones de las Zonas francas expedirán dicho documento por triplicado, certificando las clases de transformaciones que hayan sufrido las mercancías, y si éstas han variado su naturaleza.

Artículo 220. En la Aduana de destino, la "relación de embarque" surtirá los mismos efectos que un manifiesto, respecto de la importación o de su entrada en los segundos Depósitos o Zonas francas.

Artículo 221. En todos los casos, las mercancías, después de hechas las comprobaciones necesarias, serán acompañadas a bordo, con las relaciones de embarque, por el Resguardo interior de la Zona franca, quien firmará la "entrega", quedando en poder del Capitán del buque el triplicado de dicha relación. El Capitán firmará el recibo en los otros dos ejemplares, que se devolverán a la Administración de la Zona, la que a su vez entregará a la Aduana el ejemplar duplicado.

Artículo 222. A las mercancías ex-

tranjeras cuyos derechos no hayan sido adeudados, se exigirá al interesado, por la Aduana, de acuerdo con la Administración de la Zona franca, una garantía u obligación equivalente al importe de los derechos de Arancel, o de 50 a 500 pesetas por bulto, si el contenido de éstos no puede precisarse, quedando libre de esta obligación la salida de mercancías a granel y las de fácil comprobación, a juicio de la Aduana.

Artículo 223. Las Aduanas donde se reciban mercancías procedentes de las Zonas francas, destinadas a consumo, deberán adoptar las medidas necesarias para que dichas mercancías sean despachadas y adeudadas en el plazo más breve posible, dando aviso inmediato en el plazo de diez días, a partir de su despacho, a las Aduanas de origen para que puedan proceder a la cancelación de la fianza o liquidación de los derechos afianzados, procediéndose en la forma que establece el artículo 35 para las expediciones salidas de los Depósitos francos, a fin de que por la Dirección general puedan exigirse las responsabilidades que procedan.

Si las mercancías van destinadas a un Depósito o Zona franca bastará, para la cancelación de la fianza, la justificación de entrada en el Depósito, que expedirá el Interventor respectivo.

La Aduana de destino aplicará el derecho reducido que corresponda con arreglo al Arancel vigente, si los interesados justifican el origen de las mercancías en la misma forma que se exige en los demás despachos de importación.

Artículo 224. A los productos elaborados en las Zonas francas cuya transformación ha variado la naturaleza arancelaria de las materias empleadas, se les aplicará en la Aduana de destino el trato de más favor, con arreglo a lo previsto en el artículo 109; pero si en la elaboración han entrado primeras materias nacionales, deberán ser adeudados forzosamente antes de su salida de la Zona franca.

El plazo de permanencia de las mercancías en el segundo Depósito o Zona se fijará computándolo con el tiempo que han permanecido en el primero y siempre sobre la base de que en ningún caso pueda exceder de cuatro o de seis años, respectivamente.

Artículo 225. La exportación al extranjero de las mercancías almacenadas o elaboradas en la Zona franca variará, según que ésta se realice por vía marítima o terrestre, y se sujetará a las formalidades siguientes:

1.º En la exportación por vía marítima, el interesado presentará en la Administración de la Zona franca una Hoja declaratoria de salida por triplicado, que podrá redactarse con papel polígrafo, sujeta a modelo, a cuyo documento acompañará el interesado los justificantes que fuesen precisos para acreditar la operación solicitada.

2.º En dicho documento se expresará:

- Nombre del buque y de su Capitán, tonelaje y bandera.
- Nombre del remitente.
- Número de bultos, su clase, marca, numeración y peso bruto.
- Clase genérica de la mercancía y punto de destino.

e) Valor oficial de las mercancías con arreglo a la última tabla publicada por el Ministerio de Economía.

f) Se expresará si las mercancías proceden de almacenes o si han sido elaboradas en la Zona franca.

El interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de entrada, haciéndose constar la misma diligencia en la principal y duplicada correspondiente.

3.º La Administración de la Zona franca numerará y llevará un registro especial para esta clase de documentos, y remitirá el ejemplar duplicado al Jefe de los Servicios de Aduanas para su conocimiento y por si desea presenciar las comprobaciones previstas en este artículo.

El funcionario que designe la Administración de la Zona franca, para intervenir la operación, verificará el reconocimiento exterior de los bultos comprobando su numeración, marcas, clase de embalaje y peso, pudiendo abrirlos en casos debidamente justificados, o exigir los comprobantes que crea precisos para llegar al convencimiento de que la mercancía que se pretende exportar es la misma que figura en la hoja declaratoria de entrada.

Una vez terminado el reconocimiento, serán conducidos los bultos a bordo, bajo la vigilancia del resguardo interior de la Zona, firmando el Jefe la diligencia de "embarcados", y en el mismo documento principal firmará el Capitán el "Recibi" de los bultos.

Realizado el embarque se devolverá el ejemplar duplicado a la Aduana y se entregará el triplicado al interesado como resguardo de los derechos de estadística y almacenaje devengados, quedando el ejemplar principal archivado en la Administración de la Zona, formando parte del historial de cada expedición y a los efectos de la estadística que los Consorcios administradores deben llevar de las mercancías que entren y salgan de las Zonas francas.

4.º Si las mercancías que se exportan proceden de cualquier fábrica o almacén no intervenido, estarán exentas de toda intervención aduanera; pero la Aduana podrá comprobar si las mercancías realmente salen o no de depósitos no intervenidos. También podrá comprobar cuantas denuncias o sospechas le infundan las mercancías objeto de la exportación.

5.º La exportación de las mercancías procedentes de los depósitos intervenidos, se realizará en la forma anteriormente prevenida, libres también de toda formalidad aduanera, salvo en los casos siguientes:

a) La exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas se efectuará en lo que a formalidades de Aduanas se refiere, en la forma y con los documentos prescritos en las Ordenanzas, liquidándose el impuesto de transportes y el derecho de Arancel de gravamen de exportación si estuvieran sujetas a él.

b) Para la exportación de las mercancías intervenidas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 306, el interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de la Administración de la Aduana y ésta formalizará el despacho de exportación con exención de toda clase de impuestos.

en la forma que previenen las Ordenanzas generales de la Renta.

6.º Tanto en el caso de que las mercancías salgan del Depósito intervenido, como de la Zona libre de intervención aduanera, deberá tenerse en cuenta que las mercancías exportadas desde las Zonas francas queden exentas de la justificación de llegada al extranjero.

7.º Si la exportación se realiza por vía terrestre, será condición indispensable que las mercancías salgan en régimen de intervención con las mismas formalidades y requisitos que para el tránsito de mercancías exige el artículo 188 de las Ordenanzas de Aduanas y demás formalidades exigidas en este Reglamento.

## II.—Del despacho de buques.

Artículo 226. El Capitán o el consignatario de un buque que se desee habilitar para exportar mercancías al extranjero, presentarán a la Administración de la Zona franca, antes o después de la llegada de aquél, una solicitud o relación de embarque, por triplicado que servirá de carpeta a cuantas hojas declaratorias triplicadas de salida presenten los exportadores o cargadores con expresión del punto de destino de las mercancías. El Jefe o funcionario de la Administración de la Zona encargado de este servicio autorizará la admisión de dichos documentos, tomándose razón en libro registro con numeración anual correlativa.

Artículo 227. Cuando un Capitán desee habilitar el buque para hacerse a la mar, aun cuando no haya concluido la carga, lo manifestará a la Administración de la Zona franca en un *solicitud* especial sujeto a modelo. Este podrá extenderse en papel polígrafo, en tal forma, que en su redacción sean iguales. Un ejemplar se entregará al Administrador de la Aduana, otro al Capitán del puerto y otro a la Autoridad de Sanidad, con la expresa declaración de que por la Administración está despachado el buque, o la salvedad de que no se permite su salida hasta que haya cumplido las formalidades reglamentarias o afianzado los compromisos contraídos durante su estancia en el puerto.

En el ejemplar correspondiente a la Capitanía del puerto se consignará toda la carga del buque, según los documentos presentados, o la advertencia de despacharse en lastre, a fin de que el Capitán del puerto pueda hacer constar en los roles las expresadas circunstancias o impedir de este modo que se hagan fraudes al amparo de una falsa documentación.

En el ejemplar correspondiente a la Aduana se consignarán las mercancías embarcadas, expresando separadamente las procedentes de la zona libre y las de los depósitos intervenidos.

Tan pronto hayan consignado las distintas Autoridades su conformidad, se permitirá la salida del buque.

Artículo 228. La relación de embarque de todo buque que salga de la Zona franca será visada por la Administración de la misma, haciendo constar el día y hora de salida. Esta diligencia se practicará igualmente en el correspondiente *sobordo* del buque.

Si se despacha para otro puerto es-

pañol, conduzca o no mercancías para el mismo, será indispensable que dicha relación lleve el visado del Jefe de los Servicios de Aduanas, que expresará también las operaciones que en la Zona franca haya realizado. El buque que en estas condiciones llegue a otro puerto español se considerará como de procedencia extranjera para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas.

Análogas formalidades se observarán respecto de los buques que salgan del puerto de la Zona franca y hayan de entrar en el puerto aduanero adyacente.

## CAPITULO IV

### DEL TRÁNSITO

Artículo 229. Consideradas las Zonas francas como territorio extranjero para los efectos fiscales aduaneros y gozando de la libertad de tráfico que determina el artículo 163, la Intervención Aduanera en el tránsito varía según que ésta sea *marítima* o *terrestre*.

El *tránsito marítimo* se permitirá en las condiciones siguientes:

1.º Que los buques procedentes del extranjero entrados en el puerto de la Zona franca conduciendo mercancías extranjeras de cualquier clase destinadas a otros países vayan provistos de un manifiesto en el que se expresen las mercancías en la forma que previene el artículo 63, caso 4.º de las Ordenanzas.

2.º Que si conducen las mercancías extranjeras para puertos españoles, el Capitán del buque deberá presentar al Jefe de los servicios de Aduanas de la Zona franca el manifiesto, redactado en español, que haya de presentar en el primer puerto, de toda la carga que conduzca para cada uno de ellos; y

3.º Que se cumplan los requisitos que exigen los apartados 2.º y 3.º del artículo 172 de las Ordenanzas.

Artículo 230. Las mercancías comprendidas en manifiestos con destino a otros puertos españoles no podrán ser desembarcadas. Únicamente pueden desembarcarse cuando sea indispensable retirarlas de a bordo para descargar otras destinadas a la Zona franca o para realizar alguna operación necesaria para la carga y estiba de las que el buque haya admitido o tenga previamente preparadas. Esta operación debe ser autorizada por el Jefe de los servicios de Aduanas, y tanto en un caso como en otro podrá tomar las precauciones de vigilancia y comprobación que juzgue oportunas antes de poner el *visado* en el manifiesto.

Si las mercancías van destinadas a otros países quedarán libres de toda intervención, salvo las medidas de vigilancia que fuesen precisas por las respectivas Autoridades.

Artículo 231. Los buques que conduzcan mercancías de tránsito podrán desembarcar éstas en el puerto de la Zona franca, presentando la correspondiente relación de carga y el manifiesto original en que van comprendidas, y si sólo solicitan el desembarque de parte de la carga, el Capitán deberá presentar el manifiesto original y una relación de la parte que

desea desembarcar, sujetándose en su tramitación a las mismas formalidades que se establecen en este Reglamento.

El manifiesto original, convenientemente diligenciado, se devolverá al Capitán.

### Tránsito terrestre por ferrocarril.

Artículo 232. Se autoriza a las Zonas francas para recibir y exportar por vía terrestre con procedencia o destino a las fronteras francesa y portuguesa y Depósitos francos o Zonas francas establecidas en España las mercancías extranjeras o nacionales que, según las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, puedan ser objeto del comercio de tránsito, debiendo observarse en dichas operaciones las formalidades y garantías que determina para el tránsito terrestre el artículo 182 y demás concordantes de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 233. Las mercancías nacionales y las libres de derechos podrán despacharse por la Aduana de la Zona franca sin descargarlas, a juicio del Jefe de los Servicios de Aduanas, a base de los documentos de carga respectivos o de los talones de ferrocarril, a fin de poder realizar el transbordo directo al buque si se destinan a la exportación, o de éste a los vagones de ferrocarril si van destinados a consumo o en tránsito a la frontera. En cualquiera de estos casos deberán estar bajo la vigilancia directa de la Aduana.

La Aduana española fronteriza de salida formalizará la exportación con arreglo a las Ordenanzas.

Artículo 234. Las mercancías introducidas en las Zonas francas en régimen de tránsito terrestre, según Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1927, no devengarán en la Aduana fronteriza de entrada impuestos, arbitrios ni gravámenes de ninguna clase.

Los interesados podrán realizar por su cuenta las operaciones de transbordo o de carga y descarga de los vagones a ellas consignados, no exigiéndose la tarifa de mozos arrumbadores más que en los casos en que éstos realicen dichas operaciones.

## CAPITULO V

### DE OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

#### I.—Remolcadores.

Artículo 235. No se permitirá el tráfico de los remolcadores de un puerto a otro más que en casos de reconocida necesidad y mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) A bordo del remolcador no podrá haber otras personas que los tripulantes precisos para la embarcación, los cuales deberán ir provistos del "carnet" que autorice su entrada en el puerto de la Zona franca.

b) Las personas culpables de cualquier infracción de las disposiciones aduaneras o administrativas o que sean sospechosas, a juicio del Administrador de la Aduana o de la Administración de la Zona, no podrán penetrar en el puerto de la Zona franca aunque se trate del Patrón o Capitán, y serán castigados en la forma que

ra tales casos está facultada la Autoridad de Marina y con independencia de la multa que corresponda imponer al culpable, con arreglo a las disposiciones aduaneras u otras de carácter general.

## II.—Del servicio de viajeros y equipajes.

Artículo 236. El local destinado a servicio de viajeros, para el reconocimiento de equipajes, se considerará formando parte del Depósito intervenido, que regula el capítulo VI de este título.

La Administración de la Zona cuidará de que al hacer la visita de entrada, y después de comprobar el manifiesto y el sobordo con la relación de pasajeros y los bultos de equipajes, se desembarquen estos últimos con las formalidades que previenen los párrafos primero y segundo del artículo 81 de las Ordenanzas de Aduanas, disponiendo que sean conducidos al expresado local destinado a este servicio.

Artículo 237. El Jefe de los servicios de Aduanas adoptará las medidas que juzgue oportunas para que el reconocimiento y despacho de los equipajes de viajeros se verifique con las formalidades que se consignan en los artículos 128 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.

Sin embargo, el despacho por la Aduana de los efectos de los viajeros podrá hacerse en el acto de la visita de entrada, debiendo realizarse con la mayor rapidez posible.

El reconocimiento de los bultos de mano y de camarote podrá llevarse a cabo a bordo, no permitiéndose la salida de los pasajeros hasta después de terminado el despacho de sus efectos de viaje.

Las mercancías u objetos que conduzcan los viajeros en sus equipajes serán adeudados por la Administración de la Aduana, en documento de la serie C, número 7, siempre que por las características y circunstancias que concurren no constituya expedición comercial. En este último caso, para que dichos artículos puedan adeudarse, aprovechando este servicio rápido de despacho, deberán venir incluidos en relación especial firmada por el Capitán del buque.

Artículo 238. En el local destinado al reconocimiento de equipajes podrán adeudarse mercancías por todos aquellos individuos de las tripulaciones de los buques, siempre que las mercancías presentadas al adeudo se presenten incluidas en una relación duplicada firmada por el Capitán, con expresión del dueño de cada una de ellas.

Los géneros antes citados quedarán sometidos, para todos sus efectos, al régimen aplicable a las mercancías conducidas por viajeros.

Artículo 239. Todas las operaciones de reconocimiento de equipajes a bordo o en el local destinado a este servicio, deberán ser presenciadas por el funcionario de la Administración de la Zona franca designado al efecto, quien firmará el resultado con el Vistá y Jefe del Resguardo interior de la Zona que intervengan la operación, en el libro de viajeros y en cuantos documentos la justifiquen.

## III.—Aprovisionamiento de buques.

Artículo 240. Los Capitanes de los buques en navegación de gran cabotaje y altura pueden adquirir libremente en la Zona franca, con intervención de la Aduana, los pertrechos y provisiones que consideren oportunos para su abastecimiento en cantidad proporcional a las necesidades y condiciones de cada embarcación. Este suministro sólo puede hacerse por los arrendatarios de las fábricas, talleres o almacenes y propietarios de las mercancías almacenadas en cualquiera de los tinglados o locales de la Zona franca. Los proveedores extenderán la correspondiente factura de venta por duplicado, la que será presentada a la Administración de la Zona para que, una vez comprobada y tomada en razón en los libros de contabilidad, autorice el embarque en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 241. El Capitán, naviero o consignatario presentará una hoja de pedido triplicada, sujeta a modelo, que facilitará la Administración de la Zona franca, en la que se hará constar la cantidad, clase de géneros, nombre del proveedor, nombre del buque, destino y fecha del pedido.

La Administración de la Zona registrará y numerará dicho documento, que entregará al interesado para la adquisición directa de los géneros de que se trate. El proveedor firmará la hoja de pedido, la cual acompañará a las mercancías como comprobante y se presentará en la Administración de la Zona; ésta autorizará la entrega a bordo, y después de firmada por el Capitán volverá a la Administración para su archivo y anotaciones que procedan, entregando el duplicado al servicio de Aduanas.

Si las mercancías proceden del interior del país, irán acompañadas igualmente de la hoja de pedido, que se exhibirá a su entrada en la Aduana y en la Administración, y para justificar la salida se anotará en libro especial de aprovisionamiento.

Si la mercancía está sujeta a guía en su circulación en el territorio nacional, bastará la presentación de ésta. La entrega a bordo se hará en igual forma que en el caso anterior.

El Capitán del buque conservará uno de los ejemplares para justificar la existencia a bordo de las mercancías que haya cargado para su abastecimiento.

Si el buque ha de hacer escala en algún puerto de la Península e islas Baleares, deberá hacerlo constar así en la petición de aprovisionamiento, comprometiéndose a estibar o colocar las mercancías en bodega o espacio debidamente separadas de las demás que condujera el buque, para su fácil comprobación.

Las Aduanas de los puertos donde el buque hiciera escala considerarán a éste, a los efectos de las mercancías cargadas en las Zonas francas, como procedentes del extranjero, adoptando en todo caso las medidas de seguridad y vigilancia que estimen oportunas.

Artículo 242. No se permitirá la entrega o venta de mercancías directamente a la tripulación de los buques. Esta entrega sólo podrá verificarse

se mediante hoja de pedido suscrita por el Capitán o armador, a juicio de la Administración de la Zona franca y bajo su más directa responsabilidad.

Artículo 243. Los buques destinados al servicio del cabotaje nacional podrán aprovisionarse en las Zonas francas, siempre que cumplan las mismas formalidades, pero con la previa condición que deben satisfacer, antes de su embarque, los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías de que se trate.

## IV.—Casos especiales de importación y de reimportación.

Artículo 244. Teniendo en cuenta que las mercancías existentes en la Zona franca se considerarán, a los efectos fiscales aduaneros, como si estuvieran en territorio extranjero, será de aplicación a dichos productos los casos de importación temporal que se especifican en la disposición tercera del Arancel y título III de las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto sean pertinentes o aplicables a las condiciones especiales y naturaleza del comercio que se realiza desde dichas Zonas.

## V.—Extracción de muestras y adeudo de pequeñas cantidades de mercancías.

Artículo 245. Todos los depositantes de mercancías que las necesiten para sus fines comerciales, lo solicitarán de la Administración de la Zona o del Jefe de los servicios de Aduanas, según se realice la operación en la Zona libre o en el Depósito intervenido, pero tanto en uno como en otro caso deberán tener conocimiento ambas Administraciones, a los efectos reglamentarios o fiscales que procedan.

La extracción de muestras de mercancías, estén o no intervenidas, se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Las pequeñas muestras que se destinen al Extranjero serán libres de derechos de todas clases. Si se destinan al mercado español serán libres de derechos cuando su peso no exceda de 500 gramos por cada depositante o marca, por una sola vez, siempre que se trate de mercancías envasadas en fardos, sacos o balas, a excepción de las a granel en que la cantidad de la muestra a extraer podrá ser mayor, a juicio siempre de la Administración de Aduanas.

2.ª Las que se extraigan en mayor cantidad de 500 gramos con destino al interior del país se adeudarán, por declaración verbal, en documento de la serie C, número 7, con cargo a la hoja declaratoria respectiva, el cual se hará constar en dicho documento con el detalle de depositante y marea de donde proceda.

Si las mercancías están en régimen intervenido, podrán extraerse sin adeudo previo las cantidades que prudencialmente el Jefe de los servicios de Aduanas considere necesarias para el objeto a que se destinan.

Artículo 246. Los depositantes o usuarios de la Zona franca podrán extraer, en pequeñas cantidades prudenciales, mercancías destinadas a su propio comercio en territorio común, adeudándose en la Aduana según el mismo régimen señalado para la

nuestras, o sea con talones de adeu-  
lo por declaración verbal de la serie  
C, número 7.

#### VI.—Del transbordo de mercancías.

Artículo 247. Se autoriza el trans-  
bordo de cualquier clase de mercan-  
cías admitidas a comercio, sin inter-  
vención aduanera alguna, siempre que  
hayan sido manifestadas para tal ob-  
jeto o de tránsito para puertos extran-  
jeros.

Cuando vayan destinadas a puertos  
españoles o se trate de artículos estan-  
cados o prohibidos a la importación  
en España, se realizará el transbordo  
en la forma que lo soliciten los con-  
signatarios de la Administración de  
la Zona; pero en tales casos serán in-  
tervenidos y vigilados por la Aduana  
para conocer el destino que se dé a las  
mercancías objeto del transbordo.

Artículo 248. Las mercancías ma-  
nifestadas, para ser transbordadas  
cualesquiera que fuese el destino, po-  
drán ser desembarcadas en el puerto  
de la Zona franca, previas las formal-  
dades que para el tránsito se señalan  
en el capítulo IV de este título.

Artículo 249. En las operaciones  
de transbordo se observarán las reglas  
siguientes:

1.ª El consignatario lo solicitará  
dentro de los diez días a partir de la  
admisión del buque a libre plática de  
la Administración de la Zona franca,  
cuando se trate de mercancías extran-  
jeras y nacionales destinadas a puer-  
tos extranjeros; y de ésta y del Jefe  
de los servicios de Aduanas, cuando  
vayan destinadas a puertos nacionales  
o se trate de artículos estancados o de  
prohibida importación en España.

2.ª El consignatario expresará en  
la solicitud de transbordo, sujeta a  
modelo, el nombre del buque conduc-  
tor de las mercancías, las partidas del  
manifiesto en que consten las que de-  
ban ser transbordadas, el nombre del  
buque que haya de recibirlos, si al  
redactar el documento es conocido, y  
el puerto de destino.

3.ª Los bultos que hayan de trans-  
bordarse podrán alijarse en gabarras,  
aun cuando el buque receptor no se  
hallase en el puerto. También podrán  
ser desembarcados en tierra a juicio  
de la Administración de la Zona o de  
la Aduana según los casos; pero de  
todos modos, serán debidamente vigi-  
lados por una y otra, según que las  
mercancías vayan destinadas al ex-  
tranjero o a puertos de la Península  
e islas Baleares. Las gabarras sólo po-  
drán contener las mercancías que sean  
objeto de transbordo, y si éstas per-  
manecen en tierra, deberán estar ais-  
ladas de las demás.

4.ª Las solicitudes u hojas decla-  
ratorias de transbordo se presentarán  
por triplicado con arreglo a modelo, y  
se comprobarán con el manifiesto, to-  
mándose razón en un libro especial  
de la Administración de la Zona y en  
el de la Aduana.

5.ª Se concederá el permiso, si pro-  
cede, y la Administración o la Adu-  
na, según el caso, o ambas Adminis-  
traciones a la vez, nombrarán los fun-  
cionarios que hayan de presenciar el  
transbordo y hacer las comprobacio-  
nes que existan oportunas. El núme-  
ro del permiso se anotará al margen  
de las partidas correspondientes del  
manifiesto.

6.ª Realizada la operación de trans-

bordo, firmarán los funcionarios que  
la hayan presenciado, consignando el  
Capitán del buque receptor el "Reci-  
bi" de los bultos en el documento  
principal, que quedará en poder de  
la Administración de la Zona, entre-  
gándose el duplicado al servicio de  
Aduanas requisitado por este último y  
por la firma del Jefe del resguardo in-  
terior de la Zona, afecto a la Aduana,  
y el triplicado al Capitán que haya re-  
cibido los bultos.

7.ª La solicitud de transbordo au-  
torizada por la Administración de la  
Zona, será visada por el Jefe de los  
Servicios de Aduanas, para que pueda  
ser tomada razón en los libros corres-  
pondientes y adoptar las medidas de  
vigilancia que considere necesarias.

8.ª La solicitud de transbordo de  
mercancías estancadas o de prohibida  
importación en la Zona de modo ab-  
soluta por el Arancel vigente, ha de  
ser necesariamente autorizada por el  
Jefe de los Servicios de Aduanas, pre-  
vio conocimiento de la Administra-  
ción de la Zona.

9.ª Si las mercancías objeto de  
transbordo van destinados a puertos  
de la Península e islas Baleares, será  
condición indispensable que el buque  
que las reciba esté autorizado para  
realizar el cabotaje nacional.

10. A la llegada de las mercancías  
transbordadas al puerto español de  
destino, hará las veces de manifiesto  
el permiso de transbordo, debiendo  
comunicarse ambas Administraciones  
de Aduanas los avisos respectivos de  
la salida y llegada de las mercancías.

Artículo 250. Las mercancías ma-  
nifestadas de tránsito podrán trans-  
bordarse a otros buques que las con-  
duzcan a su destino en el extranjero.  
Si el buque que reciba la mercancía  
ha de tocar en puerto español, se rela-  
cionarán en el manifiesto o sobordo  
los bultos transbordados, indicando su  
destino de tránsito para el extranjero.  
Esta facilidad no exime al consignatario  
de la presentación de los respec-  
tivos documentos de tránsito y solici-  
tud de transbordo.

#### VII.—Descarga por equivocación.

Artículo 251. Si las mercancías des-  
cargadas en la Zona franca por equi-  
vocación han de transportarse al puer-  
to aduanero por vía terrestre o maríti-  
ma, irán acompañadas del documento  
que así lo justifique, expedido por el  
Servicio de Aduanas y custodiadas por  
el Resguardo.

Con igual documento y custodia se  
entregarán las mercancías desembar-  
cadas por equivocación en el puerto  
aduanero y que en el manifiesto ven-  
gan consignadas a la Zona franca.

Tanto en un caso como en otro, di-  
chas mercancías podrán ser despacha-  
das en el puerto donde hayan sido des-  
embarcadas si así lo solicitan los inter-  
esados de los respectivos Administra-  
dores de Aduanas, dando cuenta del  
resultado a la Aduana que expidió el  
documento.

Si las mercancías de referencia han  
de ser transportadas a otra Aduana por  
vía marítima, se realizará en la forma  
y con las garantías que determinan las  
Ordenanzas de Aduanas.

#### VIII.—Relaciones entre la Zona franca con puerto propio y puerto aduanero adyacente.

Artículo 252. Los buques que en-

tren en un puerto adyacente al de la  
Zona podrán alijar sobre gabarras o  
sobre otras embarcaciones las mercan-  
cías destinadas a la misma, pero su  
conducción por mar se verificará ven-  
do acompañadas por el Resguardo de  
Carabineros y un *conduce* sujeto a mo-  
delo, que será copia literal de las par-  
tidas del manifiesto en que vengan  
comprendidas.

Si se trata de mercancías que no  
vengan consignadas en el manifiesto  
del buque para la Zona franca, tam-  
bién podrán pasar a ésta mientras se  
encuentren pendientes de despacho.  
La conducción podrá verificarse por  
vía marítima o terrestre, y siempre con  
la observancia de las formalidades an-  
teriormente señaladas es decir, con la  
custodia del Resguardo y la expedición  
del *conduce*, que contendrá la reseña  
de las mercancías de que se trate.

La Administración de la Zona fran-  
ca firmará en un duplicado del *con-  
duce*, y previa comprobación, el reci-  
bo de los bultos. El otro ejemplar del  
*conduce* quedará en la Administración  
de la Zona franca, la que deberá en-  
tregar una copia a la Intervención de  
Aduanas si los bultos son destinados al  
Depósito intervenido.

Artículo 253. Se permitirá la salida  
de las Zonas francas por vía terrestre  
o marítima de aquellas mercancías que  
con destino a la exportación a un De-  
pósito franco o a otra Aduana se con-  
duzcan al puerto aduanero inmediato  
para su embarque. En este caso, la Ad-  
ministración de esta última Aduana, o  
funcionario en quien delegue, firmará  
el recibí en el documento empleado  
para la conducción de la mercancía,  
que se devolverá a la Aduana de la Zo-  
na franca, y en la documentación que  
se habilite para su embarque se hará  
constar la procedencia de la mercan-  
cía.

#### IX.—De las averías.

Artículo 254. Avería es el demérito,  
disminución, daño o desperfecto que  
sufren las mercancías por accidente de  
mar o por fuerza mayor desde que se  
cargaron en el puerto de expedición  
hasta descargarlas en el puerto de la  
Zona franca o el que experimenten du-  
rante el tiempo de su almacenaje.

En esta definición se halla compren-  
dido el deterioro que sufre una mer-  
cancía durante su conducción por tie-  
rra hasta ser admitida por la Adminis-  
tración de la Zona franca.

Artículo 255. En todo lo referente  
a averías de mercancías, nacionales y  
extranjeras, sean o no intervenidas,  
la Administración de la Zona franca  
tendrá, en lo que a ella afecta, iguales  
facultades que las que las Ordenanzas  
confieren a la Administración de  
Aduanas.

Admitida la protesta del interesado  
y la declaración de avería, se proce-  
derá al reconocimiento de la mercan-  
cía, que habrá de presenciarlo necesa-  
riamente el Jefe administrativo de  
la Zona franca y los funcionarios que  
intervengan en la operación, además  
del interesado, procediéndose en la  
forma prevista en el artículo 311 de  
las repetidas Ordenanzas de Aduanas  
en todo lo que sea aplicable a la Ad-  
ministración de las Zonas francas.

Artículo 256. Las diligencias rela-  
tivas al juicio de avería que habrán  
de firmar los que al acto concurran,

se unirán a la hoja declaratoria respectiva, que ha de quedar archivada en la Administración de la Zona. La práctica de estas diligencias por parte de esta última no tiene otro objeto que dejar a salvo la responsabilidad que pudiere alcanzarle por autorizar el almacenaje de mercancías averiadas.

Si la mercancía averiada ha de ser importada en el país, la Administración de la Zona entregará a la Aduana toda la documentación o testimonio del expediente incoado referente a la avería, para que sirva de base en el acto del despacho.

Artículo 257. Si se trata de mercancías que han de ser reconocidas por la Autoridad sanitaria, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 312 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 258. Cuando las mercancías estén aseguradas, la Administración de la Zona sólo reconocerá las averías admitidas y reconocidas por la correspondiente Compañía de seguros.

No obstante, la Administración de la Zona franca podrá disponer el reconocimiento técnico que estime conveniente para apreciar el estado de la mercancía y los perjuicios que pudiere causar a las almacenadas en el mismo local, o bien en evitación de que pueda aumentar la importancia de la avería, según el estado en que se encuentre la mercancía.

Artículo 259. En los casos en que los interesados opten por la reexportación de las mercancías averiadas, se verificará ésta con las mismas formalidades establecidas para la exportación de mercancías.

Artículo 260. Las averías que ocurran en el transporte por tierra se justificarán del modo que sea posible, a juicio de la Administración de la Zona y del Administrador de la Aduana, procediéndose en tales casos en la forma establecida en este capítulo.

Artículo 261. De los perjuicios que sufran las mercancías a consecuencia de las que han sido objeto de la avería no responderá la Administración de la Zona y serán exclusivamente de cuenta de sus dueños o depositantes de las mercancías averiadas.

Igualmente serán de cuenta de los depositantes los daños o perjuicios que experimenten las mercancías en caso fortuito o de fuerza mayor, así como por incendios, por terremoto, asientos de la construcción, explosión, guerra, conmoción popular y órdenes y disposiciones de las Autoridades.

#### X.—De las mermas.

Artículo 262. Las mermas que sufran las mercancías podrán ser de dos clases:

1.ª *Merma naturales.*—Se consideran como tales las disminuciones de peso o volumen que sufre una mercancía debido a causas naturales, que los depositantes no pueden evitar, y, por lo tanto, no pueden ser responsables de la pérdida que ello representa.

En este caso se encuentran las producidas por el recalentamiento del grano en los cereales, según el grado de humedad, o cuando éstos son atacados por el gorgojo, polilla falsa, po-

lilla trogositá, etc.; cuando las mercancías se encuentran mezcladas con otros cuerpos extraños, y, en general, cuando la disminución de peso es producida por cualquier otra causa imprevista.

2.ª *Las demás clases de mermas.*—En este grupo se encuentran comprendidas todas las mermas producidas por derrames, rotura de envases o cualquier otra causa que los depositantes puedan evitar.

Artículo 263. Los depositantes o usuarios de la Zona franca vienen obligados a vigilar, durante el periodo del depósito o almacenaje de las mercancías, el estado de los envases y hacer en ellos las reparaciones que procedan, con objeto de evitar las mermas que pudieran producirse, así como las responsabilidades en que pudieran incurrir por daño a las demás mercancías o a los locales.

El Consorcio de la Zona franca no asume responsabilidad alguna por las mermas naturales de las mercancías ni por los daños ni derrames que éstas experimentasen por el mal estado de los envases.

La Administración de la Zona avisará a los interesados de las mermas que por derrame o deficiencias de embalaje sufran las mercancías, para que procedan a su reparación inmediata, o, en su defecto, para realizar esta reparación por cuenta de ellos, siendo responsables desde dicho momento de los perjuicios que sufran las demás mercancías.

Artículo 264. Las mermas que sufran las mercancías almacenadas en la Zona franca se tendrán en cuenta para que por este concepto se den de baja en la respectiva cuenta corriente.

Artículo 265. Las mercancías que hayan sufrido merma debidamente comprobadas en la forma que determina el artículo siguiente, se darán de baja en la cuenta corriente abierta a cada hoja declaratoria para los efectos de salidas, pero el derecho de almacenaje se exigirá por el peso de entrada.

Artículo 266. Todo interesado que pretenda la deducción de las mermas del peso de entrada deberá solicitarlo en instancia dirigida a la Administración de la Zona franca, expresando la puntualización hecha en la hoja declaratoria de entrada, y a continuación el número de bultos y el peso de entrada y tanto por ciento aproximadamente en que estima la merma sufrida. Esta solicitud puede hacerse en la propia hoja declaratoria triplicada.

La Administración de la Zona notificará al Jefe de los Servicios de Aduanas el contenido de la referida instancia, para que si desea presentarla designe al funcionario que en unión del designado por la Administración de la Zona haga las oportunas comprobaciones relativas al caso.

El funcionario que represente la Administración de la Zona franca hará constar en el escrito de referencia el resultado del reconocimiento y comprobación practicada. Dicho documento será firmado, con las observaciones que cada uno estime oportunas por todos los que hayan concurrido al acto. Si hubiese reconocimiento técnico se unirá éste a las diligencias practicadas.

La Administración de la Zona en-

tregará copia certificada del resultado del reconocimiento al Jefe de los servicios de Aduanas cuando haya de intervenir por despacharse a consumo. La Administración de la Zona anotará dicho resultado en la respectiva cuenta.

Si la mercancía objeto de la merma ha sido almacenada en el Depósito intervenido, el interesado presentará la solicitud, también al Jefe de los Servicios de Aduanas, expresando, con respecto al documento de entrada en Depósito, los mismos datos exigidos anteriormente con respecto a la hoja declaratoria, siguiendo análoga tramitación que si las mercancías procediesen de almacenes no intervenidos.

Artículo 267. Las mercancías que hayan sufrido merma, proceda o no de Depósitos intervenidos, serán despachadas por el peso que resulte a la salida.

Si se destinan a la exportación, a petición de los interesados, podrá hacerse constar en los respectivos documentos de salida la clase y cuantía de las mermas experimentadas, y si se destinan a consumo en el país será requisito indispensable, para que en el acto del adeudo se tengan en cuenta las mermas, que se una a la declaración de despacho el documento original en el que conste el reconocimiento de las mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

#### XI.—Del abandono y venta de géneros

Artículo 268. Abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace renuncia en escrito dirigido a la Administración de la Zona franca.

El abandono es de *hecho* cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tal como:

1.º Cuando el consignatario no se encuentre o haya fallecido sin dejar quien le sustituya, o si renuncia la consignación.

2.º Cuando haya dejado transcurrir los plazos de permanencia en la Zona franca.

3.º Cuando no hubiere satisfecho los derechos de almacenaje y demás gastos que la mercancía haya devengado durante el plazo que señale el Reglamento interior de explotación; y

4.º Cuando concurra alguna otra circunstancia de las señaladas en el artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tanto si el abandono es de *hecho* como *expreso*, se entenderá que las mercancías quedan a favor de la Administración de la Zona franca en la parte necesaria para cubrir los gastos, derechos y obligaciones contraídas y el de los que ocasione su venta. La Administración de la Zona franca puede, a su vez, renunciar la propiedad a favor de la Hacienda, a los efectos del artículo 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 269. La manifestación de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de su entrada hasta inmediatamente antes de verificarse la salida

Pueden abandonarse las mercancías de cualquier clase, incluso las intervenidas, estén o no prohibidas a la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubiesen incurrido por infracciones de este Reglamento.

Artículo 270. Para que una mercancía se considere abandonada, habrá de preceder declaración del Jefe administrativo de la Zona franca, esté o no en régimen de Depósito intervenido.

Declarado el abandono, el Administrador Jefe de la Zona franca dispondrá el reconocimiento de los bultos, formará un inventario de las mercancías que contenga, el cual se unirá al expediente abierto, con la manifestación escrita del interesado o con la expresión de los hechos que motivan la declaración de abandono.

Si se trata de mercancías averiadas o de géneros sin valor comercial, se procederá a su inutilización, a presencia del Jefe de los Servicios de Aduanas o del funcionario en quien delegue, levantándose acta, que firmarán todos los concurrentes. Una vez suscrita el acta, se dará por terminado el expediente de abandono, anulándose las respectivas cuentas corrientes, previa la conformidad de los Jefes de las dos Administraciones, de Aduanas y de la Zona franca.

Cuando se trate de mercancías que tengan valor comercial, se dispondrá igualmente por la Administración de la Zona franca el reconocimiento de los bultos o inventario de las mercancías que contengan, notificándose oportunamente la práctica de esta operación al Administrador de la Aduana para que la presencie personalmente o por delegación. El acta que se levante del reconocimiento y el inventario de las mercancías se unirán a la declaración de abandono y demás documentos que obren en poder de la Administración de la Zona, y que han de servir de base para la tramitación del expediente.

Al mismo tiempo la Administración de la Zona franca fijará el inventario en el cuadro de publicidad de la oficina y demás lugares que crea oportunos, con el aviso de que si dentro del plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la fecha que lleve el escrito, no se presentan reclamaciones, se procederá a la venta en pública subasta. Al expirar el plazo indicado, se anunciará, por nuevo edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, el día, hora y lugar en que haya de realizarse la venta.

Cuando se trate de mercancías en mal estado de conservación o susceptibles de estropearse, podrá reducirse a siete días el plazo para la venta, cualquiera que sea la fecha de entrada en los almacenes.

Esta resolución se comunicará al interesado, si fuere conocido, concediéndole un plazo de cinco días para que preste su conformidad o alegue lo que estime oportuno.

Si el interesado no fuere conocido, la resolución de la Administración de la Zona franca se publicará en tres números consecutivos del *Boletín Oficial*, y durante el plazo de diez días se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

En los casos en que se presente re-

clamación en tiempo hábil, será admitida si el interesado hace efectivo el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que las mercancías depositadas están obligadas a responder preferentemente. El ingreso podrá sustituirse por una garantía a satisfacción de la Administración de la Zona franca y suficiente para que ésta pueda quedar a cubierto de las responsabilidades a que las mercancías estén sujetas, con arreglo a lo que para estos casos exija el Reglamento de la Zona.

Cumplidas estas formalidades, quedará en suspenso el expediente de abandono. Sin embargo, las diligencias instruidas se unirán a los documentos de entrada relativos a dicha mercancía.

Artículo 271. Desde el momento en que se declare la procedencia del abandono por la Dirección administrativa de la Zona franca, se incautará ésta de las mercancías en nombre del Consorcio, dispondrá que se registren en un libro especial de mercancías abandonadas y procederá a la venta en los términos que se expresan en el artículo 277.

Del producto de la venta se deducirán todos los gastos, derechos y obligaciones que las mercancías hayan contraído durante su almacenaje o depósito, así como las multas o cualquier otra responsabilidad que hayan originado.

Después podrán deducirse los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía y abonarse a los Capitanes o consignatarios de los buques previa presentación de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, se ingresará el resto en la Caja general de Depósito, a disposición de los interesados, durante dos años, y transcurrido este plazo ingresará definitivamente en el Tesoro en concepto de *productos de mercancías abandonadas en la Zona franca*.

Artículo 272. Cuando la venta de las mercancías se haga por el servicio de Aduanas en las Zonas francas, con arreglo a lo previsto en el artículo 275, el producto de la venta se distribuirá en la forma que en las Ordenanzas de Aduanas se especifica; pero si este producto no cubre los derechos de Arancel, la cantidad obtenida en la subasta se repartirá proporcionalmente a todas las obligaciones que pesen sobre las mercancías vendidas, entre las que figurará como una de ellas, y sin preferencia alguna, el importe de los derechos arancelarios.

Artículo 273. Todas las diligencias que se practiquen durante la tramitación de un expediente de abandono por la Administración de la Zona franca, se notificarán al Jefe de los Servicios de Aduanas para las anotaciones que procedan en las respectivas cuentas corrientes, si se trata de mercancías intervenidas.

Artículo 274. La Administración de la Zona franca podrá renunciar a favor de la Hacienda, en cualquier momento, los derechos o propiedad que sobre la mercancía tenga, en oficio dirigido al Jefe de los Servicios de Aduanas.

Tanto en este último caso como en el de abandono de las mercancías, des-

pués de presentada declaración de despacho a consumo, se procederá en la forma que para el abandono de mercancías establece la Sección segunda del capítulo XI del título tercero de las Ordenanzas de Aduanas, pero reduciendo a la mitad los plazos que éstas señalan para la tramitación de los expedientes y su venta en pública subasta.

#### De la venta de géneros.

Artículo 275. La venta de géneros abandonados en la Zona franca sujetos a responsabilidad podrá llevarse a cabo por resolución del Consorcio de la Zona franca, a propuesta de la Administración de la misma o por resolución de la Administración de la Aduana, en virtud de las atribuciones que le confieren las Ordenanzas del Ramo, según que la responsabilidad afecte a intereses del Consorcio, Administrador de la misma, o de la Renta de Aduanas, respectivamente.

Artículo 276. La Administración de la Zona podrá disponer la venta de los géneros:

1.º Cuando transcurrido el plazo de permanencia en la Zona franca o por el mal estado de las mercancías se haya pasado aviso al depositante y transcurrido el plazo prudencial que se le haya señalado no se presente a retirarlas, según se especifica en el artículo 112.

2.º Cuando el depositante no satisfaga el importe de los gastos, derechos y obligaciones correspondientes a las mercancías que tenga almacenadas a los tres meses de haberse devengado; y

3.º Cuando las mercancías depositadas estuviesen afectas a cualquier otra responsabilidad prevista por las leyes a ellas aplicables o por el Reglamento para la administración y explotación de la Zona franca.

La venta deberá realizarse en subasta pública, entendiéndose que el abandono de la mercancía afecta a la parte necesaria para cubrir el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que están sujetas las mismas, así como el de los que ocasione su venta.

El Reglamento para la administración y explotación determinará los casos en que sea precisa la intervención del Corredor de comercio y los casos en que deba intervenir exclusivamente la Administración de la Aduana.

Artículo 277. Las ventas de las mercancías almacenadas en la Zona franca se llevarán a cabo, a presencia de un representante de la Administración de la Aduana, en el local previamente designado para ello, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.º Las mercancías serán tasadas según precios corrientes en plaza y divididas en lotes, si conviene, para facilitar su venta.

2.º La tasación y división en lotes se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el cuadro de publicidad de la oficina y en la forma más segura de hacerlo público, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse.

3.º La subasta se verificará ante una Junta compuesta de un representante de la Administración de la Zo-

na franca, otro del Administrador de la Aduana, un Vista-Vocal, el funcionario instructor del expediente y el Guardaalmacén correspondiente al local donde se encontrase el género almacenado, siendo presidida por el Jefe de los Servicios de Aduanas cuando la Administración de la Zona franca haya hecho renuncia a favor de la Hacienda. De voz pública actuará un portero u ordenanza de la Administración de la Zona.

4.º Se admitirán proposiciones preferentemente de los arrendatarios de locales y depositantes de mercancías, con el fin de transformarlas o almacenarlas en la misma Zona franca.

5.º También se admitirán proposiciones de cuantas personas concurren a la subasta con el propósito de almacenarlas o declararlas a consumo. En este último caso deberá satisfacer los correspondientes derechos de importación; y

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor, y el funcionario de la Administración extenderá un acta por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que asistan a la venta.

Artículo 278. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante y el importe de todo lo recaudado ingresará en la Caja de la Administración de la Zona franca como depósito, para proceder seguidamente en la forma que determina el artículo 271.

Artículo 279. El Jefe que presida el acto suspender a la subasta siempre que note confabulación. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, el Presidente dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros a la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen otra vez los géneros a subasta en otro día o que se retasen.

La retasa se hará con las mismas formalidades que para la primera tasación.

Artículo 280. Si la subasta quedase desierta o se notase confabulación entre los licitadores, la Administración de la Zona franca tendrá derecho a quedarse con la mercancía por la cantidad en que estuviese hecha la tasación.

Artículo 281. Todos los expedientes de abandono, después de ultimados, se archivarán cuidadosamente para que en todo momento puedan servir de justificantes ante las Autoridades que legalmente tengan jurisdicción en la materia.

## XII.—Del servicio postal.

### De la correspondencia general.

Artículo 282. Se permitirá en la Zona franca el establecimiento de una Estafeta de Correos, siempre que para su funcionamiento y organización de los servicios postales, en relación con la Renta de Aduanas, se sujete a los preceptos de este Reglamento.

La Oficina de Correos provisionalmente instalada en algún Depósito franco podrá trasladarse al local que se le designe en la Zona franca, de acuerdo con lo que oportunamente disponga sobre el caso la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 283. El funcionamiento del servicio postal en la Zona franca tendrá por objeto facilitar la importación y exportación de mercancías utilizando el régimen especial de los paquetes postales y correspondencia en general cambiada con el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, con las limitaciones señaladas en los convenios vigentes.

Artículo 284. El servicio de Correos establecido en el interior de la Zona franca se considerará para todos sus efectos como formando parte del Depósito intervenido, pudiendo ser inspeccionada la correspondencia de todas clases que se reciba, con arreglo a lo especialmente preceptuado en las Ordenanzas de Aduanas.

Si se considerara conveniente a los intereses públicos podrá utilizarse dicha Oficina de Correos para los servicios postales vigentes en el interior de España; éstos deberán estar aislados de los de la Zona franca, y su funcionamiento se verificará en locales separados e independientes uno de otro.

Artículo 285. La correspondencia extranjera que se reciba en la Oficina de Correos llevará la indicación "Zona franca de..." y deberá llegar incluida en despachos directos para dicha Oficina. Si por error u otras circunstancias fortuitas se recibiera en cualquier Oficina de Correos nacional correspondencia con la indicación de ser destinada a las Zonas francas, esta Oficina, y con el fin de que dicha correspondencia pueda tener entrada en la Zona, deberá formar con ella despachos directos a la Oficina de Correos establecida en las Zonas, la cual se sujetará para su despacho e intervención aduanera a las mismas formalidades que si procediese de despachos directos del extranjero.

Si, por el contrario, la Oficina de Correos de la Zona franca recibiese en sus despachos correspondencia para Oficinas de Correos del interior de España, la reexpedirá asimismo en despachos cuya formación y cierre será presenciado por un funcionario de la Administración de Aduanas y precintados por ésta.

Artículo 286. En la correspondencia ordinaria o privilegiada no se podrá recibir en las Zonas francas otros objetos que los autorizados a la circulación por los Convenios internacionales vigentes y por las Ordenanzas de Aduanas. Cualquier contravención a este artículo será castigada con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 287. Las mercancías introducidas en las Zonas francas, utilizando el correo como medio de transporte, disfrutará de los mismos beneficios que las demás mercancías, con la única diferencia de que en todos los casos serán intervenidas por la Aduana.

Artículo 288. La correspondencia ordinaria y privilegiada que se reciba del extranjero se considerará clasificada para los efectos fiscales en dos grupos:

1.º *Cartas, papeles de negocios, impresos, muestras sin valor comercial o arancelario, etc.*, dirigidos a la Administración o Servicios de las Zonas francas que no contengan mercancías sujetas al pago de derechos de Aran-

cel. Esta correspondencia podrá ser entregada directamente a sus destinatarios.

2.º *Correspondencia ordinaria y privilegiada conteniendo artículos sujetos al pago de derechos arancelarios*, autorizados para su circulación por las disposiciones vigentes.

Toda la correspondencia comprendida en este grupo será retirada por los interesados de la Oficina de Correos, previo reconocimiento por la Administración y por la Aduana, y el peso total correspondiente a cada despacho y destinatario constituirá el cargo para la apertura de la oportuna cuenta corriente. A tal efecto, la Oficina de Correos entregará a la Aduana y a la Administración de la Zona, firmada también por el Vista que asista a la apertura de los despachos, una relación, que podrá ser la hoja declaratoria de entrada de los paquetes, con expresión de su número y clase, peso y calidad de la mercancía.

Los objetos no autorizados por las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos del servicio de Correos vigentes en el interior de España se sujetarán a las formalidades exigidas en la actualidad.

Artículo 289. El destinatario de la correspondencia conteniendo mercancías sujetas al pago de derechos de Arancel presentará a la Administración de la Zona y al Jefe de los Servicios de Aduanas la hoja declaratoria de que trata el artículo 200, siguiendo la misma tramitación rápida que para esta clase de documentos se señala, con la sola diferencia que la mercancía entrada por Correos podrá pasar directamente al régimen libre después de abierta y cancelada la cuenta corriente iniciada en depósito intervenido.

Artículo 290. Para expedir en la correspondencia destinada al extranjero mercancías almacenadas en la Zona franca que por su tamaño y condiciones lo permitan, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

a) Se solicitará en cada caso de la Aduana o de la Administración de la Zona, según que estén o no en régimen intervenido, la necesaria autorización para retirar de los bultos de mercancías las que sean precisas para formar los paquetes.

b) Sin son los mismos paquetes o correspondencia llegada los que se desean reexpedir al extranjero, bien solos o unidos a mercancías nacionales o nacionalizadas, se solicitará dicha manipulación en la misma forma que se expresa en el caso anterior.

c) En las cubiertas o envolturas de los paquetes se expresará la salida de la Zona franca.

d) Las operaciones expresadas se harán siempre a presencia de la Administración de la Zona y de un funcionario del servicio de Aduanas, el que comprobará la mercancía con la misma hoja declaratoria en que se hallen comprendidos los extremos en ella consignados, haciendo constar el resultado del reconocimiento, como si se tratase de cualquier mercancía que para su entrada hubiese utilizado otro medio de transporte.

e) Con referencia a estas hojas declaratorias, se extenderá por duplicado una relación, autorizada por la Ad-

Administración de la Zona y por el Jefe de los Servicios de Aduanas, en la que consten los puntos de destino, nombre del destinatario y número de paquetes que compongan la expedición. Esta relación puede substituirse por las que se extiendan en las Oficinas de Correos de las Zonas francas al proceder a la formación de los despachos, una de cuyas copias se entregará, con el "recibí" del Oficial de Correos y "presencié" del Vista, a la Administración de la Zona y a la Aduana para las oportunas anotaciones en las respectivas cuentas corrientes.

f) Los despachos formados en la Oficina de Correos serán entregados al Capitán del buque, aunque esté anclado en el puerto aduanero adyacente, con las mismas formalidades establecidas para el servicio de Correos y con las que este Reglamento exige para el tránsito de mercancías.

Si los citados despachos han de salir en tránsito por territorio nacional, con destino al extranjero, se verificará exclusivamente por el Servicio de Correos, cumpliéndose las mismas formalidades en la actualidad vigentes.

#### De los paquetes postales.

Artículo 291. Se autoriza el tránsito de paquetes postales de las Zonas francas a las Aduanas fronterizas y viceversa, con arreglo a lo que para el tránsito de mercancías determina el capítulo cuarto del título segundo de este Reglamento, y disposiciones complementarias vigentes o que en lo sucesivo puedan publicarse.

Artículo 292. Los paquetes postales procedentes del extranjero necesitarán, para que las Aduanas autoricen el tránsito desde la frontera, que traigan en sitio visible la indicación "Zona franca de..."

Artículo 293. La reglamentación de este servicio en cuanto a la recepción en la Aduana de entrada, transporte y entrega en el punto de destino de las remesas de paquetes postales, se sujetará a las disposiciones vigentes o que oportunamente se dicten por la Dirección general de Comunicaciones; pero con la previa condición de que todas las operaciones que con ellos se realicen deben ser intervenidas por la Aduana respectiva.

Artículo 294. A la hoja de ruta deberán unirse los Boletines y declaraciones de Aduanas que acompañan a los paquetes postales, desde la Oficina del país de origen. La Oficina de Correos de la Zona franca tendrá estos documentos a disposición de la Aduana y de la Administración de la Zona, durante el tiempo que permanezcan almacenados en la misma.

Artículo 295. Los vagones de ferrocarril precintados conteniendo paquetes postales serán transportados a la Zona franca, a excepción de cuando estos se presenten en sacas y cestos precintados que por su escaso número no requieran la formación de un vagón completo.

En tales casos, la Dirección general de Comunicaciones dictará las órdenes oportunas para que dicho transporte se efectúe con la intervención de sus funcionarios por cuenta de la Administración de la Zona franca, en tanto no haya servicio directo de ferrocarril con esta última.

Artículo 296. El transporte por ferrocarril en cuanto a seguridad y vigilancia se sujetará a los preceptos de las Ordenanzas que regulan el tránsito de los paquetes postales y las formalidades que en tales casos deban cumplirse por disposiciones de la Dirección de Comunicaciones.

Artículo 297. La descarga de vagones y la apertura de las sacas o cestos conteniendo paquetes postales y su entrada en el Depósito intervenido, será presenciada por el Jefe de los Servicios de Aduanas o funcionario en quien delegue, haciéndose constar el resultado de la comprobación en la hoja de ruta, que servirá de base para la apertura de las respectivas cuentas corrientes. Además la Administración de la Zona y la de la Aduana, suscribirán el acta que por falta o mal estado de los paquetes deba extender la Oficina de Correos.

El local destinado a este servicio, tendrá dos llaves, que conservarán el Jefe de los Servicios de Aduanas y la Administración de la Zona franca.

Artículo 298. La Administración de la Zona franca llevará un libro especial visado por la Aduana y los auxiliares que fueren precisos para registrar los paquetes postales entrados y salidos, en tal forma, que en ellos queden reflejadas las operaciones que con los mismos se realicen. Dichos libros estarán a disposición del Jefe de los servicios de Aduanas para su inspección y comprobación cuando lo juzgue oportuno.

Artículo 299. Cuando se importen en el país, el reconocimiento, aforo, liquidación de derechos y cuantas formalidades requiere este servicio, se practicarán por la Aduana con arreglo a las normas establecidas en el artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones complementarias.

Artículo 300. Si los paquetes postales entrados en la Zona franca son destinados a la reexportación al extranjero, cuidará la Administración de la Zona de que al formalizar los interesados las correspondientes hojas de ruta y Boletines de expedición se ajusten en su nomenclatura a lo que conste en los documentos de entrada. Sin embargo, cuando el Jefe de los servicios de Aduanas lo considere necesario, podrá ordenar el reconocimiento total de las mercancías contenidas, imponiendo al interesado las sanciones que procedan por no ajustarse el contenido con lo declarado a la reexportación.

Artículo 301. Se autoriza la formación de paquetes postales destinados exclusivamente para la exportación al Extranjero con todas aquellas mercancías existentes en la Zona franca y que puedan utilizar este medio de transporte, previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

a) La Administración de la Zona franca presenciará las operaciones necesarias para la formación de paquetes postales con mercancías almacenadas en locales no intervenidos, haciendo constar el resultado en la respectiva hoja declaratoria de entrada, que será el que servirá de base para extender la hoja de ruta y boletines de expedición, quedando uno de éstos en la Administración de la Zona en sustitución de la hoja declaratoria de salida.

De todos los boletines de expedición se hará sucinta pero completa referencia en las hojas de ruta correspondientes, las cuales serán autorizadas por la Administración de la Zona y por el Servicio de Aduanas. Todos los paquetes y cada uno de ellos serán precintados por la Aduana si han de salir por vía terrestre, precitándose también cada una de las sacas que formen la expedición.

b) La salida de paquetes postales por vía terrestre sólo se permitirá por las Aduanas de las fronteras francesa y portuguesa, autorizadas para este servicio por la Dirección general de Comunicaciones y con sujeción a las disposiciones vigentes que regulan el tránsito de paquetes postales procedentes del Extranjero. En este caso se redactarán cuatro hojas de ruta. Una de ellas quedará en la oficina de Correos; otra será devuelta a la Aduana con el cumplido del Resguardo y el recibí de la Agencia internacional o servicio de correos, instalado en la misma Zona franca o en la estación del ferrocarril que haya de hacer el transporte; otras dos hojas de ruta acompañarán a la expedición hasta la Aduana fronteriza correspondiente, en donde se reconocerá la expedición, haciéndose constar por diligencia especial, extendida en las citadas hojas de ruta, la conformidad de lo que sale con lo que en las mismas se consigna, y se remitirá una de ellas, una vez que la expedición haya salido, a la Aduana de la Zona franca para su unión con los antecedentes de la expedición que existan en esta última, y la otra quedará en poder de la Compañía del ferrocarril o Agencia internacional que haya entendido en el transporte.

Hasta que no se reciba en la Aduana, debidamente diligenciada, la hoja de ruta y quede comprobada la normal salida de las expediciones, subsistirá la garantía, que debe prestarse en cantidad suficiente a responder de todos los aforos que pudieran realizarse, teniendo en cuenta los datos existentes en las hojas declaratorias que detallan el contenido de cada paquete o la totalidad de los pertenecientes a cada expedición.

Si la expedición se realiza en vagones completos y precintados se cumplirán en el tránsito terrestre, desde la Zona franca, las mismas formalidades que si los paquetes procediesen del Extranjero.

c) Cualquier anomalía que las Aduanas de salida observen en las expediciones de paquetes postales que se presenten para el reconocimiento de salida, debe producir como efecto inmediato la suspensión de la operación de exportación hasta la instrucción del oportuno expediente para el completo esclarecimiento de las anomalías observadas.

d) La salida de paquetes postales por vía marítima se verificará en forma análoga a la expresada por la vía terrestre en los apartados anteriores, con la diferencia de que la Aduana inspeccionará el recibí de los paquetes postales a bordo del buque conductor cuando aquéllos procedan del Depósito franco, y recogerá una de las hojas de ruta con el recibí del mismo Capitán del buque que efectúe el transporte.

e) Si el buque conductor estuviese anclado en el puerto aduanero, la expedición saldrá de la Zona franca acompañada por el resguardo de Carabineros, se dará cuenta al Administrador de la Aduana respectiva para que nombre un funcionario que presencie la operación de entrega a bordo, y con el cumplimiento del resguardo devolverá éste la hoja de ruta correspondiente con el recibí del Capitán del buque.

f) Con las mismas formalidades reseñadas en los apartados que anteceden se autoriza la formación y salida de la Zona franca, por vía marítima, de paquetes postales destinados a Canarias, posesiones de África y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Asimismo se autoriza la formación de paquetes postales para Andorra, previas las formalidades que se exigen en el tránsito terrestre.

g) Cuando se trate de expediciones de paquetes postales destinados a Canarias, para cuyo servicio de salida de la Península está habilitada tan sólo la Aduana de Cádiz, por partir de este puerto la línea de navegación subvencionada por el Estado, se autorizará la salida por vía terrestre, siempre que se cumplan las mismas formalidades establecidas en este artículo para el tránsito de paquetes postales destinados al Extranjero.

Artículo 302. Los despachos de correspondencia de todas clases que se descarguen en la Zona franca destinada a otros países o Administraciones españolas, será recibida en el acto de la descarga por los funcionarios de Correos directamente del Capitán del buque, dándosele el curso correspondiente; pero las Administraciones de las Zonas francas y la de Aduanas, serán responsables de cuantas anomalías o infracciones se cometan a su entrada y salida de la Zona franca.

Artículo 303. La implantación de los servicios de recepción y expedición de paquetes postales y de la correspondencia que pueda contener objetos sujetos al pago de derechos de Arancel, se entienden concedidos sobre la base de reservarse el Gobierno la facultad de notificar o restringir las normas que se establecen en este Reglamento y hasta suprimirlos si así procediese en defensa de los intereses del Tesoro.

## CAPITULO VI

### DE LAS MERCANCÍAS INTERVENIDAS

Artículo 304. Se entenderá por "Depósito de mercancías intervenidas" el local o locales especiales que los Consorcios de las Zonas francas han de habilitar, de acuerdo con la Aduana interventora, para almacenar aquellas mercancías que por voluntad expresa de los interesados, o que con arreglo a este Reglamento, deban ser intervenidas directamente por la Aduana.

La entrada en el Depósito de mercancías intervenidas se hará en presencia de la hoja declaratoria de entrada, que servirá para el asiento en los libros de dicho Depósito.

Las operaciones de reconocimiento, despacho y adendo para consumo se documentarán con declaraciones de Aduanas números 2 y 3, serie B, de la misma forma que los despachos de importación en régimen ordinario.

Cuando se trate de mercancías nacionales que hayan de permanecer poco tiempo en la Zona franca, podrán considerarse como locales intervenidos los espacios que ocupen en los muelles o almacenes en que se encuentren, estableciéndose al efecto la vigilancia que disponga la Aduana.

Artículo 305. Las mercancías intervenidas disfrutarán de la misma libertad que las demás mercancías para su almacenaje y transformaciones en la Zona franca, pero el transporte a los almacenes o locales especiales se hará mediante "conduce", sujeto a modelo, que expedirá el empleado de la Zona encargado de la comprobación a la descarga y que firmará el guarda-almacén.

El guarda-almacén llevará un libro especial, en el cual hará constar todos los datos reseñados en las hojas declaratorias de entrada a Depósito, así como las diferencias que se observaren entre éstas y los bultos que comprendan.

Anotada la entrada de las mercancías en los libros especiales que llevará la Administración de la Zona franca y la Intervención de la misma, se entregará el ejemplar duplicado de la hoja declaratoria al Jefe de los Servicios de Aduanas, y el triplicado al interesado, como resguardo.

Artículo 306. En el Depósito intervenido deberán almacenarse las mercancías siguientes:

a) Las mercancías de importación condicionada o temporalmente prohibida.

b) Las que sean objeto de monopolio.

c) Los objetos de uso personal, tales como joyería, bisutería, bastones, sombrillas, paraguas y análogos.

d) Objetos confeccionados, como vestidos, ropa blanca, sombreros, corbatas, pañuelos, guantes, calzado y otros semejantes.

e) Las mercancías nacionales o nacionalizadas que se introduzcan en la Zona franca y las que por disposiciones de este Reglamento u otras causas justificadas deban ser sometidas a este régimen, a juicio de la Administración de la Zona o de la Aduana.

f) La correspondencia y los paquetes postales y comerciales.

Artículo 307. De las mercancías comprendidas en los apartados a) y b) se llevará cuenta corriente en libro especial por la Administración de las Zonas francas y la Intervención de Aduanas. Este control o registro especial tendrá por objeto conocer su movimiento y destino para establecer la debida vigilancia que impida la comisión de actos de contrabando o defraudación.

Artículo 308. Si las mercancías almacenadas en el Depósito intervenido han de pasar a otros almacenes o locales no intervenidos, se solicitará por el interesado del Jefe de los servicios de Aduanas y de la Administración en la misma hoja declaratoria triplicada, expresando en esta última el interesado la operación que se propone realizar, para su debida comprobación por la Administración y por la Aduana, que cuidará de consignar en el duplicado de la hoja declaratoria que tiene en su poder las operaciones realizadas, como justificante de las mis-

mas y para la debida anotación en la cuenta corriente.

### Libros de cuentas corrientes.

Artículo 309. La Aduana interventora llevará un libro de cuenta corriente, en forma de cargo y data, para todas aquellas mercancías que entren en el depósito intervenido.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado que arroje el reconocimiento practicado por el Vista designado por el Administrador o Interventor, con arreglo a las formalidades señaladas en el artículo 17. La data le constituirán las cantidades que salgan del depósito intervenido o las que se destinen a mezclas o transformaciones y las mermas naturales que como tales se reconozcan por la Aduana, previa justificación mediante acta de comprobación que se unirá al documento de salida.

En estas cuentas se anotarán también los cambios de envases y la división de bultos que se haga. También se anotarán las mercancías que salgan del depósito con destino a los almacenes, fábricas o talleres establecidos en la Zona.

Las cantidades que se den con destino a mezclas, transformaciones, etcétera, en cada cuenta corriente, darán origen a una nueva, cuyo cargo le formarán las cantidades que resulten de la operación y la data de las salidas del Depósito y las mermas naturales. Ambas cuentas se relacionarán entre sí.

La Administración de la Zona franca llevará igualmente un libro de cuentas corrientes de mercancías en la misma forma que la Aduana interventora, los cuales deberán ser exactamente iguales, tanto en los asientos como en los saldos que ambos arrojen. Estos libros deberán ser autorizados por el Administrador de la Aduana y Presidente del Consorcio de la Zona franca o funcionario en quien éste delegue.

Para el movimiento de entrada y salida de mercancías en el resto de la Zona llevará la Administración los libros que sean necesarios, los cuales deberán estar autorizados por el Consorcio de la Zona franca.

Igualmente se llevarán por la Administración libros especiales de cuentas corrientes para las mercancías que entren y salgan en las fábricas o talleres establecidos en la Zona.

Aunque el movimiento de mercancías en el interior de la Zona está exento de toda intervención aduanera, siempre podrá el Jefe de los servicios de Aduanas examinar los libros de cuentas corrientes y practicar las comprobaciones que juzgue oportunas para evitar o descubrir cualquier acto de contrabando o defraudación que se tratase de realizar con mercancías almacenadas en el recinto de la Zona franca.

Asimismo se podrán practicar en el depósito intervenido cuantos recuentos se estimen necesarios, en la forma que determina el artículo 240 de las Ordenanzas de Aduanas.

### Refundición.

Artículo 310. El Jefe de los servi-

cios de Aduanas autorizará en el Depósito intervenido, a petición de los interesados y siempre que fuere necesario para facilitar las operaciones permitidas dentro del Depósito, la refundición en una sola de varias hojas declaratorias de entrada.

La Intervención abrirá una nueva cuenta corriente, refundición de las anteriores, que quedarán con ello ultimadas, así como las hojas declaratorias respectivas, que se unirán todas a la que quede subsistente, la cual deberá ser precisamente la más antigua.

En igual forma se autorizará por la Administración de la Zona la refundición de varias hojas declaratorias en una sola cuando así convenga a los usuarios de la Zona franca.

La refundición podrá ser denegada, según el caso, por la Aduana o por la Administración de la Zona franca, cuando existan sospechas justificadas de que puedan causarse perjuicios al Tesoro público o a la Administración de la Zona o a los demás comerciantes establecidos.

Artículo 311. La Aduana unirá a los documentos de entrada de las mercancías en el Depósito intervenido cuantas solicitudes se formulen para sus manipulaciones, una vez requisadas y cumplimentadas por el funcionario que designe el Jefe de los servicios de Aduanas y por el empleado de la Administración hasta llegar a la ultimación de la cuenta corriente de cada documento.

Artículo 312. Las mercancías cuyos consignatarios no sean conocidos en los plazos señalados o las en que conociéndose concurrirán análogas circunstancias a las señaladas en el artículo 94 de las Ordenanzas, deberán ser almacenadas en locales separados, pasando, después de transcurridos quince días, al Depósito intervenido.

Artículo 313. El Jefe de los servicios de Aduanas o funcionario en quien delegue, comprobará los extremos que juzgue oportunos; se practicará el reconocimiento de las mercancías en la misma forma que previene el artículo 17, haciéndose constar el resultado del despacho autorizado con la firma del Vista, en la hoja declaratoria principal que presente el funcionario de la Administración de la Zona que haya presenciado la operación.

Artículo 314. El Jefe de los servicios de Aduanas cuidará de que las mercancías se coloquen ordenada y separadamente en los almacenes, exigiendo de la Administración el mayor rigor en el cumplimiento de este requisito, para que en todo momento pueda conocer la clase y origen de la mercancía, nombre del dueño y documento de entrada.

Los bultos de tabacos deberán presentarse o colocarse en almacenes aislados de las demás mercancías, a satisfacción de la Aduana.

Artículo 315. Cuando haya de verificarse en el Depósito intervenido algunas de las operaciones o transformaciones autorizadas, el interesado lo solicitará del Jefe de los servicios de Aduanas, expresando la clase y origen de la mercancía, número del documento de entrada, número de bultos, peso bruto y clase de operación que se desea realizar.

Dicho Jefe designará en la misma solicitud el funcionario que haya de

intervenir la operación, debiendo consignar éste el resultado en dicho documento y entregarlo en el mismo día a la Intervención a los fines que proceda.

Artículo 316. De la Administración de la Zona franca se solicitará previamente las operaciones de reconocimientos o comprobaciones que se proponga realizar el interesado, para que sean igualmente presenciadas por los funcionarios en quienes se delegue.

### TITULO III

#### Disposiciones penales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS HECHOS PENEABLES EN LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 317. Se autoriza a los Consorcios de las Zonas francas con Puerto propio para que, en las infracciones de este Reglamento que puedan cometerse por arrendatarios de locales, consignatarios de buques y de mercancías, obreros, funcionarios, etcétera, impongan determinadas sanciones por las faltas reglamentarias o disciplinarias que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 318. Las infracciones de las leyes y disposiciones que regulan las Zonas francas constituyen *faltas reglamentarias* y faltas o delitos de contrabando y defraudación.

Las faltas reglamentarias serán de dos clases, según que las infracciones de los preceptos de este Reglamento o de las Ordenanzas de Aduanas, que así se hallen calificadas y penadas en el capítulo siguiente de este Título, se refieran a servicios propios de las Zonas francas autorizados sin intervención aduanera o a los que son reglamentariamente intervenidos por la Aduana.

Se entenderán como delictos o faltas de contrabando y defraudación los definidos como tales por la vigente ley Penal y Procesal de 14 de Enero de 1929; pero a los efectos de este Reglamento, se considerará siempre como falta agravante comprendida en el artículo 17 de la citada ley el solo hecho de que dicho delito o falta se haya cometido con mercancías procedentes o con destino a las Zonas francas.

Artículo 319. Las faltas reglamentarias se castigarán con multas que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de los ingresos o recursos de los Consorcios administradores de las Zonas francas o de la Renta de Aduanas, según sea la clase de servicio y preceptos que se infrinjan.

Cuando la falta reglamentaria sea motivada por incumplimiento o infracción de las disposiciones relativas a los servicios encomendados a los Consorcios administradores de las Zonas francas, la liquidación, para determinar el importe de las multas tendrá por base, siempre que sea posible, los derechos de estadística, los de almacenaje y demás gravámenes autorizados.

Las multas que se impongan por faltas reglamentarias relativas al Ramo de Aduanas se regularán en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas reglamentarias por este Reglamento, no será considerada como delincuente, así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

Artículo 320. El importe de las multas y recargos que se impongan administrativamente por faltas reglamentarias, si afectan a los servicios de la Renta de Aduanas, se ingresarán y distribuirán en la forma que determinan las Ordenanzas de Aduanas, y si se refieren a operaciones de la Zona franca, sean o no intervenidas por la Aduana, se ingresarán en las Cajas de los Consorcios administradores, quienes darán la aplicación o harán la distribución en la forma que autoricen sus respectivos Reglamentos interiores.

Artículo 321. La obligación que tiene la Administración de la Zona franca de presenciar la operación de Aduanas, no concede a sus funcionarios derecho a percibir parte alguna de las multas que imponga la Aduana. Asimismo los funcionarios de Aduanas y demás personas que presencien operaciones propias de la Administración de la Zona franca, no tendrán derecho a participación alguna en las multas que imponga esta última; pero sí tendrán unos y otros derecho a participación en las multas que se impongan por faltas o delitos de contrabando o defraudación cuando concurren o descubran conjuntamente actos de esta clase.

Artículo 322. Las declaraciones del Administrador general y funcionarios encargados de la vigilancia interior de la Zona franca, tendrán la misma fuerza probatoria que las declaraciones oficiales de las demás Autoridades en actos de servicio.

### CAPITULO II

#### SECCION PRIMERA

##### De las faltas reglamentarias.

Artículo 323. El Capitán, o en su defecto el consignatario de un buque procedente del extranjero o de cualquier puerto franco o zona franca española, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedición de estos últimos, incurrir en falta y pagan multa en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Reglamento exige, pagará, por cada caso u omisión en su redacción, de 10 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según las circunstancias que en los hechos concurren.

2.º Por cada bulto que no esté comprendido en la relación de carga y lo esté en el sobordo con destino a la Zona franca, pagará de dos a cinco veces los derechos de almacenaje y estadística correspondiente a la mercancía que contenga, no pudiendo ser destinadas a operaciones industriales dentro de la Zona franca sin antes haber satisfecho el importe de la referida multa.

3.º Por cada bulto comprendido en

la relación de carga que no resulte en la descarga, pagará la multa de 5 a 500 pesetas, según la naturaleza de la mercancía que conste en el sobordo y condiciones del hecho. Esta sanción no se aplicará a los cereales, bacalao, abonos y análogos, y en general, a las mercancías cuyos derechos de importación no excedan de 15 pesetas los 100 kilogramos.

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan a la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en este Reglamento, pagará la multa de 150 pesetas, que se exigirá a sus consignatarios, como representantes y responsables directos ante la Hacienda y ante la Administración de la Zona, de los derechos y multas que haya de pagar el buque.

5.º Por alijar mercancías de tránsito sin permiso, el Capitán o consignatario pagará una multa de 10 a 250 pesetas por bulto, obligándose, además, a formalizar la documentación que para tales casos exige este Reglamento.

Artículo 324. El consignatario de mercancías de procedencia extranjera incurre en falta y paga multas en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Reglamento exige, pagará por cada caso u omisión en su redacción, de 5 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según las circunstancias que en el hecho concurren.

2.º Por las mercancías no declaradas pagará una multa equivalente a dos veces los derechos de almacenaje y estadística, siempre que no vengan ocultas de una manera dolosa, pues en este caso será detenida la mercancía y se dará cuenta al Jefe de los servicios de Aduanas para que proceda a imponer la penalidad que señala el caso tercero del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas. Las mercancías así introducidas en las Zonas francas no podrán industrializarse en las fábricas en ellas establecidas.

3.º Por las diferencias de más en cantidad o calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas y el resultado del reconocimiento, pagará por la diferencia observada doble o triple derecho de la tarifa de almacenaje.

La penalidad a que se refiere este caso no se aplicará cuando la diferencia sea debida a avería u otra causa de fuerza mayor justificada.

4.º Los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos se pondrán a disposición de la Aduana para la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación.

5.º Cuando las mercancías entradas en la Zona franca se destinan a consumo, las diferencias de más o de menos en el peso bruto se fijarán sobre la base del peso bruto que figure en el libro de pesos y revisión de la Administración de la Zona, aplicándose la penalidad que proceda, con arreglo a lo dispuesto para el comercio de importación en general.

6.º Por declarar como mercancías

libres las que estén sujetas a derechos arancelarios, procedentes de las Islas Canarias o posesiones españolas, pagarán a la Administración de la Zona una multa de 50 a 500 pesetas por bulto, según las circunstancias que en el hecho concurren, a juicio de la Aduana.

7.º Por incluir en un mismo documento mercancías destinadas a la Zona franca con las de tránsito, pagará una multa de 10 a 25 pesetas por bulto.

8.º Por ocultar u omitir datos que justifiquen el origen de las mercancías, no se expedirá el certificado de permanencia.

Artículo 325. Cuando en el tránsito por mar no resulten a bordo en el acto del fondeo bultos declarados de tránsito en el manifiesto para puertos españoles, se dará cuenta al Jefe de los servicios de Aduanas, a fin de que después de comprobado lo comuniqué a su vez a la Aduana del puerto de destino, haciendo constar al mismo tiempo dicha falta en el manifiesto correspondiente y exigiéndose al Capitán en el puerto de destino la penalidad que señalan las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 326. En las operaciones de transbordo se incurre en falta y se paga multa en los casos que a continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque a otro sin permiso de la Administración, cuando se trate de mercancías no intervenidas, pagará el Capitán que las entregue 150 pesetas. Si son intervenidas, por la Aduana se impondrá una multa de 100 a 250 pesetas.

2.º Cuando se trate de mercancías monopolizadas o de prohibida importación, cuyos bultos no concuerden con lo manifestado o se encuentren éstos sin manifestar, se procederá por la Aduana con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas del Ramo para el comercio de importación.

Artículo 327. Los que exporten por mar o por tierra géneros, frutos y efectos nacionales o elaborados en la Zona franca sin permiso de la Aduana o de la Administración de la Zona, según los casos, o por no presentar la correspondiente documentación, exigida por este Reglamento, pagarán la multa de 10 a 25 pesetas, a juicio de los Jefes o Autoridades encargadas de dicho servicio, sin perjuicio de las sanciones que la Aduana debe aplicar con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 328. Por la conducción de mercancías u objetos en el interior de la Zona sin el correspondiente permiso o documento de circulación, se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

a) Si fuesen destinados a los locales donde tengan establecidos sus almacenes o fábricas, 25 pesetas por bulto.

b) Si van destinados a los buques anclados en el puerto, 50 pesetas por bulto.

c) En todos los demás casos se considerarán destinados a ser introducidos fraudulentamente, y se le impondrá al conductor o propietario una multa equivalente al valor oficial de las mercancías.

Las multas señaladas en los aparta-

dos anteriores serán impuestas por el Administrador de la Zona franca.

d) Si las mercancías que se transporten dentro de la Zona han de ser intervenidas por la Aduana, pagará una multa de 5 a 100 pesetas por bulto, pudiendo la Administración de la Zona, en caso de reincidencia, decretar la expulsión temporal o permanente de los infractores.

e) Por conducir pequeñas partidas de mercancías sin permiso, aunque se presenten a la Aduana para su adeudo, se exigirá por la Aduana otro derecho además del natural. Si no se presentan en la Aduana para su adeudo, se considerará como acto de contrabando o defraudación, según los casos.

Artículo 329. Los que e almacenen, vendan o consuman mercancías extranjeras, sin perjuicio de las penas que puedan exigirse por infracciones de este Reglamento, pagarán además multa en los casos y en las cantidades que se expresan a continuación:

1.º Por avituallar buques sin permiso de la Administración de la Zona y de la Aduana, pagará una multa el conductor o propietario equivalente al valor oficial de la mercancía.

2.º Por almacenar, vender o consumir, las personas que habiten en la Zona franca, mercancías extranjeras que no hayan adeudado los correspondientes derechos de importación en la propia Aduana, pagarán una multa equivalente al valor oficial de la mercancía, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el acto realizado sin permiso de la Administración de la Zona franca. En caso de reincidencia, la Administración podrá prohibir a los infractores la entrada de la misma.

Artículo 330. Con independencia de lo que disponga el Reglamento de Administración y Explotación de la Zona franca, con respecto al cumplimiento por los arrendatarios de terrenos o locales, de las obligaciones que los Consorcios Administradores impongan en cada caso, las infracciones de este Reglamento que por éstos se cometan serán castigadas con multa en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con los Consorcios Administradores de las Zonas francas, que consten en los Reglamentos, Convenios o declaraciones juradas por los arrendatarios, pagarán éstos una multa de 250 a 25.000 pesetas, con arreglo a las circunstancias que en el hecho concurren.

2.º Si se trata de casos graves, podrá acordar el Consorcio Administrador la expulsión del arrendatario y exigir la evacuación inmediata del local arrendado.

Se dará publicidad a los nombres de las personas expulsadas y de las responsabilidades en que hayan incurrido, comunicando a los demás arrendatarios la prohibición de que admitan en sus locales mercancías que pertenezcan a las personas que hayan sufrido castigos por delitos contra la propiedad o por infracción de las leyes de la Zona franca y su Puerto.

Todas las demás infracciones no previstas en este capítulo que los arrendatarios cometan, darán lugar a la formación de expediente que se someterá a la resolución definitiva del Consorcio respectivo.

En este último caso dicho Consorcio podrá aplicar la sanción que por actos análogos señalan las Ordenanzas de Aduanas o demás disposiciones vigentes en la Zona franca.

Artículo 331. Los Capitanes o consignatarios de buques, los consignatarios de mercancías encargados de la presentación y redacción de documentos y de su puntualización; las personas que hagan operaciones de cualquier clase dentro del recinto de la Zona franca y su Puerto, los arrendatarios de locales, fábricas o almacenes, y, en general, cuantas personas infrinjan los preceptos de este Reglamento, cuya sanción no esté prevista, incurrirán con una multa que pagarán a la Administración de la Zona, de 5 a 1.500 pesetas por cada acto u omisión que se realice.

Artículo 332. Los arrendatarios de terrenos, edificios, etc., de la Zona franca que permitan depósitos de mercancías no registradas en sus libros respectivos, incurrirán en la multa equivalente al valor oficial de la mercancía.

Tanto en uno como en otro caso, la multa será impuesta por el Interventor de Aduanas o Administrador de la Zona, según que estén o no intervinidas.

Las multas a los habitantes de la Zona franca por infracciones reglamentarias serán impuestas por el Consorcio a propuesta del Administrador-Jefe de los servicios administrativos de la Zona franca.

Artículo 333. Los arrendatarios de locales o almacenes que hayan cometido un acto contra la seguridad aduanera serán expulsados de la Zona franca. Ningún otro arrendatario podrá permitir la entrada en sus almacenes ni recibir, transportar, etc., mercancías de la persona expulsada. La publicación en la Prensa de las faltas y sanciones se consideran como formando parte de ésta. Las sanciones pueden llevar consigo la incautación de la mercancía si de la falta cometida se deduce responsabilidad pecuniaria para alguno de ellos, no devolviéndose hasta que haya terminado el procedimiento y liquidado todas las obligaciones y multas en que hubiesen incurrido.

Artículo 334. Por las diferencias de más o de menos que resulten al hacer el recuento de las mercancías almacenadas en la Zona franca se instruirá expediente en averiguación de las causas, imponiéndose las sanciones que procedan por la Administración de la Zona o de la de Aduanas, según los casos.

Artículo 335. Cuando las infracciones que se cometan en la Zona franca afecten a los servicios intervenidos por la Aduana, el Administrador o el Interventor será la Autoridad encargada de imponer las sanciones que procedan, señaladas en este capítulo, o en su caso las comprendidas en el capítulo 2.º del título IV de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 336. Las infracciones cometidas en el interior de la Zona franca que constituyan faltas reglamentarias prescriben al año.

#### SECCIÓN II

*De las faltas o delitos sujetos a procedimiento especial.*

Artículo 337. Las personas que re-

sulten condenadas por cualquier acto de contrabando o defraudación cometido en las líneas fronterizas con mercancías procedentes o destinadas a las Zonas francas, serán definitivamente expulsadas, con la prohibición de realizar ninguna operación con los establecimientos mercantiles o industriales de la Zona.

Artículo 338. Si la mercancía procede de una fábrica o taller de los establecidos en una Zona franca se impondrá por la Administración de la Zona o por la Aduana, según los casos, la sanción correspondiente por las infracciones reglamentarias a que hubiere lugar, con independencia del procedimiento seguido por los Tribunales o Juntas administrativas que en dichos actos intervengan.

Artículo 339. En los casos de delitos o faltas de contrabando y defraudación cometidos con mercancías procedentes de las Zonas francas, los Consorcios podrán decretar la publicación en el cuadro de anuncios y periódicos oficiales y particulares de la localidad de las infracciones y castigos impuestos, así como la expulsión temporal o definitiva de los interesados, ya sean autores, cómplices o encubridores.

Artículo 340. Cuando coincidan las infracciones reglamentarias de las leyes aduaneras con las vigentes en la Zona franca, pueden aplicarse al mismo tiempo los Reglamentos de cada servicio, con independencia unos de otros, y exigirse a la vez las penalidades respectivas.

Artículo 341. Los funcionarios del Cuerpo de Policía de servicio en la Zona y los Resguardos interior y exterior estarán encargados de:

a) Evitar por todos los medios legales puestos a su alcance la comisión de las acciones punibles mencionadas en este capítulo, así como vigilar a todas las personas consideradas como sospechosas de realizar actos de contrabando y defraudación, obligándolas a alejarse de la línea fronteriza, y hasta deteniéndolas si no van provistas de la documentación que identifique su personalidad para entregarlas a las Autoridades competentes para la imposición de las penas en que hubiesen incurrido.

b) Investigar y hacer las averiguaciones que fuesen necesarias dentro y fuera de la Zona franca para descubrir cualquier acto de contrabando y defraudación, dando cuenta a la Administración de la Zona y a la Aduana, evitando que las personas referidas en el apartado anterior puedan alojarse o establecer sus viviendas en lugares no urbanizados próximos a las Zonas francas: y

c) Cumplir todas las disposiciones que les afectan y las órdenes que reciban de sus superiores, previa autorización del Administrador de la Zona franca.

Artículo 342. La Administración de Aduanas y la Administración de la Zona franca se comunicarán cuantas noticias tengan relación con el contrabando y la defraudación, y de acuerdo con la Inspección de Policía del puerto, en su caso, procederán a la aprehensión de las mercancías y medios de transporte en la forma prevista por la ley de Contrabando y

defraudación, adoptando las medidas que juzguen procedentes con arreglo a lo que para tales casos determina este Reglamento o, en su defecto, las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 343. Todos los funcionarios de la Zona franca están obligados a prestar la ayuda necesaria a la Administración de Aduanas y demás Autoridades que requieran su auxilio.

Artículo 344. Los empleados del Consorcio que presten servicio en la Zona franca, son considerados como funcionarios públicos, y cualquier delito que contra ellos se cometa en cumplimiento de sus deberes o con relación a los servicios, será castigado y perseguido de la misma manera que si fuesen Agentes de la Autoridad.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 345. La facultad de conocer en toda cuestión que se suscite sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento o de la imposición de penalidad por faltas reglamentarias, se ejercerá por el Consorcio administrador de la Zona franca o por Juntas arbitrales en la forma prescrita reglamentariamente, según se refieran a operaciones realizadas en el interior de la Zona, sin o con intervención aduanera.

De las reclamaciones contra las sanciones o acuerdos de la Administración de la Zona franca, podrán los interesados recurrir en alzada ante el Consorcio respectivo, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se impusieron las sanciones o dictaran los acuerdos.

Si las infracciones se cometen en operaciones intervenidas por la Aduana, serán castigadas con penas determinadas en el capítulo anterior y conocerá la Junta arbitral por medio de expediente en la forma que se previene en este Reglamento.

Artículo 346. Todos los expedientes relativos al Ramo de Aduanas, en que el acuerdo de las Juntas arbitrales haya quedado firme, deberán remitirse originales a la Dirección general de Aduanas, conforme previene el artículo 362 de las Ordenanzas.

Artículo 347. Los expedientes administrativos incoados por las Administraciones de las Zonas francas, relativos a los servicios de su competencia en que el acuerdo haya sido firme, quedarán archivados con índice especial, en la forma que dispongan dichas Corporaciones y a disposición del Ministerio de Hacienda, por si estima oportuno proceder a su revisión.

Artículo 348. Toda cuestión que se suscite entre la Administración de la Zona franca y el comercio, o los particulares, sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes en la Zona franca, motivará la formación de un expediente, que se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento correspondiente, si existiese, o por medio de escrito de reclamación separada, en los casos en que aquél no exista.

Todo funcionario dependiente de las Administraciones de las Zonas francas que descubran o sepan que se ha cometido un hecho de los calificados co-

mo faltas en este Reglamento, lo hará constar en el propio documento, si lo hubiere, y en caso contrario, lo hará constar en escrito dirigido al Jefe de la Administración de la Zona franca.

Dicho Jefe impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y la notificará al interesado para que si se conforma con la exacción, verifique el pago en la Caja de la Administración de la Zona franca.

Las protestas o reclamaciones o la falta de conformidad con las penalidades impuestas darán lugar a la formación del oportuno expediente, que, encabazará con una certificación librada por la Administración de la Zona franca, cuando sea de su competencia, expresiva de todos los extremos conducentes a detallar y poder formar juicio del hecho que se cuestione, así como cuantos extremos consten en los documentos que con dicho asunto tengan relación.

Cuando se trate de reclamaciones sobre imposición de multas, será condición indispensable para que el interesado apele o solicite la formación de expediente, el previo depósito y fianza o ingreso en la Caja de la Administración de la Zona franca, de la cantidad controvertida.

Deberá informar el funcionario que haya intervenido en el acuerdo objeto de la reclamación, y, en el plazo de diez días se dará vista del expediente al interesado para que formule las alegaciones o aporte las pruebas o documentos que estime convenientes en defensa de su derecho.

Artículo 349. El Administrador o Jefe de los servicios administrativos de la Zona franca remitirá el expediente al Consorcio para su resolución definitiva.

Artículo 350. Recibido en el Consorcio el expediente, podrá oír aquél al interesado y al descubridor, así como recabar cuantos informes estime oportunos antes de confirmar el fallo.

Artículo 351. Terminado el expediente por resolución del Consorcio y si el fallo es condenatorio, se hará efectiva inmediatamente, si procediere el ingreso de las cantidades depositadas, conforme dispone el artículo 348, y en caso de absolución, les serán devueltas al interesado íntegramente, en el plazo de ocho días, las referidas cantidades a que tuviere derecho.

Artículo 352. Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de gravámenes o cualquier derecho liquidado, recargos o multas.

Asimismo no se detendrá substanciación de las reclamaciones por falta de pago de lo que a los Consorcios se les adeude.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 353. Todos los casos no previstos en este Reglamento se regularán con arreglo a lo preceptuado para cada uno de ellos en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, entendiéndose que dichos preceptos serán aplicados por las Aduanas o por los Consorcios administradores de las Zonas francas, según que estén o no intervenidas las mercancías u operaciones que con ellas se realicen.

Artículo 354. Por el Ministerio de

Hacienda se dictarán todas las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Reglamento, quedando facultada la Dirección general de Aduanas para dictar las instrucciones correspondientes para la implantación y desenvolvimiento de los servicios que requiera tanto el funcionamiento aduanero como los que afecten a los del interior de la Zona.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Por las Corporaciones y Autoridades con jurisdicción en los puertos correspondientes a los Depósitos francos que han de funcionar con carácter provisional hasta su transformación en Zonas francas, se prestarán a los respectivos Consorcios las mayores facilidades posibles para que el Comercio y la Industria que hayan de utilizar en su día las Zonas francas, puedan encontrar y aprovechar en lo posible, las ventajas que el régimen especial de dichas instituciones habrá de reportarles.—Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Julio de 1930.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.822.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas al figurado en el capítulo 21, artículo único, "Adquisiciones y construcciones", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio del Ejército", con destino a sufragar los que origine en lo que resta del actual ejercicio económico el sostenimiento de los establecimientos fabriles de Artillería.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

Núm. 1.823.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, en aplicación del artículo 71 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en consonancia con el informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, se aprueba el proyecto adicional al de construcción del edificio destinado a Laboratorio de Investigaciones biológicas, denominado "Instituto Cajal", formulado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, con un presupuesto de ejecución material importante 499.874 pesetas con 50 céntimos.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, para invertir en parte de las obras comprendidas en el citado proyecto la cantidad de 200.000 pesetas, que deberán abonarse con cargo al crédito de 500.000 que, con el carácter de subvención a dicha Junta, se consigna en el capítulo 27, artículo 2.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a cuyo efecto se expedirá el oportuno libramiento, en concepto de "a justificar", a favor del Habilitado Contador del repetido organismo, D. Luis Hervás Alvarez.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZO

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el concurso celebrado para la adjudicación de la autopista de Oviedo a Gijón se presentó una sola proposición, suscrita por D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, quien, posteriormente, solicitó el traspaso de todos sus derechos a la Sociedad anónima "Autovía Príncipe de Asturias", acompañando escritura notarial de constitución de dicha Sociedad.

El Consejo de Obras públicas informó favorablemente la proposición presentada, con algunas prescripciones relativas al proyecto que sirvió de base al concurso, sistema de firme propuesto, aplicación de tarifas, duración de la concesión, derechos de expropiación forzosa y reversión al Estado de las obras y servicios inherentes a la explotación.

El Ministro que suscribe, y de acuer-

do con él el Consejo de Ministros, entienden que procede la adjudicación del concurso en las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, además de las fijadas en el Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por esta propuesta de Real decreto, y conceder el traspaso de todos los derechos de D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, a la Sociedad anónima, legalmente constituida, denominada "Autovía Príncipe de Asturias".

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.824.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica a la Sociedad anónima "Autovía Príncipe de Asturias" la construcción y explotación de la autopista de Oviedo a Gijón, en las condiciones establecidas en el Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928, en cuanto no resulten modificadas por el presente Decreto, y con sujeción a las cláusulas siguientes:

1.ª Servirá para la construcción de esta autovía el proyecto presentado por el petionario, y que fué base del concurso, suscrito en 15 de Abril de 1928 por el Ingeniero D. Luis S. del Río, y que se considera aprobable, en relación con la obra que se ha de ejecutar y los fines perseguidos por la autovía; teniendo presente que, antes de realizarse las obras de cruces con ferrocarril y carretera, se ha de cumplir lo prevenido para estos casos en disposiciones vigentes.

2.ª Admitido el sistema de firme propuesto en el pliego de condiciones suscrito por el proponente, o sea el de una capa de hormigón de los espesores allí indicados y las dos capas de alquitrán en caliente, se prescribe que el citado cimiento de hormigón, tanto en su dosificación como en su ejecución, cumpla las condiciones conducentes a su finalidad exigidas en todo momento por el personal inspector de las obras.

3.ª En la aplicación de tarifas propuestas, adopción de tarifas reducidas y especiales, etc., se aplicará todo lo que para estos casos preceptúan las

disposiciones vigentes aplicables en este extremo a las condiciones de ferrocarril, por cierta analogía de servicios entre estos dos medios de transporte.

4.ª Las condiciones, en lo referente a los derechos inherentes a la concesión, inspección y vigilancia y duración de concesión, serán actualmente las marcadas en los Reales decretos de 28 de Julio de 1928 y aclaratorio de 21 de Agosto del mismo año, siendo la subvención de 250.000 pesetas anuales durante veinticinco años. Esta subvención queda pendiente de la aprobación de las Cortes.

5.ª La concesión lleva anexa la declaración de utilidad pública y el derecho de expropiación forzosa para los terrenos necesarios a las obras, con arreglo al proyecto aprobado.

6.ª La facultad de expropiar no subsistirá a favor de la Empresa concesionaria durante el plazo de concesión, sino que aquel derecho se podrá hacer efectivo tan sólo en un período de quince años, contados desde la fecha de la adjudicación; y

7.ª Las obras y servicios inherentes a la explotación de la autovía revertirán al Estado una vez terminado el período legal de concesión. Para este caso se cumplirá lo que dispone para el de caducidad el artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Julio de 1928 y a cuantas disposiciones se prescriben para las concesiones de obras públicas.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: El estado de algunas carreteras provinciales de Santander, debido en parte a los últimos temporales, precisa cierta reparación especial en mérito a su mucha frecuentación en la presente época del año.

La Diputación provincial atiende con gran esmero a este servicio, pero no puede llegar a una reparación total y perfecta que exigiría importantes disponibilidades, a fin de que el tráfico rodado pueda recorrerlas con las máximas facilidades, muy principalmente para el turismo nacional y extranjero, que escoge esta estación para visitarnos.

Es primordial deseo del Gobierno prestar auxilio, aunque sea en modesta esfera y dentro del criterio de austeridad que en los gastos viene manteniendo, que permita reparar en parte los destrozos causados en estas

carreteras por las inclemencias del tiempo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.825.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Durante el presente año de 1930 se auxiliará a la Diputación provincial de Santander, por parte del Ministerio de Fomento, en concepto de subvención, con la suma de 50.000 pesetas para cooperar en parte a los gastos de reparación extraordinaria y mejora de las carreteras provinciales, librándose aquella cantidad con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral una plaza de Meritorio del Taller de Tipografía, de las establecidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para anunciar el concurso correspondiente para cubrir la plaza vacante, en las condiciones que se señalan en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1930.

P. D.

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los precedentes de anteriores concursos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre de 1927, en que se dispensan algunas condiciones de tramitación exigidas en la convocatoria a aquellas instancias que los interesados presentaron a sus Jefes y tuvieron entrada en los Centros o Dependencias oficiales respectivas dentro del plazo señalado en la convocatoria correspondiente, pues de lo contrario se haría responsables a los aspirantes de deficiencias sólo imputables a la tramitación de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer sean admitidas a los concursos anunciados en la GACETA DE MADRID de 27 de Abril último, para cubrir plazas de Ingeniero Geógrafo en los turnos 11, 1.º y 2.º, las instancias que lleven fecha de entrada en el Registro del Centro o Dependencia oficial respectiva, dentro del plazo señalado en la convocatoria, aun cuando no hayan sido cursadas por el Ministerio del Ejército o hayan sido remitidas a esa Dirección general con fecha posterior a la señalada en dicha convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: Para ir desarrollando sucesivamente el plan de conjunto a que obedeció la constitución del Centro regulador de las operaciones de Cambio, se necesita, según ha podido observarse, un mayor enlace que el existente entre dicho Centro y este Ministerio, a fin de facilitar en momentos dados la adopción de medidas urgentes que puedan aconsejar las circunstancias; y a ese efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Oficina a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 14 del actual, creadora de aquel organismo, se establezca bajo la jefatura de los Profesores mercantiles de Hacienda,

D. Mariano Jiménez Alonso y D. Ricardo Botas Montero, quienes, además de cumplir las instrucciones que el referido Centro se sirva darles y someter al mismo las iniciativas que su celo les sugiera, habrán de comunicar a este Ministerio los datos que conozcan y que puedan influir en los anormales movimientos del curso de los cambios, pudiendo por sí encarregar los servicios que consideren de urgencia a los funcionarios de Madrid o provincias que pertenezcan al mismo Cuerpo de que ellos forman parte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.473.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Marco, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza):

Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 16 de Agosto del pasado año, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que acordó reformar el Reglamento por que ha de regirse la expresada Asociación, en el sentido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Reglamento ha quedado modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la precitada comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Zaragoza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades precep-

tuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dando cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la repetida Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.474.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Laviña Barráu, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Alcañiz (Teruel):

Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 5 de Mayo último, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que se acordó, por unanimidad, reformar el Reglamento de la Asociación en el sentido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Teruel:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Alcañiz (Teruel), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de

la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la repetida Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 24 del actual, para anunciar a concurso una plaza de Meritorio del taller de Tipografía, sin derecho a retribución alguna, se anuncia el mismo para que en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias los que deseen tomar parte en el citado concurso, debiendo dirigirse los aspirantes en instancia al Director general y acreditar que son mayores de dieciséis años y menores de veinte, mediante la certificación de nacimiento del Registro civil, la que deberá estar legalizada, si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes y de los documentos que acrediten los méritos que posean y aleguen en la forma debida.

Las solicitudes se entregarán en el Registro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Madrid, 28 de Julio de 1930.—El Director general, J. Alvarez Guerra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (véase el anexo único); visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de León con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Palanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CIRCULAR

A fin de dar solución definitiva a la confección del Almanaque Escolar, la Dirección general ha creído oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Inspectores e Inspectora de Zona de cada provincia se reunirán, convocados por el Inspector Jefe de la misma, para hacer una propuesta de Almanaque Escolar, en atención a las necesidades de cada provincia, a cuyo efecto pedirán cuantos datos crean precisos a los Maestros de las Zonas correspondientes.

2.ª Estas propuestas se elevarán antes del día 15 de Septiembre próximo a la Dirección general de Primera enseñanza, para que en atención a las proposiciones recibidas y armonizando éstas en lo posible, se fije el Almanaque de cada Distrito universitario antes del 1.º de Octubre próximo.

3.ª Para hacer todas las mencionadas propuestas se tendrán en cuenta:

a) Las fiestas nacionales y religiosas señaladas en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1911 y 23 de Mayo de 1912 y las religiosas de los santos Patronos de cada localidad.

b) El artículo 10 del vigente Estatuto del Magisterio y la Real orden de 4 de Septiembre de 1923 que determina que el mínimo de días laborables en el año no será inferior a doscientos treinta y cinco días. Al contar cada uno de estos días se tendrán presentes las dos sesiones diarias de clase; de tal manera, que la sesión de la mañana o de la tarde, a los efectos de este cómputo, se considerarán como medio día.

4.ª Las horas de clase que según el Estatuto vigente son cinco, se distribuirán de la siguiente manera: tres por la mañana y dos por la tarde para todos los días lectivos de cada semana; siendo cinco las horas de trabajo, el tiempo necesario en cada Escuela para la reunión de los alumnos a la entrada de cada sesión será independientemente de las mencionadas cinco horas.

Durante las horas que se asignen a clase, no podrá haber cursos complementarios.

5.ª Descontadas las vacaciones a que se refiere el núm. 3, los restantes días de vacación se agruparán teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la enseñanza y las diferentes condiciones regionales. De tal manera, que podrán variar las épocas de estas vacaciones de un Distrito universitario a otro, y aun dentro del mismo Distrito, cuando así fuere conveniente.

6.ª Se considerarán como días de clase los destinados a excursión escolar, visitas a fábricas, Museos, y los que puedan dedicarse a exposiciones escolares, las cuales tendrán lugar en los tres últimos días de cada curso, notificando su celebración a la Inspección de Primera enseñanza de Zona y al Alcalde de la localidad.

7.ª Una vez fijado por el Ministerio el Almanaque Escolar definitivo, no habrá más días de vacación que los consignados en él, y a excepción de éstos y de los impuestos en caso de fuerza mayor, por ningún motivo tendrán los alumnos más vacaciones, absteniéndose, por tanto, los Inspectores y Maestros de suspender las clases en días laborables.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Inspector Jefe de la provincia de...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.